

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL
ASEGURAMIENTO, DECOMISO Y EXTINCION DE DOMINIO DE
BIENES POR AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL EN EL FUERO
FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

IZANAMI GARCIA BRAVO

ASESOR: DR. ROBERTO TERRAZAS SALGADO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 16 de Febrero de 2010.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
PRESENTE.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **GARCIA BRAVO IZANAMI**, con número de cuenta 402078081 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL ASEGURAMIENTO, DECOMISO Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES POR AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL EN EL FUERO FEDERAL**", realizada con la asesoría del profesor **Dr. Roberto Terrazas Salgado**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*pcm.

Dr. Edmundo Elías Mussi

Director del Seminario de Derecho
Constitucional, Garantías individuales
y Sociales y Amparo, de la Facultad de
Derecho de la Universidad Nacional
Autónoma de México.

P R E S E N T E:

Estimado señor director, a través de este oficio me es grato hacer de su conocimiento que el alumno **Izanami García Bravo** con número de cuenta **40207808-1**, cuya tesis se encuentra inscrita en este H. seminario que se encuentra bajo su digno cargo, ha concluido satisfactoriamente el estudio y redacción de su trabajo recepcional intitulado **“La procedencia del juicio de amparo en contra del aseguramiento, decomiso y extinción de dominio de bienes por autoridad ministerial o judicial en el fuero federal”** cuya asesoría hizo favor de autorizar a quien éste curso suscribe.

Habiendo revisado minuciosamente el trabajo de referencia, estimo que cumple con las condiciones metodológicas, técnicas y académicas para ser presentado al examen profesional respectivo, lo anterior salvo su mejor opinión.

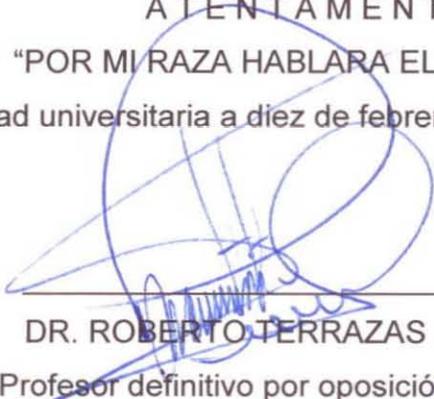
En consecuencia ponemos a su consideración el trabajo para que se acuerde lo que en derecho corresponda a la legislación universitaria.

Sin más por el momento le reitero la seguridad de mis más atentas consideraciones.

A T E N T A M E N T E

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”

Ciudad universitaria a diez de febrero del dos mil diez


DR. ROBERTO TERRAZAS SALGADO

Profesor definitivo por oposición en amparo


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
16/02/2010

A MI MADRE:

Solvente centinela de mi camino al éxito
Alzaste mis sentimientos, mandó tu voz
Y aquí estoy contigo hasta el final
Con tu sangre por mis venas
Y con mis logros acuestas
Sabiedo que jamás naufragare
Porque si, nací para ganar
Y si lo hago alguna vez
No lo debes olvidar
Porque yo sé...
Que aprenderé
A nadar.



AZUL Y LUIS:

Dulces Columnas
Que sostienen mi corazón
Y una hermosa forma de aprender
Que la vida no se acaba por tan poco
Y que los fuertes se cuidan a sí mismos
Pero los más fuertes cuidan de los demás
Jamás podrán imaginar la alegría que trajeron a mi vida

A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
Institución perene que forja grandes héroes de verdad
Por mi raza hablara el espíritu.

**“LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL
ASEGURAMIENTO, DECOMISO Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES POR
AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL EN EL FUERO FEDERAL”**

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO: ASEGURAMIENTO DE BIENES

1.- OBJETO.....	10
2.- CONCEPTOS.....	11
2.1.- ASEGURAMIENTO.....	11
2.1.1.- MINISTERIAL.....	13
2.1.2.- JUDICIAL.....	15
2.1.3.- DIFERENCIAS.....	16
2.2.- DECOMISO.....	16
2.3.- CONFISCACIÓN.....	17
2.4.- EMBARGO.....	18
2.5.- EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	18

CAPITULO SEGUNDO: MARCO HISTÓRICO

1.- MARCO HISTÓRICO.....	19
2.- EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA FIGURA DEL ASEGURAMIENTO.....	20

2.1.- DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGÍAN SU APLICACIÓN.....	26
3.- EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA FIGURA DEL DECOMISO.....	33
3.1.- DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGÍAN SU APLICACIÓN.....	35
4.- DELINCUENCIA ORGANIZADA.....	42
4.1.- DEFINICIÓN.....	42
4.2.- DELINCUENCIA COMÚN Y DELINCUENCIA ORGANIZADA.....	44
4.3.-ORIGENES DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LAS DENOMINADAS MAFIAS.....	48

CAPITULO TERCERO: MARCO JURÍDICO VIGENTE

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTÍCULOS 14, 16,21 PÁRRAFO IV Y 102.....	56.
2.- CÓDIGO PENAL FEDERAL ARTICULO 24 FRACCIÓN VIII Y XVIII, 40, 41, 193 ULTIMO PÁRRAFO, Y 224 TERCER PÁRRAFO.....	69
3.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ARTICULO 18, CAPITULO II.....	79
4.-LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA ARTÍCULOS 29 Y 30.....	95
5.- LEY DE AMPARO.....	99
6.- LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO DE LA PGR.....	99
7.- LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	101

CAPITULO CUARTO:

APARTADO “A” Bienes susceptibles de aseguramiento, decomiso o extinción de dominio, su destino inmediato y final.

APARTADO “B” Autoridades que practican el aseguramiento, el decomiso o la extinción de dominio en el fuero federal

APARTADO “A”	107
1.- BIENES ASEGURABLES.....	108
1.1.- MUEBLES.....	109
a) Menaje y mobiliario.....	109
b) Vehículos.....	111
c) Aeronaves.....	111
d) Embarcaciones.....	111
e) Fauna.....	111
f) Joyas y piedras preciosas.....	112
g) Obras de Arte y Material Arqueológico.....	114
1.2.- INMUEBLES	115
a) Fincas o Terrenos Rústicos y Fincas o Terrenos Baldíos Urbanos	
b) Edificios de Producto.....	116
c) Negocios Varios.....	116
d) Ranchos, Huertas y Granjas.....	116
1.3.- NUMERARIO.....	117
a) Moneda.....	117
b) Acciones, Documentos y Títulos de Crédito.....	118
c) Cuentas Bancarias.....	118
1.4.- BIENES DE USO RESTRINGIDO Y ESPECIAL.....	118

a) Armamento.....	119
b) Comunicaciones.....	122
c) Narcóticos.....	126
d) Medicamentos y Productos Químicos.....	126
e) Productos o Desechos Nucleares.....	128
2.- DESTINO DE LOS BIENES SUJETOS A LAS FIGURAS DE ESTUDIO.	128
2.1.- ALMACENAJE.....	128
2.2.- DEPÓSITOS BANCARIOS	129
2.3.- DEPOSITARIA.....	129
2.3.1.- PUBLICA.....	129
2.3.2.- PARTICULARES.....	130
2.4.- A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	130
2.5.- SUBASTADOS.....	132
2.6.- DECOMISO.....	132
2.7.- PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	132
APARTADO “B”	133
1.- AUTORIDADES MINISTERIALES.....	133
1.2.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN AL PRACTICAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES O LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	135
2.- AUTORIDADES JUDICIALES.....	142
2.1.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES AL INTERVENIR	

EN EL ASEGURAMIENTO, DECOMISO O EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES.....	144
---	-----

CAPITULO QUINTO: LA PROCEDENCIA DEL AMPARO

➤ EL ACTO RECLAMADO.....	149
➤ GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS EN EL ASEGURAMIENTO, DECOMISO Y EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	153
➤ PROCEDENCIA DEL AMPARO.....	158
➤ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.....	160
➤ SUSPENSIÓN.....	169
➤ SENTENCIA.....	172
➤ EFECTOS.....	173
➤ PROPUESTA.....	175
➡ CONCLUSIONES.....	180
BIBLIOGRAFÍA.....	181

INTRODUCCIÓN

La dedicación y el trabajo es la base de esta tesis, que se distingue no solo por la profundidad y alcances del tema que trata sino por la actualidad y trascendencia del mismo para la vida política de México.

Mi compromiso con esta máxima casa de estudios es importante por lo que es un placer presentar en esta ocasión este trabajo que integra una exhaustiva investigación acerca de la figura del aseguramiento, el decomiso y la extinción de dominio en materia penal que se genera en nuestro país derivado de la relación que tienen bienes en la comisión de delitos en el ámbito federal.

Así entonces, desde una perspectiva global observamos que a lo largo de las dos últimas décadas el tema central de la discusión en cuanto a política criminal se refiere ha sido el de la delincuencia organizada. Desde el atentado a las torres gemelas en Nueva York se ha levantado un vigor inusual que parece (solo parece) animar las mas depuradas y sinceras preocupaciones teóricas y los mas dedicados afanes prácticos por combatir al crimen organizado.

Ante esta nueva moda de principios de siglo acogida por muchos que declaran fervientemente la guerra a la delincuencia organizada y ante este milagro del nuevo milenio nos parece necesario reorientar una discusión teórica y un proceder practico que se ha conminado a la caída del padre cronos en ideas inconexas e intereses creados.

Invitamos al lector a reflexionar a lo largo de ésta obra en relación a lo siguiente: en un orden coherente y cronológico las directrices a seguir en cuanto a política criminal serán: ¿prevenir el delito? O reprimirlo.

En este contexto debemos destacar que el reprimir un delito implica la existencia de éste, en consecuencia el daño en lo individual y en lo social está hecho, por lo que las medidas que convergen para mitigar el daño como el aseguramiento y en su caso el decomiso de bienes afectos a indagatorias de carácter penal son totalmente ajenas y están muy lejos del estado de bienestar que tanto anhela nuestra sociedad.

Sin embargo en tratándose de la denominada extinción de dominio nos encontramos frente a una acción novedosa que el estado Mexicano ha emprendido con el firme propósito de debilitar la estructura financiera de la delincuencia organizada, desafortunadamente después de un profundo análisis teórico practico vislumbramos que esta acción carece de bases solidas que soporten su autonomía frente al proceso penal del cual deriva, situación que estudiaremos a lo largo de esta investigación.

Así entonces el objetivo principal de este trabajo es ubicar de manera precisa que actos son materia del juicio de garantías vinculados al aseguramiento, decomiso y de manera particular la extinción de dominio en el ámbito federal. Para lo cual estudiaremos y comprenderemos toda la fenomenología concerniente a las figuras de merito.

Por ello el presente trabajo estudiará de manera analítica en qué momento(s) y como procede interponer este juicio de garantías y por ende se demostrara cual es el objeto materia del juicio, es decir cuál es el acto de autoridad que detona la posibilidad de promover el juicio de amparo, el origen del acto, la aplicación de éste y sus consecuencias.

En este genuino trabajo haremos un breve recorrido histórico que definirá las bases y criterios que sustentaron la creación y aplicación de las figuras jurídicas de merito, a excepción de la novedosa acción de extinción de dominio, la cual abordaremos de manera especial.

Lógicamente la aplicación de estas figuras en materia penal se reserva exclusivamente para las autoridades ministeriales y jurisdiccionales, es por eso que pertinentemente se estudiarán las facultades, obligaciones, excesos y defectos que se generan al practicar las figuras que ocupan el tema central de esta investigación.

Finalmente estimado lector usted observará técnicamente que garantías individuales se vulneran en el ejercicio de las figuras que se estudian y particularmente cuales son los conceptos de violación adecuados que determinen

su carácter transgresor y que avasallan a la autoridad a otorgarnos la protección de la justicia federal. Así entonces entregamos éste trabajo para su plena satisfacción.

Izanami García Bravo
Ciudad Universitaria, Enero de 2010

**“LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL
ASEGURAMIENTO, DECOMISO Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES POR
AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL EN EL FUERO FEDERAL”**

CAPITULO PRIMERO

ASEGURAMIENTO DE BIENES

1.- OBJETO:

El aseguramiento se practica respecto de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como sobre los bienes que pudieran tener huellas o que se encuentren relacionados con el mismo.

Por ende el objeto del aseguramiento es preservar y evitar que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con el delito, **se alteren, destruyan o desaparezcan.**

Entonces para que los factores materiales relacionados con un ilícito no se alteren, destruyan o desaparezcan el Ministerio Público o en su caso la autoridad judicial ejerciendo sus facultades amplias en la investigación y persecución del delito y a su vez para acreditar la probable responsabilidad del o los inculpados ordena sean asegurados y puestos bajo custodia bajo su más estricta responsabilidad dichos factores. Robusteciendo así los criterios para definir el ejercicio de la acción penal o en su caso la sentencia emitida por la autoridad judicial.

2.- CONCEPTOS:

2.1.- ASEGURAMIENTO.

El aseguramiento de bienes constituye una facultad con la que cuenta el ministerio público de la federación y la autoridad judicial para llevar a cabo la adecuada integración de averiguaciones previas y el correcto desahogo de los procesos penales, respectivamente.

Los artículos 40 del código penal federal y 181 del código federal de procedimientos penales, disponen:

Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisaran si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisaran cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, solamente se decomisaran cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, este en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. **Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso.** Se actuara en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que este

conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o de investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto del, la autoridad competente determinara su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de justicia, u su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 181.-los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con este, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. La administración de los bienes asegurados se realizara de conformidad con la ley de la materia.

Las autoridades que actúen en auxilio del ministerio público, pondrán inmediatamente a disposición de este los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El ministerio público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento.

Cuando se trate de plantíos de mariguana, papaver somniferum o adormidera, u otros estupefacientes, el ministerio público, la policía judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquellos, levantando un acta en la que se haga constar: el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie. Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el ministerio público acordara y vigilara su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinara la naturaleza, el peso y las demás características de estas. Se conservara una muestra representativa suficiente para la

elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, según el caso.

En el mismo orden de ideas y para comprender mejor la naturaleza del aseguramiento definiremos a continuación los elementos que componen el concepto:

Instrumentos del delito.- por instrumentos del delito se entienden “los medios materiales de que se vale el delincuente para su perpetración” es decir cualquier móvil u objeto (coches, avionetas, aviones, armas, tecnología, medios de comunicación etc.etc.) que el delincuente en lo individual, en pandilla u organizadamente (delincuencia organizada) se apoya para la realización de un hecho constitutivo de delito.

Objetos materiales del delito.- se define como “la persona(s) o cosa(s) sobre quien recae el daño perpetrado por el delincuente o en su defecto pone en riesgo el bien jurídicamente tutelado, es decir la persona o cosa sobre quien se concreta la acción delictuosa”

Producto o efecto del delito.- al producto o efecto del delito se le define como el resultado formal o material que en consecuencia de la conducta desplegada por el activo se genera en beneficio del delincuente que se traduce en las ganancias que obtiene el propio delincuente por haber cometido tal ilícito y que se manifiestan en bienes muebles, inmuebles, numerarios, percederos, semovientes y joyas.

2.1.1.-ASEGURAMIENTO MINISTERIAL:

Es la medida cautelar por la cual el Agente del Ministerio Publico de la Federación priva del uso y disfrute de un bien o bienes a su poseedor o propietario para el efecto de preservar, resguardar y tutelarlos precautoriamente con motivo de la

integración de una averiguación previa, por considerarlos como instrumentos, objeto o producto del delito.

La facultad otorgada al Ministerio Público Federal contenida en el párrafo anterior se desprende de un régimen legal contenido en los artículos 40 del Código Penal Federal y del artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales que en términos jerárquicos encabezan la normatividad que regula el aseguramiento en su propio ámbito sustantivo y adjetivo respectivamente, destacando siempre que la autoridad judicial deberá ratificar el aseguramiento durante el proceso.

Soportando lo anterior tenemos que el artículo 40 del Código Penal Federal consagra la posibilidad sustantiva de que goza el Ministerio Público o la autoridad judicial en su caso para ordenar el aseguramiento de bienes que pudieran ser decomisables sin importar su naturaleza, así como también determina la etapa procedimental en donde se ha de llevar a cabo dicha medida cautelar, ya sea durante la integración de la averiguación previa o durante el proceso. Como vemos este precepto sustantivo cumple con las características de su naturaleza; y es darnos las hipótesis en las cuales se ha de ordenar la figura jurídica en comento, sin embargo para que esta norma sea perfecta impera la necesidad de una norma adjetiva que la materialice, por ende tenemos que el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales contiene la facultad imperativa con que cuenta particularmente el Ministerio Público para asegurar los instrumentos, objetos o productos del delito así como aquellos bienes en que pudieran existir o de hecho existan indicios que puedan favorecer la integración de la averiguación previa, así pues este precepto no se limita a ordenar el aseguramiento de bienes que pudieran ser decomisables sino también establece la opción para que el Ministerio Público preserve el lugar en que exista la necesidad de conservar bienes y huellas a efecto de integrar la indagatoria teniendo suficientes elementos para la posterior consignación de la averiguación previa, en consecuencia una vez concluida la indagatoria, y de considerarlo conveniente, levantar la medida cautelar respecto del bien incautado cuando ya no tenga sentido conservarlo para efectos de la secuela procesal.

2.1.2.-ASEGURAMIENTO JUDICIAL:

Es la medida cautelar que tiene el mismo objeto que tiene el aseguramiento ministerial una vez consignada la averiguación previa. Sin embargo el momento procedimental en donde se actualiza esta medida es durante el proceso penal o la llamada instrucción en donde la autoridad judicial es decir el juez de primera instancia (juez de distrito en materia de procesos penales federales) al radicar una averiguación previa con instrumentos, objetos o productos del delito asegurados ratifica su aseguramiento para efectos de darle plena validez en el proceso o en su defecto ordena el aseguramiento cuando considere de vital importancia para el proceso.

El aseguramiento judicial provoca que cuando la autoridad judicial dicte sentencia y decrete el decomiso de los bienes que fueron objeto, instrumento o producto del delito se encuentren jurídicamente a su alcance.

Es decir que una vez que la autoridad judicial emita su juicio y considere que los bienes asegurados son producto del delito tenga el señorío legal sobre ellos para decretar, ya sea al decomiso o bien destinarlos a la reparación del daño de ser procedente.

De esta forma para el juzgador es más fácil decretar el decomiso en virtud de que conoce el lugar y las condiciones en que se encuentran los bienes previamente asegurados.

Por otra parte es una medida cautelar de carácter provisional derivado de que en cualquier etapa del proceso o de la averiguación previa puede dictarse un auto en el que se deje sin efectos la medida en comento. Lo anterior de conformidad con el artículo 182-N del Código Federal de Procedimientos Penales-

El aseguramiento puede quedar sin efectos en la sentencia definitiva, en la resolución incidental, en las resoluciones de alzada y en las sentencias de amparo siempre y cuando no se decrete el decomiso de los bienes que están asegurados y se procederá a la devolución de los mismos de conformidad con los artículos 24

y 26 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de bienes asegurados.

2.1.3.- DIFERENCIAS

El aseguramiento ministerial lo practica el Ministerio Público Federal exclusivamente en el ámbito de sus facultades mientras que el aseguramiento judicial lo practica el juez de procesos penales federales.

2.2.- DECOMISO:

De acuerdo con el diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas la palabra decomiso se entiende como sinónimo de “comiso” (latín Comissum) entendiéndose por este: “Confiscación de mercancías ilegales; pena de perdimiento de la cosa, en que incurre el que comercia en géneros prohibidos “.

Por otra parte el diccionario de la lengua española nos define Decomiso como: Pena de perdimiento de la cosa, en que incurre el que comercia en géneros prohibidos.// 2 pérdida del que contraviene algún contrato en el que se estipule esta pena. //3 cosa decomisada o caída en decomiso convencional.//4 pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos efectos del delito.

Sin embargo el maestro Guillermo Cabanellas sostiene que decomiso en lo civil es pérdida que experimenta el contratante que no cumple, siempre que haya estipulado aquello para esto. // en lo administrativo, incautación de los productos o géneros prohibidos.// **En lo penal la confiscación de los bienes o efectos del delito, como pena accesoria, en perjuicio del delincuente y en beneficio del Estado cuando no proceda la destrucción de los mismos por peligrosos o inmorales; o la restitución de tales objetos al propietario inocente.**

Para el maestro marco Antonio Díaz de León, “decomisar es declarar que una cosa ha caído en comiso. Significa privar al reo o a terceros de la posesión, la

propiedad o derecho que tenga sobre los instrumentos, objetos o productos del delito”.

En la concepción del maestro Narciso Sánchez Gómez el decomiso, es la privación de los bienes de una persona, decretada por una autoridad judicial o administrativa a favor del Estado, y ello representa una sanción, por la infracción a una norma penal o administrativa.

A la luz del pensamiento del maestro Rafael De Pina DECOMISO es: “la privación a la persona que comercia en géneros prohibidos o comete delito de las cosas que fueron objeto del tráfico ilícito que sirvieron para la realización de la infracción penal”.

El acuerdo N° A/041/91 del Procurador General de la República define el decomiso como la privación de los bienes de una persona decretada por la autoridad judicial a favor del estado, aplicada como sanción acerca de los bienes relacionados dentro de una averiguación previa.

Derivado de lo anterior el decomiso es la pena que priva de forma coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte de los bienes de una persona, decretada por la autoridad judicial en beneficio del estado.

En estricto sentido el decomiso es una pena que por su naturaleza es de exclusiva facultad de imponer el juzgador por lo que para efectos de este estudio desglosaremos sus particularidades más adelante, entonces entendemos que la pena del decomiso se impone en virtud de la comisión de un delito doloso sobre bienes cualquiera que sea su naturaleza que hayan sido empleados por los agentes como medio para poder realizar la conducta o el resultado del delito.

2.3.- CONFISCACIÓN:

Es la apropiación por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin

contraprestación; es decir que sin orden judicial o sentencia ejecutada la autoridad priva de la totalidad del patrimonio de una persona y de gran parte de este de forma violenta y sin respetar sus garantías individuales como por ejemplo la de audiencia y mucho menos la de legalidad en virtud de que es un acto unilateral y arbitrario ejercido por la autoridad que utilizando la fuerza pública se apropia como ya lo mencionamos del total o parte significativa del patrimonio de una persona.

2.4.- EMBARGO:

El embargo es una institución de carácter procesal, de naturaleza preventiva o ejecutiva, cuya nota distintiva reside en el hecho de que, por su conducto, son puestos a disposición del órgano jurisdiccional el bien o bienes sobre los que recae, con la finalidad de garantizar o llevar a término los efectos de la sentencia definitiva que recaiga en el proceso.

2.5.- EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se define la acción de extinción de dominio como una acción autónoma, que implica la pérdida del derecho de propiedad de los bienes, sin retribución o remuneración alguna. Esto sólo se lleva a cabo cuando se acredita el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; y cuando el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, y si estaba impedido para conocer su utilización ilícita. La Ley de Extinción de Dominio de nuestro país en su artículo 8° se refiere propiamente a los bienes.

El artículo 3° de la Ley Federal de Extinción de Dominio nos define, muy deficientemente por cierto lo que en nuestro país se debe entender por Extinción de Dominio, el que textualmente se transcribe.

Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO HISTÓRICO

1.- MARCO HISTÓRICO:

Nuestro marco histórico referencial para efectos de esta investigación será un panorama general de todos los acontecimientos ocurridos por primera vez, a la época actual, así como el desarrollo que han sufrido derivado de la evolución social las figuras del aseguramiento y el decomiso al alba del derecho en México.

Así como lo que pudo haber desencadenado, influenciado o acompañado la figura objeto de este estudio en el propio derecho mexicano.

Este capítulo tiene el propósito de dar a esta investigación un sistema coordinado y coherente de conceptos y proporciones que nos permitan abordar el tema con mayor naturalidad.

2.- EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA FIGURA DEL ASEGURAMIENTO:

Los antecedentes más remotos los encontramos en el imperio azteca en donde observamos que una vez terminado el periodo de expansión; por necesidad geopolítica y cronológica la dinámica de aquel imperio evoluciono a una dinámica organizacional de lo conquistado y por ende comenzó a perfeccionarse el orden jurídico en el aspecto administrativo, civil, comercial y por supuesto penal por lo que se crearon nuevas normas, nuevas sanciones y nuevas figuras jurídicas, con ello la figura del aseguramiento en su forma más primitiva y sobre personas.

Las primeras manifestaciones del aseguramiento se presentaban sobre personas derivado de deudas de carácter civil, en donde el deudor se declaraba insolvente y se aseguraba a favor del acreedor de forma temporal en tanto quedara liquidado el adeudo. Entones y ahora se le llama esclavitud, es por eso que estas figuras aparecen en formas muy insipientes y poco civilizadas. Por otra parte de igual forma se podía caer bajo aseguramiento (esclavitud) derivado de un acto de carácter ilícito y por último se caía bajo aseguramiento(esclavitud) como consecuencia de misiones guerreras en la modalidad de prisioneros que terminaban siendo esclavos destinados a al sacrificio religioso.

Recordemos que la figura del aseguramiento y decomiso en el derecho “moderno” se practica única y exclusivamente sobre bienes en sus respectivas categorías como son: INMUEBLES, MUEBLES, NUMERARIO, PERECEDEROS, SEMOVIENTES y JOYAS, por lo que nos enfocaremos a seguir los antecedentes inmediatos referentes al aseguramiento y decomiso de bienes.

Por lo tanto tenemos que el derecho familiar era de carácter patriarcal y poligámico, lo cual significa que el hombre solo contraía nupcias conforme a las reglas sociales establecidas solo con su primer mujer y aparte de esta podía tener las concubinas que quisiera con la condición de que las pudiera mantener.

Es aquí donde observamos el equiparable a la figura del aseguramiento y precisamente se da al momento del divorcio en donde el cónyuge culpable era castigado con la mitad de sus bienes, y la disolución del vínculo matrimonial solo procedía contra la primer mujer mientras que con las demás concubinas solo la voluntad del varón para separarse bastaba para disolver la relación.

Eran dos las causales válidas para el derecho azteca, la primera fue la falta grave cometida en la mujer y la segunda la imposibilidad de cumplir con los fines más importantes del matrimonio, por otra parte también en algunos casos opero el matrimonio temporal que se sujetaba a un acontecimiento futuro como por ejemplo el nacimiento de un hijo.

Así entonces en la cultura maya otra de las civilizaciones más trascendentes de México el régimen jurídico con el que se regía se desarrolló con un cimiento consuetudinario en donde la sociedad genero las normas que se consideraban de uso genérico y su incumplimiento fue castigado con penas de carácter público.

Sin embargo no todas las normas jurídicas eran de carácter consuetudinario ya que los mayas, dentro de su estructura político-administrativa contaban con señores con cargo de jefes políticos que dentro de sus facultades estaba la de resolver controversias suscitadas dentro de su jurisdicción así como imponer las penas o sanciones pertinentes de acuerdo con cada situación. Por lo tanto

algunas normas jurídicas fueron creadas por estos señores en la medida en que el bien jurídico tutelado era violado y esto causaba la acción represiva por parte del grupo social.

De lo anterior definimos que el sistema jurídico maya se consolido a raíz de dos vertientes, por un lado tenemos las normas creadas por génesis consuetudinario que inconscientemente la sociedad fue generando para su propia coexistencia, y por otro lado las normas que el poder público considero conveniente implantar para establecer un equilibrio social. Esto implica concebir un verdadero régimen legislativo en donde convergen los intereses sociales con los intereses del órgano de gobierno.

Continuando con los antecedentes históricos en la nueva España la normatividad que imperaba respetaba los usos y costumbres de los pueblos conquistados siempre y cuando no se contrapusieran con los intereses de la corona por lo que existía:

A) Un derecho propio para resolver controversias entre españoles o bien controversias entre españoles e indígenas.

B) Un derecho exclusivo para dirimir los conflictos entre indígenas.

De acuerdo con el autor Ricardo Soto Pérez en su libro NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO nos aclara que “al lado de las leyes enumeradas permanecieron con carácter supletorio, las leyes indígenas, aplicables en los casos no previstos por las normas jurídicas españolas y siempre

que no contravinieran la religión cristiana ni las leyes de indias”, entonces las primeras hacen referencia a los cuerpos normativos que tenían aplicación en España antes del descubrimiento de América, mientras que el segundo cuerpo normativo conlleva una reforma a la estructura política de España, de esto surge el real consejo de indias que se creó para dirigir políticamente a las colonias de la nueva España cuidando siempre no perturbar a la corona fungiendo como tribunal supremo y que dentro de sus funciones tenía la de elegir a los virreyes, capitanes, gobernadores, e intendentes en general poseían amplio poder político administrativo.

A la par se aplicaban con el carácter de normas reguladoras las leyes del Toro (1505), La Nueva Recopilación (1567) y La Novísima Recopilación (1805).

Por cuanto hace al derecho penal fue regulado por las leyes del Toro en un principio para después subordinarse a La Nueva Recopilación destacando que al tratarse de delincuentes de origen indígena las penas eran significativamente suavizadas.

El aseguramiento evoluciono de tal forma que se encuadro en materia penal obviamente porque el presupuesto del la figura en comento era invariablemente una sanción de carácter penal derivada de las conductas que generaban la vulnerabilidad del estado, lo que entonces se llamo traición al estado y consistía en que los bienes del condenado por este delito, así como los condenados al destierro o a muerte perdían la propiedad y la posesión de sus bienes, los cuales pasaban al erario del rey.

Los terrenos comunales de los indígenas que guardaban una situación inestable también eran objeto de aseguramiento conforme mas peninsulares emigraban, ya que en los usos y costumbres indígenas no era necesario acreditar la propiedad mediante documentales, lo que derivó en una confiscación al no poder acreditar la propiedad por parte de los indígenas.

Para comprender mejor el desarrollo del tema diremos que en general el derecho indiano tubo poco desarrollo ya que predominaba el derecho español a consecuencia del mestizaje y la transculturización, sin embargo los ideales de libertad originados en el viejo mundo del siglo XVIII encabezados por Montesquieu, Voltaire y Rousseau y fijados en la conciencia social e histórica por la revolución francesa hacían eco en la nueva España fortaleciendo el anhelo de libertad e independencia que se materializaron en la revolución de 1810 la cual definió los paradigmas de identidad del pueblo mexicano.

Posteriormente se concibió el primer proyecto de constitución denominado Elementos constitucionales que sin duda enlazo los pensamientos del padre de la patria y el caudillo de la nación que fieles a los principios de libertad y de justicia fueron estandarte de este proyecto conteniendo como principales capítulos:

1. La religión católica como oficial. Art. 1°
2. La independencia y libertad de América de toda la nación. Art. 4°
3. La soberanía dimana del pueblo, reside en la persona de Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano. Art 5°
4. Todos los extranjeros que favorecieron la independencia serán recibidos bajo la protección de las leyes
5. Queda prohibida la esclavitud. Art. 24

Dentro de este proyecto de constitución observamos el antecedente de lo que podría ser la figura del decomiso en su artículo 27 que a la letra señala:

“toda persona que haya sido perjura a la nación sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declara infame y sus bienes pertenecientes a la nación”

Aquí encontramos de forma muy primitiva la tipificación de la pena del decomiso ya que como observamos existe una “declaración de infamia” que resulta difícil definir lo que es infame y por otra parte se declara que sus bienes pertenecerán a la nación, lo cual se declara de forma unilateral sin mediar procedimiento alguno ni garantía alguna. Por lo que entendemos que no se entra al estudio del concepto y se declara en una situación inestable para el país.

Posteriormente se concibió la llamada constitución de Cádiz derivada de denunciar los vicios administrativos y políticos que tenía el primer proyecto de constitución y en la cual se definen los límites de la corona en la nueva España y que sin embargo tampoco fue bien vista principalmente por Morelos que como gran líder presiono para su abrogación, lo que desembocó en la constitución del 1824 que en relación con nuestro estudio establece en su artículo 147 señala:

Art. 147.- Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Precepto que tiene el carácter de fundacional por encontrarse en la constitución carece de normas adjetivas por lo que subsistieron las normas españolas para la

solución de carácter público y privado no obstante en materia penal no fue hasta 1871 cuando se conto con un código penal propio subordinado a la constitución de 1857.

Como observamos las figuras del aseguramiento y decomiso aparecen poco desarrolladas ya que lo que priva al país en gran medida es consolidarse como nación independiente fortaleciendo su normatividad publica administrativa y la organización del poder político.

No es hasta el México independiente cuando toman sentido y coherencia estas figuras teniendo como finalidad la de preservar los objetos, instrumentos, productos del delito para que no se alteren destruyan o desaparezcan.

2.1.- DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGÍAN SU APLICACIÓN:

Transcurría el año de 1861 cuando el entonces presidente Licenciado Benito Juárez García instruye a una comisión especial para redactar el primer código penal para el México de aquella época encabezada por el Licenciado Antonio Martínez de Castro quien hasta el año de 1871 publica lo que fuera el primer Código Penal Mexicano y que se conoce con el mismo nombre de su creador, llamado el código “Martínez de Castro”.

En este código no aparece la figura del aseguramiento y no fue hasta el año de 1934 en donde en el texto original del Código de procedimientos Penales en su artículo 181 se consagra el aseguramiento como tal.

Mientras tanto en el Código Penal no se inserta esta figura si no es en la reforma de 1985 en donde en el artículo 40 de este ordenamiento contemplamos la inserción de la figura en comento.

De lo anterior deducimos que el legislador no daba la importancia debida a esta figura por no darle un sustento legal apropiado para su plena ejecución por lo que las particularidades de esta medida cautelas quedaban al arbitrio de acuerdos, instructivos y circulares que emitía el Procurador General de la República con fundamento en el artículo 9, fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que citando textualmente apuntaba:

“VII Expedir acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el mejor funcionamiento de la institución y, en su caso, ordenar su publicación, y...”

Como podemos observar estos instrumentos jurídicos eran de carácter provisional por lo que no se tenía certeza de los procedimientos que debían seguir las autoridades al realizar el aseguramiento de bienes, desde su recepción, custodia, devolución, conservación, destino final e incluyendo su subasta pública, el tratamiento para las armas de fuego y narcóticos asegurados; si bien instruían a las autoridades para materializar esta figura, al surgir nuevas necesidades operativas se creaban nuevos acuerdos, circulares o instructivos que dejaban sin efectos los ya emitidos dejando así un vacío legal en perjuicio del ciudadano.

Sin embargo estas disposiciones representaban las únicas herramientas con las que contaban los Agentes del ministerio Público y los jueces para practicar el aseguramiento, lo cual hacía muy vulnerable la toma de decisiones en virtud de que tanto un instructivo, un acuerdo o una circular no tienen la misma naturaleza ni mucho menos la misma fuerza de una ley.

Por ende esto reflejaba una endeble labor por parte de las autoridades al investigar los delitos y al impartir justicia por que no existían las estructuras que soportaran esta tarea, sin embargo conforme se fue robusteciendo el aparato de justicia en nuestro país se fue dotando de mayores cuerpos normativos más especializados que facilitarían la impartición de justicia y darían mayor certeza jurídica a los gobernados respecto de sus bienes y sus derechos.

Como veremos a continuación estos son los instrumentos normativos que permitían a la autoridad realizar el aseguramiento de bienes en tanto no se legislaba en la materia:

1.- ACUERDO No. 12/90, sobre el procedimiento de aseguramiento de bienes y sobre el destino de los bienes asegurados...

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Artículo 9
El Procurador General de la República ejercerá autoridad jerárquica sobre Todo el personal de la procuraduría, El Procurador General de la República emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcertados de la institución. Así como de agentes del

Ministerio Público de la Federación, policía federal investigadora y peritos.

2.- ACUERDO No. 13/90, por el que se crea la Unidad de Aseguramientos dependiente en forma Directa del Oficial Mayor.

3.- INSTRUCTIVO No. I/001/91, por el que se determina el actuar de los servidores públicos de la Institución en materia de recepción y devolución de bienes asegurados.

4.- INSTRUCTIVO 03/93, por el que se establecen las normas y procedimientos a que se deberá sujetar la recepción, custodia, devolución, enajenación o destino final de bienes asegurados que estén a disposición del Ministerio Público Federal.

5.- CIRCULAR 06/93, por la que se establece el procedimiento para la subasta pública de bienes asegurados que estén a disposición del Ministerio Público.

6- CIRCULAR 07/93, por la que se crea el Comité de Supervisión de los Procedimientos de Subasta Pública de Bienes Asegurados que estén a disposición del Ministerio Público Federal.

7,- ACUERDO A/013/93, por el que se delega en el Oficial Mayor de la Procuraduría General de la República, la facultad de presidir el

Comité de Supervisión de los Procedimientos de Subasta Pública de Bienes Asegurados que estén a disposición del Ministerio Público Federal.

8.- CIRCULAR 017/93, por la que se giran instrucciones a los agentes del Ministerio Público Federal en relación con el aseguramiento de bienes, tienen veinticuatro horas para informar del aseguramiento a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, adscrita a la Oficialía Mayor.

“El referido Comité, fue disuelto y por lo tanto dejó de sesionar a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados (14 de agosto de 1999). Sin embargo por omisión, actualmente la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, sigue haciendo alusión al citado Consejo en un claro descuido por parte del legislador al no omitir dicha referencia en la diada Ley.

9.- CIRCULAR 022/93. Por la que se establecen los criterios y normas a los que deberá sujetarse el aseguramiento, control y destino final de los bienes asegurados. Esta circular deja sin efectos el Acuerdo A/D41/91.

10.- INSTRUCTIVO I/01/94, por el que se establece el procedimiento para el aseguramiento, custodia, identificación, conteo, pesaje y destrucción de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias nocivas o peligrosas para la salud.

11.- ACUERDO A/05/95, por el que se reforma y adiciona el instructivo número I/O3/93 del Procurador General de la República, para la devolución de bienes y paga de intereses de numerario, en su caso.

12.- ACUERDO A/06/95, por el que se establece la normatividad aplicable a los bienes mostrencos en posesión de la Institución y su destino final.

13.-ACUERDO A/19/96, por el que se determina el funcionamiento del Consejo Técnico para la supervisión y control de la administración de bienes asegurados.

14.- CIRCULAR 04/97. Por la que se giran instrucciones a los agentes del Ministerio Público de la Federación con relación al aseguramiento y destino de narcóticos (estupefacientes, sustancias psicotrópicas y bienes que los contengan) objeto o producto de delitos.

15.- ACUERDO A/020/99, por el que se delega en los Servidores Públicos que se señalan, la facultad para decretar el aseguramiento previsto en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando se practique sobre bienes relacionados sobre bienes del sistema financiero.

16.- ACUERDO A/011/00, por el que se establece que el aseguramiento de bienes por parte del Ministerio Público de la Federación, tiene como objetivo evitar que las cosas en las que existan huellas o indicios de la comisión de delitos, se alteren, destruyan o desaparezcan, así como garantizar la aplicación de la pena de decomiso y la reparación del daño; además se señala que uno de los propósitos fundamentales de la LFABADA. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1999 (Ley abrogada por la LFAEBSP. publicada el 19 de diciembre de 2003), es evitar la distracción de las funciones de investigación y persecución de los delitos por parte del Ministerio Público de la Federación en la administración de bienes asegurados.

Las anteriores disposiciones normativas contienen particularidades, que conforme se fueron generando necesidades de carácter operativo se fueron decretando y publicitando, para efectos de este estudio basta con mencionar su naturaleza jerárquica respecto de nuestra Carta Magna para ser materia de la procedencia del amparo.

" Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2000, mismo que a la fecha se encuentra vigente y derogó diversas disposiciones relacionadas con los bienes asegurados a disposición de los agentes del Ministerio Público de la Federación.

3.- EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA FIGURA DEL DECOMISO

Retomando el concepto de decomiso ya anteriormente definido vemos que la palabra decomiso etimológicamente viene del latín *commisum*: delito contra leyes objeto confiscado. Pena de perdimiento de la cosa en que incurre el que comercia con géneros prohibidos, pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito en perjuicio del delincuente o tercero y en beneficio del estado.

Son instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*) aquellos objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito.

También deben decomisarse los efectos provenientes del delito los denominados productos *celeris*, tales como los documentos o monedas falsificadas, los comestibles adulterados. No son pues susceptibles de decomiso solamente los objetos obtenidos por el hecho punible como por ejemplo la cosa hurtada que deberá restituirse a su legítimo dueño.

Partiendo de este concepto nos encontramos con el antecedente más remoto en la ley de moisés llamada "*Deodand*" en donde los bienes decomisados se destinaban como sacrificio a favor de alguna deidad, a su vez los objetos del delito se encausaban, es decir que independientemente de la culpabilidad o no de una persona y del propietario de los bienes materia del decomiso dichos bienes se decomisaban, resultando culpable o inocente el indiciado.

Para mediados del siglo XVI el derecho común en Inglaterra desplaza la figura del "*Deodand*" sin embargo la mecánica seguía siendo la misma, los objetos se

decomisaban independientemente del derecho real del propietario y también de la inocencia o culpabilidad del inculpado

Sustentado con una legislación más o menos estructurada en el derecho romano en donde la pena del decomiso se imponía al condenado a favor del estado, es decir que perdía la totalidad de su patrimonio a favor del estado; esta medida como podemos deducir era muy radical pues comprendía todo el patrimonio del condenado teniendo o no familia incluyendo los bienes que había adquirido de forma legítima. Con el tiempo se fue ajustando a las circunstancias reales quedando en que solo la mitad se confiscaba y la parte restante se entregaba a la familia del condenado.

Con la administración de Justiniano quedó abolida la pena del decomiso en general quedando solo para los delitos cometidos en contra del Estado y de igual forma quedaba prohibido el decomiso sobre bienes adquiridos de forma legítima.

Esta pena se considera una pena accesoria y no principal, lo cual significa que una vez juzgado al sujeto y encontrándolo culpable por delito intencional además de la pena que pudiera imponerse de naturaleza corporal o de acción a favor de otra persona o del estado se imponía concatenada mente la pena del decomiso derivado de las demás penas y como consecuencia de la responsabilidad acreditada sobre el sujeto responsable.

En realidad la figura del decomiso es una derivación de la confiscación que se depuro en el derecho romano de *“confiscatio”*.

Ya entrados en el siglo XVI cambia la mecánica y la naturaleza del decomiso al considerarse inoperante el encausamiento de las cosas, es decir que los bienes no debían seguir un proceso penal ya que los delitos son perpetrados por personas y no por cosas. Entre otras cosas también se considero injusto para los propietarios inocentes la confiscación de sus bienes cuando no habían participado en la comisión del delito.

En latitudes francesas encontramos que el decomiso se seguía aplicando en general en las mismas condiciones con sus respectivas particularidades que en el fondo no cambian la naturaleza de esta figura. Hasta que con el advenimiento de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano quedo prohibida en la costumbre y en la ley la imposición de esta pena consagrando como uno de los valores supremos el de la propiedad y su inviolabilidad.

Derivado de este movimiento político social que repercutió en el pensamiento del México de 1871, año en el que se redactó un código penal en donde se pretende proteger al máximo el derecho a la propiedad tutelado por el tipo penal, queda entonces regulada la pérdida de los bienes afectos a los delitos meritorios de esta pena a través del decomiso, dando con esto legalidad y legitimidad a la adjudicación por parte del estado de los bienes de una persona derivado de la comisión de un delito, obteniendo mayor certeza jurídica y un avance en la impartición de justicia.

3.1.- DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGÍAN SU APLICACIÓN

Encontramos como primer antecedente en el derecho mexicano el numeral 106 del código de 1871 que se transcribe en seguida.

“los instrumentos del delito y cualquier otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean afecto u objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisaran en todo caso aún cuando se absuelva al acusado.”

A su vez este mismo ordenamiento contenía los requisitos esenciales para practicar la pena del decomiso:

I.- Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta.

II.- Que dichos objetos sean de su propiedad, o que los haya empleado en el delito o destinado a él con conocimiento de su dueño.

En el caso de que los instrumentos fueran de uso ilícito éstos se destruirían con las debidas formalidades y especificaciones correspondientes; en caso de que los instrumentos fueran de uso lícito se adjudicarían a favor del Estado o en su defecto se subastarían y las utilidades se destinarían a mejorar las prisiones y las escuelas dentro de éstas.

Por otra parte en lo conducente al decomiso tenemos como antecedente del artículo 24 del código penal federal actual el artículo 92 del código de 1871 que destaca en su capítulo II denominado enumeración de penas y algunas medidas preventivas lo siguiente:

“Artículo 92. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

La pérdida a favor del erario de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto de él”

Recordemos entonces que el decomiso es una pena derivada de la comisión de un delito por lo que en nuestro derecho vigente ésta se puede aplicar como pena principal cuando se prevé en el tipo penal que a su vez contiene la conducta punible, o en la ley especial que de igual forma prevé la conducta sancionada y le pena del decomiso; por otra parte esta pena se puede aplicar conforme a lo establecido en el artículo 40 del código penal federal.

De lo anterior definimos entonces que la naturaleza jurídica del decomiso es de ser una pena principal o accesoria impuesta por autoridad jurisdiccional y que la finalidad es la misma desde que es insertada en grupos sociales como norma.

En relación con el aseguramiento y el decomiso tenemos que es en cierta forma insuficiente la regulación sustantiva, por lo que se emiten instrumentos jurídicos que técnicamente facilitan su aplicación como es el caso del acuerdo siguiente:

“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE FIJA LAS BASES PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS BIENES ASEGURADOS Y DECOMISADOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.”

Este acuerdo pretende reglamentar los artículos 40 y 41 del código penal federal, así como del fuero común y se creó debido a la ausencia de legislación técnica que definiera los procedimientos para efectuar el decomiso. Cabe mencionar que este acuerdo fue creado antes de que se publicara la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados la cual proporciona seguridad jurídica y restringe el actuar de la autoridad a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra carta magna.

Dentro de este acuerdo se contempla que aquellos bienes, objeto, producto o instrumentos del delito que no sean decomisados y que no se hayan reclamado dentro del plazo legal establecido se adjudicaran a favor de la administración de justicia.

ACUERDO

ARTICULO 1°.- El presente acuerdo tiene por objeto fijar las bases para determinar el destino de los bienes asegurados y decomisados en términos de los artículos 40 y 41 del código penal para el distrito federal en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal.

ARTICULO 2°.- Los bienes decomisados y los asegurados que estén a disposición de las autoridades jurisdiccionales pertenecientes al PJJ, de los cuales se ordeno su devolución, que no haya reclamado el interesado en el plazo legal, se destinaran en beneficio y mejoramiento de la administración de justicia, a excepción de armas de fuego, objetos o materiales descritos en el artículo 41 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; narcóticos especificados en el precepto 193 del Código Penal Federa; y moneda nacional o extranjera, que se presuma

falsa o alterada. Si se trata de los últimos bienes, se atenderá a lo dispuesto por la legislación aplicable.

ARTICULO 3°.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, el Juez de Distrito del conocimiento pondrá a disposición del CJF los bienes referidos a través de la contraloría del PJF.

El CJF enviara a la SHCP aquellos bienes que por disposición de la ley o por razones de utilidad deban ser subastados para aplicar el producto de su venta en beneficio de la administración de justicia.

Los bienes que sean de utilidad para el PJF, serán asignados a los órganos jurisdiccionales o administrativos donde se requieran para beneficio de la administración de justicia.

Los bienes que constan en numerario en moneda nacional y extranjera se aplicaran al presupuesto del consejo por conducto de la tesorería general del propio órgano.

ARTICULO 4°.-La contraloría del PJF, concertara con la SHCP, un convenio de colaboración con el que se establezcan los mecanismos necesarios para la implementación del presente acuerdo.

ARTICULO 5°.-Los bienes decomisados que se encuentren a disposición del CJF, serán analizados y clasificados por la contraloría del Poder Judicial de la Federación, a fin de que la comisión de administración determine si destino.

Para la asignación directa de bienes decomisados, la comisión de administración atenderá los requerimientos que se le hubieren hecho, dando preferencia, en su caso, al órgano jurisdiccional que decreto el decomiso.

Atendiendo a la naturaleza y características de algunos bienes que no sean de utilidad para la administración de justicia la comisión de

administración podrá someter a consideración del pleno del consejo, que se donen a una institución pública, para el apoyo a las funciones que la ley les otorga o a una institución privada con fines de asistencia o de beneficencia social.

En caso de que los bienes decomisados no puedan ser inmediatamente aprovechables, y los asegurados no reclamados, serán remitidos a la SHCP para su enajenación, conforme al convenio de colaboración a que se refiere el artículo anterior.

Este acuerdo se crea para facilitar a las autoridades jurisdiccionales la mecánica de proceder al decomiso de los bienes que lo ameriten, con la creación de la LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS se robustece la labor jurisdiccional en cuanto al los bienes asegurados, decomisados y abandonados, además de ser complementada con el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS (SERA) órgano desconcentrado de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

En materia internacional tenemos que la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, esgrime una definición que para efectos de este estudio es relevante:

“Se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente”

De esta definición se derivan los elementos esenciales que conforman la naturaleza y finalidad de la figura del decomiso y en primer lugar observamos que es la *privación con carácter definitivo* es decir que se desprende del derecho real del delincuente que lo vincula con los bienes materia del decomiso y por otro lado tenemos que es *por decisión de un tribunal*, en otras palabras que se deriva de una pena impuesta por autoridad jurisdiccional exclusivamente.

Así entonces los artículos 22 y 109 constitucionales son los que sin embargo de las disposiciones adjetivas, que como hemos visto en realidad no daban un tratamiento específico a la figura jurídica del decomiso, definen claramente la posibilidad legal de ejecutar el decomiso en tanto que el procedimiento penal lo permita arrojando elementos de convicción que permitan al juzgador actual en aras de la razón y la justicia.

EXTINCIÓN DE DOMINIO

De manera especial abordaremos el tema de “Extinción de Dominio” derivado de que en la legislación mexicana no se tienen antecedentes de la figura en comento sin embargo apuntamos de manera pertinente que esta Ley no es original de nuestra legislatura, sino que se deriva de la aplicada en Colombia para cortar las fuentes de financiamiento de las FARC, (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) principalmente. La legislación colombiana fue publicada el 27 de diciembre de 2002 en el Diario Oficial No. 45.046, Ley 793 integrada por 24 artículos (sustituyendo a la Ley 333 del año de 1996)

4.- DELINCUENCIA ORGANIZADA

4.1.- Definición

Comenzaremos por desentrañar el significado de las palabras delincuencia organizada y para lo cual diremos que cuenta con un sin número de implicaciones por ser el fin de sus actividades demasiado sui generis, que va desde terrorismo, dominio político, dominio económico, independencia territorial, enriquecimiento ilícito etc. Etc. Sin embargo para hablar de delincuencia organizada invariablemente se conjugan factores que a continuación desglosaremos y explicaremos a detalle.

Por ser una actividad humana indefinidamente actual seguramente más de uno se ha preguntado ¿Qué es la Delincuencia Organizada?, ¿será lo mismo que Crimen Organizado? o ¿Mafia?, antes de enseñar estas diferentes acepciones, es importante primero ver el significado de la palabra Delincuencia Organizada, en partes, y para ello nos referimos a lo siguiente:

Delincuencia, (Del lat. delinquentia). f. Cualidad de delincuente. || 2. Acción de delinquir. || 3. Conjunto de delitos, ya en general o ya referidos a un país, época o especialidad en ellos. || 4. Colectividad de delincuentes¹.

Organización, Asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines².

En virtud de estas definiciones podemos afirmar que la delincuencia es una actividad humana que se adecua a los tipos normativos denominados delitos por lo que esta actividad es sancionada por la propia norma; y que organización es el conjunto de personas que unidas bajo un régimen normativo y un fin común se conducen en sociedad con el propósito de alcanzar tal o tales fines.

Así entonces, como toda asociación o sociedad, estará sujeta a normas, disciplina y rigidez para realizar su fin, la Delincuencia Organizada actuara como una

¹ Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation.

² Ídem.

“Sociedad del Crimen”, ya que sus actos, aparte de ser ilegales tendrán el fin de obtener ganancias lucrativas de esas actividades ilícitas.

De ahí que el crimen organizado haya sido conceptualizado como una “sociedad”, que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delincuentes que trabajan dentro de sus estructuras complejas, ordenadas y disciplinadas como cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con rigidez.

En efecto, en nuestros días, el concepto de “crimen organizado” es señalado a grandes grupos organizados, dedicados a actividades ilícitas, estructurados con la naturaleza y en ocasiones, también con apariencia de corporaciones de carácter lícito, pero a través de las cuales se realizan o se ocultan operaciones criminales. Esta forma corporativa, implica una estructura directiva, cuadros operativos, acervo tecnológico, ciclo de financiamientos, relaciones con otras corporaciones criminales, programas de expansión, jefaturas de proyectos, desarrollo y entrenamiento de personal, actividades de reclutamiento, control interno y en general todo aquello que podría tener cualquier gran corporación lícita.

Este tipo de delincuencia –señala la PGR- fue designada con la palabra "organizada", ya que se refiere a la "asociación", a la "sociedad", a la "corporación", al "grupo", al "sindicato", a la "liga", al "gremio", a la "coalición", en sí a la "unión", como forma de conjuntar esfuerzos en grupo; y con el empleo de la violencia, soborno, intimidación y fuerza con que los delincuentes llevaban a cabo sus actividades ilegales³.

La fuerza de la delincuencia organizada radica en el establecimiento de "alianzas y vínculos" que logra en todos los niveles, incluyendo el político y el militar; con la ayuda de actos de corrupción logran su impunidad. Así, las organizaciones dedicadas a la delincuencia organizada emprenden operaciones ilegales de tipo financiero, mercantil, bancario, bursátil o comercial; acciones de soborno, extorsión; ofrecimiento de servicios de protección, ocultación de servicios

³ **Procuraduría** General de la República. Pág. Web www.pgr.gob.mx

fraudulentos y ganancias ilegales; adquisiciones ilegítimas; control de centros de juego ilegales y centros de prostitución.

Por ello, la delincuencia en su manifestación organizada constituye uno de los más graves y vitales problemas que dañan y perjudican a la humanidad. Cuando la delincuencia organizada construye conexiones con organizaciones similares formando redes en todo el mundo, la Organización de las Naciones Unidas la identifica como delincuencia organizada transnacional.

La delincuencia organizada tiene un eje central de dirección y mando y está estructurada en forma celular y flexible, con rangos permanentes de autoridad, de acuerdo a la célula que la integran; alberga una permanencia en el tiempo, más allá de la vida de sus miembros; tienen un grupo de sicarios a su servicio; tienden a corromper a las autoridades; estos son dos de los recursos conocidos para el cumplimiento de sus objetivos; opera bajo un principio desarrollado de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores.

Es por ello que dichas organizaciones criminales, ineludiblemente ocupan poco o mucho capital a veces para emprender un negocio, y que combinado con organización, disciplina, rigidez y políticas, forman una “familia” y a través de su organización criminal obtienen ganancias de acuerdo al giro que estas organizaciones criminales se dediquen. Por lo que, no es dable decir que la delincuencia organizada va más allá de una delincuencia común, o “simple” se dice que la delincuencia organizada opera en forma distinta, aunque sus actos se asimilen a la de un delincuente común,

4.2.- Delincuencia Común y Delincuencia Organizada

Así las cosas si existe la Delincuencia Organizada podemos entender que existe la delincuencia desorganizada o mejor llamada delincuencia común que a decir de su modus operandi no necesariamente esta desorganizada sino que existe y se da

más por necesidad que por los fines que persigue la Delincuencia Organizada que ya los estudiaremos con claridad más adelante.

Delincuencia Común

Los delincuentes comunes o delincuencia “simple”, pueden actuar solo o en pandilla, empero su fin no es más que delinquir con la finalidad de obtener dinero, para repartirlo entre sus miembros y gastarlo en drogas, no cuenta con una organización, códigos, estructura, capital financiero, aunque estos actúen en pandillas, no pueden operar como parte de la delincuencia organizada y esto es así porque, es obvio que el delincuente común delinque para obtener dinero robando a trasantes, automóviles estacionados o sus partes, casa habitación etc., es decir no tiene objetivos claros u específicos, en mas a veces lo hace hasta en forma desorganizada, esto con el único fin de que lo sustraído ilegalmente vaya al consumo de drogas, por ejemplo un grupo de personas roba un automóvil, este a su vez es desmantelado para vender sus partes en el mercado negro, lo más común es que estos delincuentes se disuelvan una vez repartido el motín para no ser capturados por las autoridades, acción que la delincuencia no hace, ya que cuando es aprehendido un individuo de su organización esta sigue y este individuo se sustituye por otro, en forma jerárquica.

Podemos decir que la delincuencia menor es la cometida por un individuo, y cuando mucho, por dos, y que tiene por objetivo la comisión de un delito que podría ser desde una falta menor, hasta una grave y calificada, pero que no trascienden su escala y proporciones, es decir, no son cometidos por bandas bien organizadas, no hay una gran planeación en los hechos delictivos, o no se pretende operar permanentemente a gran escala.

Leticia Salomón señala que "en la delincuencia menor se puede incluir algunos carteristas, asaltantes de autobuses, estafadores, etc. Esa es la delincuencia más común, más popular, la que vemos y a la que le tenemos miedo, en la que los ciudadanos comunes piensan que es un problema cuando transitan por determinadas zonas en que pueden ser asaltados, por lo tanto la gente asocia este tipo de delincuencia como inseguridad".

Es pues, este tipo de delincuencia a la que podríamos llamar vulgarmente como delincuencia callejera, es decir la más ordinaria; citando un ejemplo serian las siguientes:

- I. Asalto a transeúntes.
- II. Carterismo.
- III. Violación.
- IV. Robo de bienes y artículos menores.
- V. Robo a casas habitación.
- VI. Vandalismo.
- VII. Robo de vehículos.
- VIII. Graffiti y pinta de muros y monumentos.

Delincuencia Organizada

Si analizamos con detenimiento a las organizaciones criminales y a las organizaciones legales como empresas comerciales, se puede concluir que desde el punto de vista formal, no existen mayores diferencias, pues su fin fundamental es obtener el máximo de rentabilidad. Y si observamos que muchas organizaciones legales, legítimamente constituidas ejecutan acciones abiertamente ilegales para incrementar sus ganancias, como es el caso de la evasión de impuestos, despidos sin indemnización, ocultamiento de información aduanera, sobornos, alteraciones contables, etc., vemos que la diferencia no es fundamentalmente grande. Esta reflexión nos conduce a señalar, que hay una

coincidencia en cuanto a los medios empleados, para conseguir sus fines. Por lo que podemos decir, que la delincuencia menor a comparación de la delincuencia organizada; esta última opera a gran escala, con una organización y estructura de trabajo, códigos y disciplinas rígidas, la delincuencia organizada opera en grandes cantidades de dinero y tecnología.

En conclusión podemos decir que la palabra y el significado de delincuencia organizada, más que una acepción, es un nivel en el que se involucran demasiados intereses, capital financiero, infraestructura, mercado, políticas, etc., a comparación de la delincuencia común, que no tiene orden o capacidad para delinquir y sus delitos son “simples”, mientras el delincuente común opera con el miedo de la sociedad a través de robos sin escala, la delincuencia organizada opera con capital financiero y tecnología para lograr un poder financiero nacional e internacional.

Son tan complejas sus estructuras que no sabemos cómo se integran, quienes son responsables de sus áreas, esta información la sabemos cuando sus integrantes son aprehendidos por el Estado. Ahora bien, es bastante común referirse a la delincuencia organizada bajo el sinónimo de mafia (o mob, como se le llama en Estados Unidos y Asia), y a los delincuentes en gran escala se les llama entonces mafiosos o gánster. La palabra gánster viene de la voz inglesa gang, que significa banda, siendo común llamarle gánster al miembro de cualquier banda en cualquier país de habla inglesa, independientemente de que sea criminal o no. Sin embargo, en México se ha tomado el término para connotar esa relación entre el gánster como miembro de una agrupación criminal.

Como manifestamos en un principio las palabras Delincuencia Organizada, Crimen Organizado o Mafias, a pesar de sus diferentes acepciones son todas por igual definidas bajo los conceptos definidos anteriormente y que cuentan con poder y tecnología actualizada que le permite realizar sus actividades ilícitas a gran escala, permitiéndole extender a un amplio mercado de nivel nacional e internacional. Estas corporaciones criminales tienen como propósito fundamental el dinero fácil; es decir, lograr beneficios económicos de alto impacto y en corto

plazo mediante cualquier medio. Ofreciendo productos y servicios ilegales que la población demanda; por ejemplo, drogas, armas, piratería, auto partes, prostitución, tráfico de órganos, tráfico de personas, secuestro, etc. Etc.

4.3.- Orígenes de la Delincuencia Organizada y las denominadas Mafias.

Esclarecidos y digeridos los conceptos anteriores y para generar un conocimiento más sólido analizaremos el origen de la delincuencia organizada y su derivación en Mafias que a su vez entenderemos el porqué de estas organizaciones criminales, para lo propio encontramos que el dato más antiguo que se tiene, es que dichas organizaciones empiezan con mayor fuerza por vez primera en un texto siciliano de 1658, que se extendió y se hizo común en toda Italia hasta el siglo XIX.

Ya en la actualidad, la MAFIA⁴ ítalo norteamericana nació en Sicilia, isla expoliada tradicionalmente por los invasores procedentes de casi todos los rincones del Mediterráneo y Europa.

Durante el dominio árabe, las tierras sicilianas estaban muy repartidas, pero cuando los normandos conquistaron la isla, en la Edad Media, los señores feudales despojaron a sus propietarios germinando la semilla de la Mafia. Muchos campesinos, contrarios a trabajar como siervos en los enormes latifundios de los nuevos amos de Sicilia, huyeron a las montañas, donde permanecieron hasta el desembarco de los españoles, en el siglo XV. Los nuevos conquistadores no se privaron de ninguna medida represora contra los terratenientes ni contra sus esclavos. En aquella época, la Mafia representaba el único baluarte para mitigar las injusticias provocadas por las autoridades y soldados extranjeros.

⁴De acuerdo con la definición etimológica de la palabra mafia, ésta proviene del idioma italiano, y significa "Red de asociaciones secretas sicilianas dispuestas a tomarse la justicia por su mano y a impedir el ejercicio de la justicia oficial por medio de un silencio concertado".

Durante varios siglos, la Mafia indujo a los sicilianos a buscar en el seno de la familia la reparación de cualquier arbitrariedad y conflicto. Nada de colaborar con los forasteros ni recabar el auxilio de los jueces borbones. El mutismo y la disciplina se convirtieron en una norma frente al Estado, similar a los clanes escoceses. La venganza sólo era incumbencia de la familia. En ese contexto emergió la Mafia como alternativa de gobierno hasta la conversión de Sicilia en una colonia del reino de Nápoles.

Desde entonces, los jóvenes sicilianos sólo tuvieron tres alternativas: pelear contra el nuevo invasor; emigrar a EEUU o ingresar en la Mafia. En las postrimerías del siglo XIX, cerca de un millón de isleños arribaron a Nueva York. Muchos ya formaban parte de la Honorable Sociedad con bastante aplicación. En 1890, los hermanos Mattanga, nacidos en Palermo, controlaban el tráfico del puerto de Nueva York. La Mafia comenzó a actuar en Sicilia en la época feudal para proteger los bienes de los nobles absentistas.

Durante el siglo XIX se transformó en una red de clanes criminales que dominaban la vida rural siciliana. Sus miembros estaban obligados a guiarse según un rígido código de conducta, llamado Omerta, que exigía evitar cualquier contacto o cooperación con las autoridades, era un grupo de reglas y en las cuales cualquier traición a la familia se paga con la muerte.

El alumbramiento de Cosa Nostra⁵, como se iba a conocer a la mafia de origen ítalo norteamericano, se produjo el 12 de noviembre de 1908. Inicialmente, se constituyó como una filial de la mafia siciliana, entonces dirigida por Don Vito Cascio Ferro, jefe de todos los jefes. Pero en poco tiempo llegó a convertirse en la más fabulosa organización criminal del planeta. A mediados de 1970, su poder no era inferior al atesorado por los señores de Wall Street.

⁵ **La Cosa Nostra** -expresión que, traducida del italiano, significa literalmente "esa cosa que nos concierne sólo a nosotros"- encuentra su origen en el siglo XIX, pero sus inicios no son nada claros.

Aunque con el transcurso de los años llegó a suprimirse la ceremonia de ingreso de los nuevos mafiosos, durante bastante tiempo formó parte de la leyenda de Cosa Nostra. El rito comenzaba en presencia del Padrino, quien, con la sangre del candidato a gangster, obtenida con un pinchazo en un dedo, mojaba la imagen de Santa Rosalía, patrona de Palermo, y procedía a quemarla después, las cenizas las depositaba entre las manos del neófito, quien pronunciaba el siguiente juramento: "Juro lealtad a mis hermanos; no traicionarlos nunca y socorrerlos siempre. Si no lo hiciera, que sea quemado y reducido a cenizas como esta imagen". Desde ese momento, el juramentado estaba comprometido con toda clase de vendetta o ajuste de cuentas, bien contra los enemigos de la Mafia, bien contra los clanes mafiosos rivales. Contra todo pronóstico, el voto de silencio es patrimonio exclusivo de la Mafia.

La mafia ante su auge e imperio, sobre todo con la mafia de la Cosa Nostra; estuvo a punto de ser erradicada por el gobierno italiano a través de Benito Mussolini quien intentó controlar a la Mafia; pero dichos planes se vieron frustrados con la detonación de la Segunda Guerra Mundial, en donde la mafia jugó un papel importante y volvió a florecer con mayor imperio; empero de esto nos ocuparemos mas adelante. Debido a que Mussolini, intento erradicar y controlar a las mafias, sobre todo a la Cosa Nostra, sus miembros y operaciones de la organización, tuvieron que emigrar y mover sus intereses a los Estados Unidos en donde empezaron a manejar muchas actividades criminales especialmente durante la época de la prohibición.

Como hemos dicho anteriormente que, ante la llegada de emigrantes Italianos a los Estados Unidos y la persecución de la Cosa Nostra por el Gobierno de Benito Mussolini, la mafia había emigrado a ese país. Ya instalados, las operaciones de la mafia en los Estados Unidos comienzan a través de una serie de actos ilícitos, que a la postre haría de la de la mafia una sociedad fuertemente poderosa, y esto fue en la llamada y celebre época de la prohibición de los Estados Unidos en la que llevaron a la mafia a consolidarse como una fuerza de poder en ese país,

sobre todo en la ciudad de Chicago, al realizar exitosos negocios en esta época especialmente.

Una vez instalada la mafia italiana en los Estados Unidos, se enfrentó a un gran problema y este mismo era que la mafia de aquellos tiempos, no contaba con una organización centralizada ni con una jerarquía; es decir estaba formada por pequeños grupos con autonomía dentro de su propio distrito. Su modo de operar era ocupar cargos políticos en varias comunidades utilizando métodos coactivos contra el electorado rural, y de ese modo podían presionar a las fuerzas policiales y tener acceso legal a las armas.

Tal vez el gran auge de imperio económico y de poder que tuvo la mafia, fue en la época de la prohibición en los Estados Unidos. ¿Pero en consistió la famosa época de la Prohibición de los Estados Unidos?, El 16 de enero de 1920, Estados Unidos incurrió en uno de los mayores desastros de su historia: puso en vigor la Volstead law, (ley de prohibición) llamada así por Andrew J. Volstead, senador republicano por Maine que impulsó su sanción para prohibir la venta de bebidas alcohólicas en todo el país.

Por cierto, las campañas de prohibición venían gestándose desde hacía mucho. Podría decirse que desde que comenzaron a descender de los barcos individuos sedientos, que parecían haber atravesado el Atlántico en 15 días sin ingerir una sola gota de agua potable o algún sucedáneo destilado, y tropezaron con quienes habían efectuado esa misma travesía leyendo la Biblia y cantando hosannas al Señor Dios de la Temperancia. Los descendientes de los Padres Fundadores se sentían agraviados por esa gente zafia que desembarcaba en la tierra de promisión con un pequeño bagaje humilde y una suntuosa sed. Junto a la sed creció una gangrena: la del crimen organizado, la mafia, que hasta entonces había medrado con la prostitución, los secuestros, los asesinatos por encargo, el racket - la protección extorsionista-, el saqueo de sindicatos creados a su imagen y semejanza, los préstamos usurarios, los asaltos y el tráfico de bienes robados. En ese primer año, recaudó cuatro millones de dólares -frente a los dólares de 1920,

los actuales parecen la divisa huérfana de poder adquisitivo de algún país hundido en crónica recesión.

El cielo parecía ser el límite: el 16 de enero de ese año los capos advirtieron que los puritanos les entregaban en bandeja de oro las llaves de inagotables minas de diamantes. Con sorprendente rapidez, montaron una gigantesca red clandestina de producción, distribución y venta de bebidas alcohólicas. La mayoría de esos boss -jefes- eran jóvenes sin mayor experiencia en el mundo del gran negocio, pero a pura intuición hicieron en pocos meses lo que a los graduados de Harvard o Chicago les hubiese llevado años. Es así que durante esa época, la mafia de los Estados Unidos que en su mayoría estaba compuesta por capos de la Cosa Nostra y ante la ley de prohibición varias mafias comienzan los grandes negocios y vaya que si la mafia la aprovechó al máximo.

El alcohol que destilaban las bandas, estaban capacitadas para atender las exquisitas demandas de banqueros, estrellas cinematográficas, políticos y demás personas; vieron pues las mafias la manera de obtener dinero fácil, y para ello montaron una red de contrabando a gran escala con buques, lanchas costeras y camiones propios, y además con agentes del servicio de guardacostas y policías propios, porque los habían comprado al mejor postor.

En una parte de la historia podemos decir un respetable contrabandista de origen irlandés, famoso por sus temibles operaciones bursátiles en Wall Street y sus agitadas aventuras financieras y sentimentales en Hollywood, llamado Joseph Kennedy, socio del gangster Frank Costello eran quienes manejaban grandes negocios con licor en los tiempo de prohibición. Y casualmente, este mafioso era el padre de John F. Kennedy.

Ante el gran desarrollo que tenía la mafia con la ley de la prohibición y las grandes cantidades que esta le generaba, se empiezan a organizar grupos o familias quienes controlaban a las ciudades más importantes de los Estados Unidos, entre ellas la ciudad de Chicago, los capos empiezan a fraguar el crimen organizado en la venta del alcohol. Se empieza a ver una organización criminal basta y empieza

a dar paso a las organizaciones criminales. No pasaría mucho en las mafias de los Estados Unidos, para que surgiera un nuevo líder quien vendría a darle a la mafia o crimen organizado un giro total, esta figura sin duda pasaría a la historia como uno de los más grandes capos de la mafia.

Al Capone es probablemente en la historia del mundo uno de los gángster más famoso. Él nació en 1899 en Brooklyn, NY, el cuarto de nueve niños, de padres inmigrantes de Nápoles, Italia. Capone salió de la escuela durante el sexto grado después de tener un problema con su profesor particular. Capone fue empleado por Torrio como un bouncer en una barra seedy de la zambullida y burdel en Brooklyn. Se le conoció con su apodo famoso de ' Scarface ' después de que una lucha con otra banda dirigida por Franco Galluccio le realizo una cortada en su mejilla izquierda.

En 1927, a los 28 años, Al Capone se había apoderado de Chicago; para eso, colocó como alcalde a un político de su nómina, costo de la operación: 200.000 dólares, una inversión de altísima rentabilidad. Sus ingresos en ese año se estimaron en 105 millones de dólares: 60 millones por la venta de alcohol y licores, 25 millones por la administración de casinos, 10 millones por los burdeles y 10 millones por extorsiones.

Al Capone, modernizo y organizo a las grandes familias de las mafias de los Estados Unidos, y a quien se le conoce como uno de los pilares de las mafias modernas de los años de 1930. Las operaciones de Capone, además de contar sus gastos personales, debía pagar a policías, políticos, inspectores, verificadores que controlaban la prohibición, periodistas y abogados sumamente necesarios.

Además, mantenía a cientos de sus “soldados o torpedos”, como denominaba a sus sicarios, decenas de edificios, apartamentos y una numerosa flota de vehículos. Sólo en políticos, jueces y policías corruptos invertía 15 millones de dólares anuales. De todos modos, le quedaba una renta anual de 30 millones de dólares.

Por esos años, el hotel american way of life o, si se prefiere, el american dream costaba unos 300 dólares mensuales, lugar donde el gran capo de la mafia se hospeda para vivir cómodamente.

Al Capone organizo a las familias y su imperio de esta manera mediante claves que puso con los nombres siguientes:

Cargo	Significado
Capo di Tutti Capi	" Jefe de todos los jefes"
Capo	Jefe
Sotto Capo	Jefe menor
Caporegime	Jefe de regimiento
Capodecine	Jefe de 10 hombres
Soldato	Soldado
Picciotto	Soldado menor
Giovane D'Honore	Amigo de Honor, o asociado Dirija o ponga

Pero no pasaría mucho tiempo en el que la época de Al Capone y su imperio seria desmantelado por integrantes del Gobierno Federal. El 17 de octubre de 1931, Al Capone fue condenado a prisión. La noticia de que por fin le habían echado el guante al gángster más famoso de todos los tiempos produjo gran revuelo, “El gángster más grande de la historia”, como lo calificaba New Yorker en sus titulares, entró al edificio haciendo gala de una confianza que quedó plasmada en la mordida triunfal que le dio a su manzana; no contaba con que precisamente ese 17 de octubre, el juez Wilkerson, desafiando las leyes elementales de la Mafia, había intercambiado a su jurado por el de otra sala y dicho jurado, no había

pasado por la terapia de soborno, por lo que este jurado iba a terminar condenándolo a pagar 80.000 dólares y a purgar 11 años de prisión por el delito de evasión fiscal, casi una broma si se tiene en cuenta la fuente turbia de donde provenía su fortuna o las decenas de homicidios que se le achacaban, y que nadie, ni el legendario policía Eliot Ness, pudo nunca probar.

Enviado a prisión en Atlanta; recluso en una penitenciaría federal y más adelante en la prisión de la isla de Alcatraz en el puerto de San Francisco, Al Capone en su estancia o tiempo en Alcatraz no le era fácil. Aunque él podría ganar favor de algunos prisioneros reclusos, con sobornos de dinero, otros criminales no tomaron muy en serio al poderoso Capone. Hubo muchos intentos de homicidio en la vida de Capone en Alcatraz. Lo apuñalaron en la parte posterior de la espalda, trataron de envenenarlo, así mismo de estrangularlo y le pegan en la cabeza con un dispositivo llamado peso del sash.

Al final de su vida, lo excarcelaron en 1939 y esto fue debido a la mala salud que tenía a consecuencia de la sífilis contraída por una relación marital que tuvo con una prostituta. La infección atacó a su cerebro y él era una persona fuera de sí, debido a la enfermedad y el maltrato sufrido en Alcatraz. Lo llevaron a su mansión de en Florida donde pasó el resto de su vida, en la que finalmente murió el 25 de enero de 1947. Con la muerte de Al Capone se reorganizan las familias, para la mafia la muerte de Al Capone el gran capo de la mafia no significó la muerte o extinción de la mafia, tampoco lo fue cuando se derogó la ley de prohibición, las organizaciones criminales, abrieron nuevos mercados y nuevos negocios y que en la actualidad son más redituables que la prohibición de la alcohol. Vendrían otras operaciones, donde la mafia o crimen organizado evolucionaría, pero bajo el esquema que el más grande capo de la mafia había creado.

CAPITULO TERCERO: MARCO JURÍDICO VIGENTE

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTÍCULOS 14, 16,21, PÁRRAFO IV, 22 Y 102.

En este capítulo estudiaremos el desenvolvimiento de la figura del aseguramiento de bienes así como la del decomiso en el derecho positivo vigente, es decir las normas que son aplicables dentro del sistema jurídico mexicano en la actualidad.

De manera muy especial abordaremos en su estudio la Extinción de Dominio en el fuero federal y esto se debe a su novedosa inserción en el sistema jurídico mexicano.

Comenzaremos en un orden jerárquico partiendo de la norma fundante que segrega la demás normatividad reguladora del tema que nos ocupa en esta ocasión.

De acuerdo a la dogmática jurídica y siguiendo el método deductivo estudiaremos el régimen jurídico constitucional en relación con el tema en comento.

Así entonces tenemos los artículos 14 y 16 constitucionales que contienen en principio las cuatro columnas que sostienen la seguridad jurídica de los gobernados en nuestro país y en casi todas las familias jurídicas, y son la garantía de irretroactividad que implica implícitamente la no aplicación de norma alguna en perjuicio de sujeto alguno en tanto lo perjudique. La garantía de audiencia que se despliega en el sentido de que todo individuo sin excepción alguna deberá ser oído y en su caso vencido en juicio antes de interferir dentro de su esfera jurídica en lo que se conoce como acto de molestia.

En el mismo sentido se consolidan las garantías de legalidad en materia civil y la de exacta aplicación de la ley en materia penal, que garantizan al gobernado que

cualquier acto de autoridad será completamente apegado al precepto normativo que lo valida fácticamente.

Para su mejor comprensión se transcribe el artículo en comento:

Artículo 14 constitucional: A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2005)

EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA Y AUN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO QUE SE TRATA. (MODIFICADO POR LA REIMPRESIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE OCTUBRE DE 1986)

EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL, LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERÁ SER CONFORME A LA LETRA O A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY, Y A FALTA DE ESTA SE FUNDARA EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Del precepto transcrito se deriva la franca transgresión de la figura del aseguramiento de bienes que se consideren objeto, producto o instrumento del delito practicado por autoridad ministerial o judicial en su caso a la garantía de audiencia, en consecuencia de que nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior es correcto en virtud de que el aseguramiento se practica sin mediar audiencia previa ni juicio, por lo que evidentemente el afectado no ha sido oído ni vencido en juicio, está entonces en estado de indefensión respecto de sus derechos reales inherentes a los bienes materia del aseguramiento. Sin embargo por cuestiones de política criminal y en aras del combate a la delincuencia el supremo tribunal ha declarado que la normatividad que rige de forma general el aseguramiento no viola el artículo 14 constitucional.

En la misma jerarquía observamos el artículo 16 constitucional que es en donde descansa la garantía de legalidad que como ya lo mencionamos constriñe a la autoridad a apegar su actuación estrictamente a lo autorizado por la norma que le da vida.

De la misma garantía se desprende que todo mandamiento de la autoridad competente debe de encontrarse fundado y motivado con lo cual se justifique la causa legal del procedimiento; es decir que el Ministerio Público de la Federación, al asegurar bienes debe elaborar el acuerdo ministerial por el que se decreta el citado aseguramiento con fundamento en el artículo 40 y 41 del Código Penal Federal con la misma formalidad decretar el levantamiento del aseguramiento cuando sea procedente.

Se transcribe el artículo complementariamente para efectos de su estudio:

ARTICULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. (REFORMADO EN SU INTEGRIDAD MEDIANTE DECRETO

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)

NO PODRÁ LIBRARSE ORDEN DE APREHENSIÓN SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE PRECEDA DENUNCIA O QUERRELLA DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y OBREN DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE SE HA COMETIDO ESE HECHO Y QUE EXISTA LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPO EN SU COMISIÓN.

LA AUTORIDAD QUE EJECUTE UNA ORDEN JUDICIAL DE APREHENSIÓN, DEBERÁ PONER AL INculpADO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, SIN DILACIÓN ALGUNA Y BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD. LA CONTRAVENCIÓN A LO ANTERIOR SERA SANCIONADA POR LA LEY PENAL.

CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDICIADO EN EL MOMENTO EN QUE ESTE COMETIENDO UN DELITO O INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE HABERLO COMETIDO, PONIÉNDOLO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MAS CERCANA Y ESTA CON LA MISMA PRONTITUD, A LA DEL MINISTERIO PUBLICO. EXISTIRÁ UN REGISTRO INMEDIATO DE LA DETENCIÓN.

SOLO EN CASOS URGENTES, CUANDO SE TRATE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY Y ANTE EL RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUEDA SUSTRAERSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR RAZÓN DE LA HORA, LUGAR O CIRCUNSTANCIA, EL MINISTERIO PUBLICO PODRÁ, BAJO SU RESPONSABILIDAD, ORDENAR SU DETENCIÓN, FUNDANDO Y EXPRESANDO LOS INDICIOS QUE MOTIVEN SU PROCEDER.

EN CASOS DE URGENCIA O FLAGRANCIA, EL JUEZ QUE RECIBA LA CONSIGNACIÓN DEL DETENIDO DEBERÁ INMEDIATAMENTE RATIFICAR LA DETENCIÓN O DECRETAR LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.

LA AUTORIDAD JUDICIAL, A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y TRATÁNDOSE DE DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, PODRÁ DECRETAR EL ARRAIGO DE UNA PERSONA, CON LAS MODALIDADES DE LUGAR Y TIEMPO QUE LA LEY SEÑALE, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE CUARENTA DÍAS, SIEMPRE QUE SEA NECESARIO PARA EL ÉXITO DE LA INVESTIGACIÓN, LA PROTECCIÓN DE PERSONAS O BIENES JURÍDICOS, O CUANDO EXISTA RIESGO FUNDADO DE QUE EL INculpADO SE SUSTRAIGA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. ESTE PLAZO PODRÁ PRORROGARSE, SIEMPRE Y CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO ACREDITE QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE LE DIERON ORIGEN. EN TODO CASO, LA DURACIÓN TOTAL DEL ARRAIGO NO PODRÁ EXCEDER LOS OCHENTA DÍAS.

POR DELINCUENCIA ORGANIZADA SE ENTIENDE UNA ORGANIZACIÓN DE HECHO DE TRES O MAS PERSONAS, PARA COMETER DELITOS EN FORMA PERMANENTE O REITERADA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

NINGÚN INDICIADO PODRÁ SER RETENIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO POR MAS DE CUARENTA Y OCHO HORAS, PLAZO EN QUE DEBERÁ ORDENARSE SU LIBERTAD O PONÉRSELE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL; ESTE PLAZO PODRÁ DUPLICARSE EN AQUELLOS CASOS QUE LA LEY PREVEA COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA. TODO ABUSO A LO ANTERIORMENTE DISPUESTO SERA SANCIONADO POR LA LEY PENAL.

EN TODA ORDEN DE CATEO, QUE SOLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ EXPEDIR, A SOLICITUD DEL MINISTERIO

PUBLICO, SE EXPRESARA EL LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE, LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN DE APREHENDERSE Y LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN, A LO QUE ÚNICAMENTE DEBE LIMITARSE LA DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE AL CONCLUIRLA, UN ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO O EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.

LAS COMUNICACIONES PRIVADAS SON INVIOABLES. LA LEY SANCIONARA PENALMENTE CUALQUIER ACTO QUE ATENTE CONTRA LA LIBERTAD Y PRIVACIA DE LAS MISMAS, EXCEPTO CUANDO SEAN APORTADAS DE FORMA VOLUNTARIA POR ALGUNO DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN ELLAS. EL JUEZ VALORARA EL ALCANCE DE ESTAS, SIEMPRE Y CUANDO CONTENGAN INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA COMISIÓN DE UN DELITO. EN NINGÚN CASO SE ADMITIRÁN COMUNICACIONES QUE VIOLAN EL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD QUE ESTABLEZCA LA LEY.

EXCLUSIVAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, A PETICIÓN DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE FACULTE LA LEY O DEL TITULAR DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PODRÁ AUTORIZAR LA INTERVENCIÓN DE CUALQUIER COMUNICACIÓN PRIVADA. PARA ELLO, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR LAS CAUSAS LEGALES DE LA SOLICITUD, EXPRESANDO ADEMÁS, EL TIPO DE INTERVENCIÓN, LOS SUJETOS DE LA MISMA Y SU DURACIÓN. LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL NO PODRÁ OTORGAR ESTAS AUTORIZACIONES CUANDO SE TRATE DE MATERIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, FISCAL, MERCANTIL, CIVIL, LABORAL O

ADMINISTRATIVO, NI EN EL CASO DE LAS COMUNICACIONES DEL DETENIDO CON SU DEFENSOR.

LOS PODERES JUDICIALES CONTARAN CON JUECES DE CONTROL QUE RESOLVERÁN, EN FORMA INMEDIATA, Y POR CUALQUIER MEDIO, LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD, QUE REQUIERAN CONTROL JUDICIAL, GARANTIZANDO LOS DERECHOS DE LOS INDICIADOS Y DE LAS VICTIMAS U OFENDIDOS. DEBERÁ EXISTIR UN REGISTRO FEHACIENTE DE TODAS LAS COMUNICACIONES ENTRE JUECES Y MINISTERIO PÚBLICO Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES.

LAS INTERVENCIONES AUTORIZADAS SE AJUSTARAN A LOS REQUISITOS Y LIMITES PREVISTOS EN LAS LEYES. LOS RESULTADOS DE LAS INTERVENCIONES QUE NO CUMPLAN CON ESTOS, CARECERÁN DE TODO VALOR PROBATORIO.

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS ÚNICAMENTE PARA CERCIORARSE DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REGLAMENTOS SANITARIOS Y DE POLICÍA; Y EXIGIR LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA COMPROBAR QUE SE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES, SUJETÁNDOSE EN ESTOS CASOS, A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.

LA CORRESPONDENCIA QUE BAJO CUBIERTA CIRCULE POR LAS ESTAFETAS ESTARÁ LIBRE DE TODO REGISTRO, Y SU VIOLACIÓN SERA PENADA POR LA LEY.

EN TIEMPO DE PAZ NINGÚN MIEMBRO DEL EJÉRCITO PODRÁ ALOJARSE EN CASA PARTICULAR CONTRA LA VOLUNTAD DEL DUEÑO, NI IMPONER PRESTACIÓN ALGUNA. EN TIEMPO DE GUERRA LOS MILITARES PODRÁN EXIGIR ALOJAMIENTO,

BAGAJES, ALIMENTOS Y OTRAS PRESTACIONES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY MARCIAL CORRESPONDIENTE.

En esta tesitura constitucional encontramos el artículo 21, y es precisamente aquí en donde el Ministerio Público cimenta su actuar en cuanto a persecución e investigación de los delitos, pues como se observa claramente en el primer párrafo de este precepto están reservadas exclusivamente a esta institución dichas actividades.

ARTICULO 21. LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS POLICÍAS, LAS CUALES ACTUARÁN BAJO LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE AQUEL EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN.

(REFORMADO EN SU INTEGRIDAD MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO. LA LEY DETERMINARÁ LOS CASOS EN QUE LOS PARTICULARES PODRÁN EJERCER LA ACCIÓN PENAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SU MODIFICACIÓN Y DURACIÓN SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, LAS QUE ÚNICAMENTE CONSISTIRÁN EN MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O EN TRABAJO A FAVOR DE LA

COMUNIDAD; PERO SI EL INFRACTOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIESE IMPUESTO, SE PERMUTARA ESTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DE TREINTA Y SEIS HORAS.

SI EL INFRACTOR DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, NO PODRÁ SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DÍA.

TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS, LA MULTA QUE SE IMPONGA POR INFRACCIÓN DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, NO EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU INGRESO.

EL MINISTERIO PUBLICO PODRÁ CONSIDERAR CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EN LOS SUPUESTOS Y CONDICIONES QUE FIJE LA LEY.

EL EJECUTIVO FEDERAL PODRÁ, CON LA APROBACIÓN DEL SENADO EN CADA CASO, RECONOCER LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

LA SEGURIDAD PUBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS; LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS QUE ESTA CONSTITUCIÓN SEÑALA. LA ACTUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN.

LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA SERÁN DE CARÁCTER CIVIL, DISCIPLINADO Y PROFESIONAL. EL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS TRES ORDENES DE GOBIERNO DEBERÁN COORDINARSE ENTRE SI PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y CONFORMARÁN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE ESTARÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES BASES MÍNIMAS:

A) LA REGULACIÓN DE LA SELECCIÓN, INGRESO, FORMACIÓN, PERMANENCIA, EVALUACIÓN, RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA OPERACIÓN Y DESARROLLO DE ESTAS ACCIONES SERA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES.

B) EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES DE DATOS CRIMINALISTICOS Y DE PERSONAL PARA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. NINGUNA PERSONA PODRÁ INGRESAR A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA SI NO HA SIDO DEBIDAMENTE CERTIFICADO Y REGISTRADO EN EL SISTEMA.

C) LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS TENDIENTES A PREVENIR LA COMISIÓN DE DELITOS.

D) SE DETERMINARA LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD QUE COADYUVARA, ENTRE OTROS, EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO ASÍ COMO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA.

E) LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA, A NIVEL NACIONAL SERÁN APORTADOS A LAS

ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PARA SER
DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A ESTOS FINES.

De su simple lectura se deduce la facultad que posee el ministerio publico para la investigación y persecución de los delitos por lo que dentro de sus obligaciones se encuentra la de solicitar el aseguramiento de bienes que pudieran tener relación con el crimen convencional o el crimen organizado tal y como se menciona en articulo precedente.

El artículo 22 constitucional es de interés para este estudio ya que establece claramente la prohibición de imponer la pena de confiscación sin embargo como ya se estudio no existe gran diferencia entre la pena del decomiso y la confiscación. Se transcribe el artículo para posteriormente hacer el análisis correspondiente.

ARTICULO 22. QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUERTE, DE MUTILACIÓN, DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACIÓN DE BIENES Y CUALESQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES. TODA PENA DEBERÁ SER PROPORCIONAL AL DELITO QUE SANCIONE Y AL BIEN JURÍDICO AFECTADO. (REFORMADO EN SU INTEGRIDAD MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)

NO SE CONSIDERARA CONFISCACIÓN LA APLICACIÓN DE BIENES DE UNA PERSONA CUANDO SEA DECRETADA PARA EL PAGO DE MULTAS O IMPUESTOS, NI CUANDO LA DECRETE UNA AUTORIDAD JUDICIAL PARA EL PAGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. TAMPOCO SE CONSIDERARA CONFISCACIÓN EL DECOMISO QUE ORDENE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LOS BIENES EN CASO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LOS

TÉRMINOS DEL ARTICULO 109, LA APLICACIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE BIENES ASEGURADOS QUE CAUSEN ABANDONO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, NI LA DE AQUELLOS BIENES CUYO DOMINIO SE DECLARE EXTINTO EN SENTENCIA. EN EL CASO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SE ESTABLECERÁ UN PROCEDIMIENTO QUE SE REGIRÁ POR LAS SIGUIENTES REGLAS:

Es precisamente en este momento en donde la Extinción de Dominio encuentra su génesis, por lo menos en nuestro sistema jurídico que al crepúsculo de estos preceptos de carácter constitucional se detona una ley que los reglamenta y que posteriormente se estudiara con plena dedicación.

I. SERA JURISDICCIONAL Y AUTÓNOMO DEL DE MATERIA PENAL;

Esto significa que del procedimiento de Extinción de Dominio corresponderá conocer tribunales previamente establecidos pertenecientes al poder judicial de la federación. Destacando que la autonomía con la que es facultado el procedimiento es solo y únicamente en cuanto a la tramitación del mismo pues en ningún momento éste podrá rebasar los límites que tiene una cosa juzgada derivada de un proceso penal.

II. PROCEDERÁ EN LOS CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITOS CONTRA LA SALUD, SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULOS Y TRATA DE PERSONAS, RESPECTO DE LOS BIENES SIGUIENTES:

A) AQUELLOS QUE SEAN INSTRUMENTO, OBJETO O PRODUCTO DEL DELITO, AUN CUANDO NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA QUE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD PENAL, PERO EXISTAN ELEMENTOS

SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE EL HECHO ILÍCITO SUCEDIÓ.

A decir del párrafo que antecede la estructura legal con que cuenta es muy endeble carente de firmeza jurídica pues no se puede entender desde una lógica jurídica básica una desvinculación entre la responsabilidad penal y los instrumentos, objetos y/o productos del delito derivado de que los delitos no se cometen por cosas ni mucho menos se juzgan cosas como probables responsables tal y como débilmente pretende concebir él o los creadores de esta figura jurídica, lo que exhibe la falta de dedicación y estudio.

B) AQUELLOS QUE NO SEAN INSTRUMENTO, OBJETO O PRODUCTO DEL DELITO, PERO QUE HAYAN SIDO UTILIZADOS O DESTINADOS A OCULTAR O MEZCLAR BIENES PRODUCTO DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SE REÚNAN LOS EXTREMOS DEL INCISO ANTERIOR.

C) AQUELLOS QUE ESTÉN SIENDO UTILIZADOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS POR UN TERCERO, SI SU DUEÑO TUVO CONOCIMIENTO DE ELLO Y NO LO NOTIFICÓ A LA AUTORIDAD O HIZO ALGO PARA IMPEDIRLO.

D) AQUELLOS QUE ESTÉN INTITULADOS A NOMBRE DE TERCEROS, PERO EXISTAN SUFICIENTES ELEMENTOS PARA DETERMINAR QUE SON PRODUCTO DE DELITOS PATRIMONIALES O DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, Y EL ACUSADO POR ESTOS DELITOS SE COMPORTE COMO DUEÑO.

III. TODA PERSONA QUE SE CONSIDERE AFECTADA PODRÁ INTERPONER LOS RECURSOS RESPECTIVOS PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA LICITA DE LOS BIENES Y SU ACTUACIÓN DE BUENA FE, ASÍ COMO QUE ESTABA IMPEDIDA PARA CONOCER LA UTILIZACIÓN ILÍCITA DE SUS BIENES.

El artículo de estudio rige varios aspectos relacionados con el tratamiento de bienes afectos a procesos penales, por una parte lo relativo a la confiscación de bienes, figura que como ya fue comentado es inoperante en nuestro país.

De igual forma establece la diferencia entre confiscación y decomiso de bienes en caso de enriquecimiento ilícito, y los que sean de propiedad del sentenciado por delitos previstos como delincuencia organizada.

Derivado del análisis encontramos la aplicación de bienes a favor de la administración de justicia y en su caso destinados al pago por responsabilidad civil o de multas e impuestos.

2.- CÓDIGO PENAL FEDERAL ARTICULO 24 FRACCIÓN VIII Y XVIII, 40, 41, 193 ULTIMO PÁRRAFO, Y 224 TERCER PÁRRAFO

Una vez estudiado el marco constitucional entraremos al estudio del código penal por lo que respecta al tema de esta investigación, y en primera instancia se encuentra el artículo 24 en sus fracciones VIII y XVIII que nos muestran que entre las penas y/o medidas de seguridad se encuentran específicamente en las fracciones acotadas la del decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito respectivamente, destacando que no encontramos sustento de aseguramiento en lo que son las penas y/o medidas de seguridad, sin embargo el legislador en una muestra de ignorancia y astucia deja abierta la puerta diciendo “y las demás que señalen las leyes” para así cubrir su falta de pericia en materia penal transgrediendo con esto el principio de legalidad pues en materia penal no deben de existir parámetros de discrecionalidad ni mayorías de razón y por supuesto mucho menos la aplicación de la ley por analogía.

ARTICULO 24.LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SON:

8. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS
DEL DELITO

18. DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

...

Con esto el código penal federal entra a la tipificación del aseguramiento y del posible decomiso de bienes relacionados con la delincuencia.

Así entonces el artículo 40 del código penal enmarca la figura del aseguramiento y nos da sustantivamente la facultad que tiene la autoridad para ordenar lo que es una medida precautoria o cautelar.

ARTICULO 40. LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO, ASÍ COMO LAS COSAS QUE SEAN OBJETO O PRODUCTO DE EL, SE DECOMISARAN SI SON DE USO PROHIBIDO. SI SON DE USO LICITO, SE DECOMISARAN CUANDO EL DELITO SEA INTENCIONAL. SI PERTENECEN A UN TERCERO, SOLO SE DECOMISARAN CUANDO EL TERCERO QUE LOS TENGA EN SU PODER O LOS HAYA ADQUIRIDO BAJO CUALQUIER TITULO, ESTE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 400 DE ESTE CÓDIGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE DICHO TERCERO PROPIETARIO O POSEEDOR Y DE LA RELACIÓN QUE AQUEL TENGA CON EL DELINCUENTE, EN SU CASO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES PROCEDERÁN AL INMEDIATO ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES QUE PODRÍAN SER MATERIA DEL DECOMISO, DURANTE LA AVERIGUACIÓN O EN EL PROCESO. SE ACTUARA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR ESTE PÁRRAFO CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO. SI LOS INSTRUMENTOS O COSAS DECOMISADOS SON

SUSTANCIAS NOCIVAS O PELIGROSAS, SE DESTRUIRÁN A JUICIO DE LA AUTORIDAD QUE ESTE CONOCIENDO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PERO AQUELLA, CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, PODRÁ DETERMINAR SU CONSERVACIÓN PARA FINES DE DOCENCIA O INVESTIGACIÓN. RESPECTO DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO, O COSAS QUE SEAN OBJETO O PRODUCTO DE EL, LA AUTORIDAD COMPETENTE DETERMINARA SU DESTINO, SEGÚN SU UTILIDAD, PARA BENEFICIO DE LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, O SU INUTILIZACIÓN SI FUERE EL CASO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

De la lectura del artículo y su previo análisis observamos que el legislador no nos esclarece con qué objeto la autoridad competente ordenara el aseguramiento, única y exclusivamente nos menciona que se ordenara el aseguramiento de los bienes que podrían ser objeto de decomiso sin mencionar la causa del aseguramiento, sin embargo de la practica se deduce que el aseguramiento tiene la finalidad de, además de garantizar la pena del decomiso también lo es para garantizar la reparación del daño y en primer instancia preservar y evitar que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con el delito, **se alteren, destruyan o desaparezcan.**

Ahora bien comenzaremos el análisis detallado de este precepto legal para su mejor comprensión.

INSTRUMENTO.- En términos generales el Diccionario de la Lengua Española define “instrumento” como “aquello que sirve para hacer una cosa, o de medio para hacerla o conseguir un fin”.

INSTRUMENTO DEL DELITO es o son los medios materiales de que se vale el delincuente para su perpetración, tales como vehículos, armas, aeronaves, embarcaciones, teléfonos, computadoras, tecnología y en general todo bien que utilice el delincuente para cometer algún ilícito.

COSA.-Es en términos del Diccionario de la Lengua Española “es todo lo que tiene entidad corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta. Todo lo distinto al hombre. Objeto”.

Las cosas que son susceptibles de apropiación se denominan bienes y las cosas las cosas son en general la materia de las relaciones jurídicas y actos jurídicos.

Nuestro legislador en la reforma del 13 de enero de 1984 inherente al artículo 40 del Código Penal Federal nos da a entender como cosa “los bienes propiedad de las personas” esto evidentemente en materia penal y para efectos de los bienes materia del decomiso.

Así entonces los bienes que se aseguraran y en su caso decomisaran serán los bienes que son susceptibles de apropiación ya sean de uso lícito que se entiende como todo bien que no tiene restricción de propiedad ni uso y que se encuentre en el comercio, y los de uso ilícito entendiéndose con esto los que expresamente la ley les atribuye el estatus de prohibidos verbigracia narcóticos, armas, piezas arqueológicas etc., etc.

OBJETO DEL DELITO.- Se entiende por objeto del delito los bienes y/o personas con el carácter de pasivas en la comisión de un delito, es decir bienes o personas en quien recae directamente la conducta delictiva.

El aseguramiento de inmuebles como casas, fincas, ranchos, terrenos urbanos y rústicos, bodegas, pueden constituir tanto instrumentos, como objeto del delito; se consideran como instrumentos del delito cuando se ocupan para el almacenaje de estupefacientes en el caso de la modalidad de posesión o comercio de estos, así como cultivarlos o almacenar vehículos de contrabando o robados o armas y así

mismo se consideran como objetos del delito en tanto son bienes en los que recae la conducta delictiva.

El Ministerio Público Federal y en su caso la autoridad jurisdiccional deberán de fundar y motivar el carácter con que se van a tratar los bienes que sean materia del aseguramiento de acuerdo con las evidencias que arroje la investigación.

PRODUCTO DEL DELITO.- Cosa producida o caudal que se obtiene de una cosa que se vende o el que ella reditúa, lucro, provecho.

Sencillamente es en la mayoría de los casos la finalidad del delito; enriquecimiento que toma el carácter de ilícito derivado de los medios para lograrlo que parten de conductas tipificadas como delitos en términos de la ley penal o leyes especiales que les dan ese carácter.

Existen bienes que se constituyen de diferente forma en los procedimientos penales de acuerdo a la situación en que aseguran, es decir bienes como casas, fincas, ranchos si se aseguran sin contener otros bienes relacionados con algún delito toman el carácter de producto del delito siempre y cuando se acredite que se adquirieron con recursos de procedencia ilícita.

DECOMISO.-Es sin duda la pena que impone el estado en los delitos intencionales respecto de los instrumentos u objetos que se hayan utilizado para la comisión del delito

En este orden de ideas la autoridad que puede imponer la pena del decomiso como ya se analizó es única y exclusivamente la jurisdiccional entendiéndose jueces de distrito, jueces del fuero común y magistrados de la nación.

INTENCIÓN.- estatus de la voluntad que se caracteriza por el consentimiento consiente de una acción.

Para el derecho penal la intención constituye una de las formas de culpabilidad, que se le conoce como dolo, que implica conocer y querer un resultado.

TERCERO.- Es la persona ajena a los actores del negocio que se ve afectada en su esfera jurídica derivado del actuar de éstos.

El artículo de mérito prevé el decomiso cuando el tercero que los haya adquirido se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 400 del Código Penal Federal.

ARTICULO 400. SE APLICARA PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS Y DE QUINCE A SESENTA DÍAS MULTA, AL QUE:

I. CON ANIMO DE LUCRO, DESPUÉS DE LA EJECUCIÓN DEL DELITO Y SIN HABER PARTICIPADO EN ESTE, ADQUIERA, RECIBA U OCULTE EL PRODUCTO DE AQUEL A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA.

SI EL QUE RECIBIÓ LA COSA EN VENTA, PRENDA O BAJO CUALQUIER OTRO CONCEPTO, NO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE AQUELLA, POR NO HABER TOMADO LAS PRECAUCIONES INDISPENSABLES PARA ASEGURARSE DE QUE LA PERSONA DE QUIEN LA RECIBIÓ TENIA DERECHO PARA DISPONER DE ELLA, LA PENA SE DISMINUIRÁ HASTA EN UNA MITAD;

II. PRESTE AUXILIO O COOPERACIÓN DE CUALQUIER ESPECIE AL AUTOR DE UN DELITO, CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA, POR ACUERDO POSTERIOR A LA EJECUCIÓN DEL CITADO DELITO;

III. OCULTE O FAVOREZCA EL OCULTAMIENTO DEL RESPONSABLE DE UN DELITO, LOS EFECTOS, OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL MISMO O IMPIDA QUE SE AVERIGÜE;

IV. REQUERIDO POR LAS AUTORIDADES, NO DE AUXILIO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS O PARA LA PERSECUCIÓN DE LOS DELINCUENTES; Y

V. NO PROCURE, POR LOS MEDIOS LÍCITOS QUE TENGA A SU ALCANCE Y SIN RIESGO PARA SU PERSONA, IMPEDIR LA

CONSUMACIÓN DE LOS DELITOS QUE SABE VAN A COMETERSE O SE ESTÁN COMETIENDO, SALVO QUE TENGA OBLIGACIÓN DE AFRONTAR EL RIESGO, EN CUYO CASO SE ESTARÁ A LO PREVISTO EN ESTE ARTICULO O EN OTRAS NORMAS APLICABLES.

NO SE APLICARA LA PENA PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES III, EN LO REFERENTE AL OCULTAMIENTO DEL INFRACTOR, Y IV, CUANDO SE TRATE DE:

- A) LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS O AFINES;
- B) EL CÓNYUGE, LA CONCUBINA, EL CONCUBINARIO Y PARIENTES COLATERALES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, Y POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO; Y
- C) LOS QUE ESTÉN LIGADOS CON EL DELINCUENTE POR AMOR, RESPETO, GRATITUD O ESTRECHA AMISTAD DERIVADOS DE MOTIVOS NOBLES.

EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL ACUSADO Y LAS DEMÁS QUE SEÑALA EL ARTICULO 52, PODRÁ IMPONER EN LOS CASOS DE ENCUBRIMIENTO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, PÁRRAFO PRIMERO Y II A IV DE ESTE ARTICULO, EN LUGAR DE LAS SANCIONES SEÑALADAS, HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LAS QUE CORRESPONDERÍA AL AUTOR DEL DELITO; DEBIENDO HACER CONSTAR EN LA SENTENCIA LAS RAZONES EN QUE SE FUNDA PARA APLICAR LA SANCIÓN QUE AUTORIZA ESTE PÁRRAFO.

Es decir que se aplicara pena del decomiso a terceros cuando se acredite el encubrimiento o que este tenga conocimiento de la comisión del delito.

PROPIETARIO.- Es el titular del derecho de propiedad, que implica el derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados y sin perjuicio de terceros.

El código civil en su artículo 830 prevé que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

POSEEDOR.- En relación con una cosa, es la persona que ejerce sobre ella un poder de hecho; en relación con un derecho, es decir, la que goza de él.

En su artículo 790 el Código Civil del Distrito Federal dispone “es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho” posee un derecho el que goza de él.

NOCIVO.- Es todo aquello que daña destruye o perjudica al interactuar con el ser humano o cualquier ser orgánico.

PELIGROSO.- Agente material con características nocivas en un estado alterado que cuenta con el riesgo potencial de causar daño por su propia naturaleza.

DESTRUIR.- Deshacer, arruinar, inutilizar algo, independientemente de su uso. Coartar las facultades naturales de algo.

En el párrafo segundo del citado artículo se hace referencia a que cuando los instrumentos o cosas decomisadas sean sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que este conociendo, y deberá interpretarse de manera que para el caso de que se decomisen sustancias nocivas o dañinas que impliquen un riesgo inminente a la salud y seguridad de la población la autoridad deberá ordenar la destrucción de estas después de ser objeto de exámenes periciales para determinar dicha peligrosidad.

En el mismo artículo se contempla que a juicio de la autoridad y necesidades de la impartición y administración de justicia estas substancias se pondrán a disposición de la docencia y la investigación.

El aseguramiento para efectos de este estudio se divide en dos; el aseguramiento general y el denominado aseguramiento especial, derivado de que es regido por una ley especial,(LFCDO) para efectos de este estudio el que no atañe es el aseguramiento especial que es el que realiza el Ministerio Público de la Federación adscrito a la unidad especializada que combate al delincuencia organizada y tiene relevancia toda vez que para ejecutar el aseguramiento se requiere necesariamente contar con la autorización previa de un juez de distrito en observancia de de la ley especial que en sus artículos 29 y 30 prevé esta figura y sus requisitos de procedencia.

Por otra parte el aseguramiento convencional no está regulado en ninguna ley especial única y exclusivamente se rige bajo los preceptos 40 del Código Penal Federal y 181 de Código Federal de Procedimientos Penales y como ya lo analizamos no requiere previa autorización de ejecución por parte de la autoridad jurisdiccional.

El aseguramiento “ESPECIAL” es relativo a la combate a la delincuencia organizada por lo que compete al ámbito federal su ejecución con el presupuesto de la intervención del juez de distrito en materia de procesos penales federales que es quien está obligado a autorizar al ministerio público federal el aseguramiento de bienes relacionados evidentemente con el crimen organizado.

Por lo tanto esta modalidad de aseguramiento se actualiza en la investigación por violaciones a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

ARTICULO 41. LOS OBJETOS O VALORES QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS O DE LAS JUDICIALES, QUE NO HAYAN SIDO DECOMISADOS Y QUE NO SEAN RECOGIDOS POR QUIEN TENGA DERECHO A ELLO, EN UN LAPSO DE NOVENTA

DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN AL INTERESADO, SE ENAJENARAN EN SUBASTA PUBLICA Y EL PRODUCTO DE LA VENTA SE APLICARA A QUIEN TENGA DERECHO A RECIBIRLO. SI NOTIFICADO, NO SE PRESENTA DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN, EL PRODUCTO DE LA VENTA SE DESTINARA AL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PREVIAS LAS DEDUCCIONES DE LOS GASTOS OCASIONADOS.

EN EL CASO DE BIENES QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD, QUE NO SE DEBAN DESTRUIR Y QUE NO SE PUEDAN CONSERVAR O SEAN DE COSTOSO MANTENIMIENTO, SE PROCEDERÁ A SU VENTA INMEDIATA EN SUBASTA PUBLICA, Y EL PRODUCTO SE DEJARA A DISPOSICIÓN DE QUIEN TENGA DERECHO AL MISMO POR UN LAPSO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN QUE SE LE HAGA, TRANSCURRIDO EL CUAL, SE APLICARA AL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Se definen los conceptos que lo integran para una mejor comprensión:

VALORES.- Acciones, obligaciones demás títulos de crédito que son susceptibles de apropiación incluyendo el numerario.

SUBASTA.- Transmisión de la propiedad de bienes determinados, realizada judicial o extrajudicialmente a favor del mejor postor con publicidad y previa licitación de quienes concurren al acto.

NOTIFICACIÓN.- Acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona

a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

En el artículo de estudio se esgrime la facultad que tiene la autoridad de adjudicarse los bienes que no se hayan decomisado y que no exista persona quien los reclame, y el destino que se les dará será de acuerdo con el artículo a favor del mejoramiento de la administración de justicia.

Se interpreta en el sentido de que los bienes que no sean recogidos serán enajenados, destacando que solo tienen el derecho de recogerlos los legítimos propietarios, familiares y herederos, derivado de la relación que invariablemente tienen estos bienes con la actividad delictiva generalmente no se reclaman por temor a ser relacionados con el delito que origino su aseguramiento y esto deriva en el acumulamiento de cantidad de bienes al resguardo de la autoridad que literalmente se echan a perder y no existe legislación que les de salida.

Adicionalmente el termino de 90 días naturales que permite su enajenación después de la debida notificación nunca se inicia por ende nunca vence en virtud de que no hay propietario.

Por otra parte el mismo artículo autoriza a la autoridad a enajenar los bienes de costoso mantenimiento a través de las subastas consecuentemente es un acierto por parte del legislador.

3.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES 181, 182 y 183.

Adjetivamente el aseguramiento se rige por los artículos 181, 182 y 183 que nos indican el procedimiento a seguir al practicar esta medida cautelar.

El artículo 181 particularmente hace referencia a la facultad y obligación que tiene la autoridad ministerial de asegurar todos los bienes que pudieran tener relación con el delito a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

En tratándose de estupefacientes se indica su destrucción previos sus exámenes periciales, conservando una muestra representativa para fines de constancias dentro de la averiguación previa respectiva.

ARTÍCULO 181.-LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ASÍ COMO LOS BIENES EN QUE EXISTAN HUELLAS O PUDIERAN TENER RELACIÓN CON ESTE, SERÁN ASEGURADOS A FIN DE QUE NO SE ALTEREN, DESTRUYAN O DESAPAREZCAN. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS SE REALIZARA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA.

LAS AUTORIDADES QUE ACTÚEN EN AUXILIO DEL MINISTERIO PUBLICO, PONDRÁN INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE ESTE LOS BIENES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR. EL MINISTERIO PÚBLICO, AL MOMENTO DE RECIBIR LOS BIENES, RESOLVERÁ SOBRE SU ASEGURAMIENTO.

CUANDO SE TRATE DE PLANTÍOS DE MARIJUANA, PAPA VER SOMNIFERUM O ADORMIDERA, U OTROS ESTUPEFACIENTES, EL MINISTERIO PUBLICO, LA POLICIA JUDICIAL O LAS AUTORIDADES QUE ACTÚEN EN SU AUXILIO, PROCEDERÁN A LA DESTRUCCIÓN DE AQUELLOS, LEVANTANDO UN ACTA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR: EL ÁREA DEL CULTIVO, CANTIDAD O VOLUMEN DEL ESTUPEFACIENTE, DEBIÉNDOSE RECABAR MUESTRAS DEL MISMO PARA QUE OBTENEN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE AL EFECTO SE INICIE. CUANDO SE ASEGUREN ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS, EL MINISTERIO PUBLICO ACORDARA Y VIGILARA SU DESTRUCCIÓN, SI ESTA MEDIDA ES PROCEDENTE, PREVIA LA INSPECCIÓN DE LAS SUSTANCIAS, EN LA QUE SE DETERMINARA LA NATURALEZA, EL PESO Y

LAS DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE ESTAS. SE CONSERVARA UNA MUESTRA REPRESENTATIVA SUFICIENTE PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE HAYAN DE PRODUCIRSE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA O EN EL PROCESO, SEGÚN EL CASO.

El artículo 182 manifiesta el procedimiento técnico que deberán de seguir las autoridades competentes al practicar un aseguramiento.

Cabe destacar que la autoridad que inicie el aseguramiento está obligada de acuerdo con la fracción V segundo párrafo de este artículo a concluirlo, interpretando que por cuestiones de turno no podrá ésta delegar la diligencia al turno siguiente o a otra autoridad que no haya intervenido desde el inicio de la diligencia.

Los bienes que se aseguren quedaran bajo la administración del servicio de administración y enajenación de bienes, dejando a las leyes aplicables sus pormenores.

ARTÍCULO 182. AL REALIZAR EL ASEGURAMIENTO, LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO CON EL AUXILIO DE LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES, O BIEN, LOS ACTUARIOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS QUE DESIGNE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA, SEGÚN CORRESPONDA, DEBERÁN:

I. LEVANTAR ACTA QUE INCLUYA INVENTARIO CON LA DESCRIPCIÓN Y EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN LOS BIENES QUE SE ASEGUREN;

II. IDENTIFICAR LOS BIENES ASEGURADOS CON SELLOS, MARCAS, CUÑOS, FIERROS, SEÑALES U OTROS MEDIOS ADECUADOS;

III. PROVEER LAS MEDIDAS CONDUCENTES E INMEDIATAS PARA EVITAR QUE LOS BIENES ASEGURADOS SE DESTRUYAN, ALTEREN O DESAPAREZCAN;

IV. SOLICITAR QUE SE HAGA CONSTAR EL ASEGURAMIENTO EN LOS REGISTROS PÚBLICOS QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 182-D DE ESTE CÓDIGO, Y

V. UNA VEZ QUE HAYAN SIDO SATISFECHOS LOS REQUISITOS ANTERIORES, PONER LOS BIENES A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES, EN LA FECHA Y LOS LUGARES QUE PREVIAMENTE SE ACUERDEN CON DICHA AUTORIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

LA AUTORIDAD QUE INICIE EL ACTO DE ASEGURAMIENTO ESTA OBLIGADA A CONCLUIRLO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR ESTE CAPITULO. LOS BIENES ASEGURADOS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O EL PROCESO PENAL, QUE PUEDAN SER OBJETO DE PRUEBA, SERÁN ADMINISTRADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

Este articulo comprende sub artículos clasificados por letras, es así que el articulo de merito que es el 182 tiene apéndices, que comprenden del 182-A al 182-R en donde se despliegan las obligaciones que deberá cumplir la autoridad que practique un aseguramiento, de igual forma establece el tratamiento que recibirán los bienes materia del aseguramiento y la obligación de hacer constancia en los registros públicos correspondientes la anotación preventiva que manifieste que determinado bien se encuentra bajo aseguramiento derivado de un procedimiento penal.

Así entonces el artículo 182 manifiesta los deberes de la autoridad competente al practicar un aseguramiento y en primer lugar se garantiza la legalidad del acto al establecer la obligación de levantar acta e inventario de los bienes a asegurar, enseguida se identificarán los bienes y se hará constar el aseguramiento en los registros correspondientes para posteriormente ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente dentro de las setenta y dos horas siguientes al aseguramiento.

El sub artículo 182-A establece en un orden poco inteligente la obligación de la autoridad de notificar el acto al interesado o a su representante en un plazo de sesenta días entregando una copia certificada del acta derivada del aseguramiento apercibido acertadamente que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un plazo de 90 días causaran abandono a favor del gobierno federal.

ARTÍCULO 182-A. LA AUTORIDAD JUDICIAL O EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DECRETEN EL ASEGURAMIENTO DEBERÁN NOTIFICAR AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU EJECUCIÓN, ENTREGANDO O PONIENDO A SU DISPOSICIÓN, SEGÚN SEA EL CASO, UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO ANTERIOR, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

EN DICHA NOTIFICACIÓN SE APERCIBIRÁ AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE NO ENAJENE O GRAVE LOS BIENES ASEGURADOS.

EN LA NOTIFICACIÓN DEBERÁ APERCIBIRSE AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN UN TERMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES AL DE LA

NOTIFICACIÓN, LOS BIENES CAUSARAN ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Particularmente el artículo 182-B establece las reglas a que se sujetara la notificación establecida en el precepto inmediato anterior, tal y como se aprecia de su lectura:

ARTÍCULO 182-B. LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO SE PRACTICARAN COMO SIGUE:

I. PERSONALMENTE, CON EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS SIGUIENTES:

A) LA NOTIFICACIÓN SE PRACTICARA EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO. EN CASO DE QUE EL INTERESADO SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD, LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE HARÁ EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE DETENIDO;

B) EL NOTIFICADOR DEBERÁ CERCIORARSE DEL DOMICILIO, ENTREGAR COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE Y RECABAR NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, ASENTANDO LOS DATOS DEL DOCUMENTO OFICIAL CON EL QUE SE IDENTIFIQUE. ASIMISMO, SE DEBERÁN ASENTAR EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN, LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PUBLICO QUE LA PRACTIQUE;

C) DE NO ENCONTRARSE LA PERSONA EN LA PRIMERA NOTIFICACIÓN, SE LE DEJARA CITATORIO EN EL DOMICILIO DESIGNADO PARA QUE ESPERE AL NOTIFICADOR AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, EN LA HORA DETERMINADA EN EL CITATORIO, Y DE NO ENCONTRARSE LA PERSONA O DE NEGARSE A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN, SE FIJARA

INSTRUCTIVO EN UN LUGAR VISIBLE DEL DOMICILIO, SEÑALANDO EL NOTIFICADOR TAL CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN, Y

D) EN TODOS LOS CASOS DEBERÁ LEVANTARSE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA QUE SE PRACTIQUE.

II. POR EDICTOS, CUANDO SE DESCONOZCA LA IDENTIDAD O DOMICILIO DEL INTERESADO, EN CUYO CASO SE PUBLICARA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN NACIONAL. LOS EDICTOS DEBERÁN CONTENER UN RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN POR NOTIFICAR.

LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SURTIRÁN EFECTOS EL DÍA EN QUE HUBIEREN SIDO PRACTICADAS Y LAS EFECTUADAS POR EDICTOS EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN.

EL INTERESADO DEBERÁ SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTE CAPITULO EMPEZARAN A CORRER EL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.

El artículo 182-C contempla el deber de registrar el acto del aseguramiento en los registros correspondientes para efectos de que exista prevención para los casos de enajenación o arrendamiento. Medida acertada por parte del legislador que garantiza seguridad jurídica para los gobernados.

ARTÍCULO 182-C. CUANDO LOS BIENES QUE SE ASEGUREN HAYAN SIDO PREVIAMENTE EMBARGADOS, INTERVENIDOS, SECUESTRADOS O ASEGURADOS, SE NOTIFICARA EL NUEVO ASEGURAMIENTO A LAS AUTORIDADES QUE HAYAN ORDENADO DICHOS ACTOS. LOS BIENES CONTINUARAN EN CUSTODIA DE QUIEN SE HAYA DESIGNADO PARA ESE FIN, Y

A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL O DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

DE LEVANTARSE EL EMBARGO, INTERVENCIÓN, SECUESTRO O ASEGURAMIENTO PREVIOS, QUIEN LOS TENGA BAJO SU CUSTODIA, LOS ENTREGARA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EFECTOS DE SU ADMINISTRACIÓN.

LOS BIENES ASEGURADOS NO PODRÁN SER ENAJENADOS O GRAVADOS POR SUS PROPIETARIOS, DEPOSITARIOS, INTERVENTORES O ADMINISTRADORES, DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL ASEGURAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL ASEGURAMIENTO NO IMPLICA MODIFICACIÓN ALGUNA A LOS GRAVÁMENES EXISTENTES CON ANTERIORIDAD SOBRE LOS BIENES.

En concordancia con el artículo anterior este artículo prevé la obligación del Ministerio Público de registrar el aseguramiento designando un depositario enlistando los bienes registrados y la obligación de notificar el levantamiento del aseguramiento cuando así proceda a las autoridades registrales.

ARTÍCULO 182-D. SE HARÁ CONSTAR EN LOS REGISTROS PÚBLICOS QUE CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES:

I. EL ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, DERECHOS REALES, AERONAVES, EMBARCACIONES, EMPRESAS, NEGOCIACIONES, ESTABLECIMIENTOS, ACCIONES, PARTES SOCIALES, TÍTULOS BURSÁTILES Y CUALQUIER OTRO BIEN O DERECHO SUSCEPTIBLE DE REGISTRO O CONSTANCIA, Y

II. EL NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO, INTERVENTOR O ADMINISTRADOR, DE LOS BIENES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

EL REGISTRO O SU CANCELACIÓN SE REALIZARAN SIN MAS REQUISITO QUE EL OFICIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL O DEL MINISTERIO PUBLICO.

Subsecuentemente los frutos que generen los bienes asegurados recibirán el mismo tratamiento de los bienes materia del propio aseguramiento.

ARTÍCULO 182-E. A LOS FRUTOS O RENDIMIENTOS DE LOS BIENES DURANTE EL TIEMPO DEL ASEGURAMIENTO, SE LES DARA EL MISMO TRATAMIENTO QUE A LOS BIENES ASEGURADOS QUE LOS GENEREN.

Los bienes asegurados no adquieren la calidad de patrimonio de la federación en tanto no se les aplique la pena del decomiso que como ya estudiamos deberá ser consecuencia de un delito intencional y si son de un tercero tendrá éste que haber conocido la relación de sus bienes en la conducta delictiva tipificada como delito y consecuentemente sancionada con el decomiso.

ARTÍCULO 182-F. EL ASEGURAMIENTO DE BIENES NO IMPLICA QUE ESTOS ENTREN AL ERARIO PUBLICO FEDERAL.

En materia financiera la administradora de los bienes con este carácter será el servicio de administración y enajenación de bienes quien en caso de ser depósitos, títulos de crédito o cualesquiera bienes o derechos con carácter financiero ordenara el congelamiento de estos con el fin de evitar transacciones que puedan evadir el aseguramiento.

ARTÍCULO 182-G. LA MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA QUE SE ASEGURE, EMBARGUE O DECOMISE, SERA ADMINISTRADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, QUIEN DEBERÁ DEPOSITARLA EN LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESOS DEPÓSITOS SERÁN DETERMINADOS POR LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

EN CASO DE BILLETES O PIEZAS METÁLICAS QUE POR TENER MARCAS, SEÑAS U OTRAS CARACTERÍSTICAS, SEA NECESARIO CONSERVAR PARA FINES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O EL PROCESO PENAL, LA AUTORIDAD JUDICIAL O EL MINISTERIO PUBLICO ASÍ LO INDICARA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES PARA QUE ESTE LOS GUARDE Y CONSERVE EN EL ESTADO EN QUE LOS RECIBA. EN ESTOS CASOS, LOS DEPÓSITOS NO DEVENGARAN INTERESES.

ARTÍCULO 182-H. LA AUTORIDAD JUDICIAL O EL MINISTERIO PUBLICO QUE ASEGURE DEPÓSITOS, TÍTULOS DE CRÉDITO Y, EN GENERAL, CUALESQUIERA BIENES O DERECHOS RELATIVOS A OPERACIONES, QUE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS ESTABLECIDAS EN EL PAÍS CELEBREN CON SUS CLIENTES, DARA AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS Y A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, QUIENES TOMARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE LOS TITULARES RESPECTIVOS REALICEN CUALQUIER ACTO CONTRARIO AL ASEGURAMIENTO.

En caso de flora y fauna silvestre con intervención de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales se destinaran a zoológicos o instituciones análogas.

ARTÍCULO 182-I. LAS ESPECIES DE FLORA Y FAUNA DE RESERVA ECOLÓGICA QUE SE ASEGUREN, SERÁN PROVISTAS DE LOS CUIDADOS NECESARIOS Y DEPOSITADAS EN ZOOLOGICOS O EN INSTITUCIONES ANÁLOGAS, CONSIDERANDO LA OPINIÓN DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

En materia de arte, arqueología o historia las piezas aseguradas serán enviadas a museos o instituciones análogas con la opinión de la Secretaria de Educación Pública.

ARTÍCULO 182-J. LAS OBRAS DE ARTE, ARQUEOLÓGICAS O HISTÓRICAS QUE SE ASEGUREN, SERÁN PROVISTAS DE LOS CUIDADOS NECESARIOS Y DEPOSITADAS EN MUSEOS, CENTROS O INSTITUCIONES CULTURALES, CONSIDERANDO LA OPINIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

En ambos casos los bienes asegurados recibirán los cuidados necesarios para preservarlos en condiciones óptimas.

Cuando el aseguramiento se derive de delitos culposos por tránsito de vehículos automotores se podrá dejar el vehículo en depósito del poseedor o del legítimo propietario del vehículo.

ARTÍCULO 182-K. TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS OCACIONADOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS;

ESTOS SE ENTREGARAN EN DEPOSITO AL CONDUCTOR O A QUIEN SE LEGITIME COMO SU PROPIETARIO O POSEEDOR.

De igual forma se procederá en caso de bienes inmuebles en tanto no se altere o perjudique el interés público.

ARTÍCULO 182-L. LOS INMUEBLES QUE SE ASEGUREN PODRÁN QUEDAR EN POSESIÓN DE SU PROPIETARIO, POSEEDOR O DE ALGUNO DE SUS OCUPANTES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE EL INTERÉS SOCIAL NI EL ORDEN PUBLICO. QUIENES QUEDEN EN POSESIÓN DE LOS INMUEBLES NO PODRÁN ENAJENAR O GRAVAR LOS INMUEBLES A SU CARGO, Y EN CASO DE QUE GENEREN FRUTOS O PRODUCTOS, ESTARÁN OBLIGADOS EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 15 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO. EN TODO CASO, SE RESPETARAN LOS DERECHOS LEGÍTIMOS DE TERCEROS.

En tratándose de empresas de carácter licito su aseguramiento no implicara su cierre o suspensión de actividades.

ARTÍCULO 182-M. EL ASEGURAMIENTO NO SERA CAUSA PARA EL CIERRE O SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS CON ACTIVIDADES LICITAS.

El artículo 182-N establece dos presupuestos para la devolución de los bienes asegurados; la primera es cuando en la averiguación previa afecta a esta medida cautelar se determine el no ejercicio de la acción penal, se decrete la reserva o

literalmente se levante el aseguramiento y la segunda será cuando en el proceso la autoridad propia no decrete el decomiso o levante el aseguramiento.

ARTÍCULO 182-N. LA DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS PROCEDE EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I. EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO RESUELVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LA RESERVA, O SE LEVANTE EL ASEGURAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, Y
- II. DURANTE EL PROCESO, CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL NO DECRETE EL DECOMISO O LEVANTE EL ASEGURAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

Cuando se determine el levantar el aseguramiento en cualquiera de los supuestos mencionados el acuerdo que contenga esta resolución se notificara al interesado o a su representante en el término de 30 días para que en un término de tres meses los recoja apercibido que de no hacerlo causaran abandono a favor del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 182-Ñ. CUANDO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS, ESTOS QUEDARAN A DISPOSICIÓN DE QUIEN ACREDITE TENER DERECHO A ELLOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL O EL MINISTERIO PUBLICO NOTIFICARA SU RESOLUCIÓN AL INTERESADO O AL REPRESENTANTE LEGAL DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES, PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES MESES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN SE PRESENTE A RECOGERLOS, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO LOS BIENES CAUSARAN ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. CUANDO SE HAYA HECHO CONSTAR EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES EN LOS REGISTROS PÚBLICOS, LA AUTORIDAD

JUDICIAL O EL MINISTERIO PUBLICO ORDENARA SU CANCELACIÓN.

Así mismo los registros que acreditan el aseguramiento serán ordenados cancelarse por el Ministerio Público Federal o por la autoridad judicial.

La devolución de los bienes asegurados comprenderá los frutos que generen en su caso.

ARTÍCULO 182-O. LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS INCLUIRÁ LA ENTREGA DE LOS FRUTOS QUE, EN SU CASO, HUBIEREN GENERADO.

LA DEVOLUCIÓN DE NUMERARIO COMPRENDERÁ LA ENTREGA DEL PRINCIPAL Y DE SUS RENDIMIENTOS DURANTE EL TIEMPO EN QUE HAYA SIDO ADMINISTRADO, A LA TASA QUE CUBRA LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN POR LOS DEPÓSITOS A LA VISTA QUE RECIBA.

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AL DEVOLVER EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS, RENDIRÁ CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN QUE HUBIERE REALIZADO A LA PERSONA QUE TENGA DERECHO A ELLO, Y LE ENTREGARA LOS DOCUMENTOS, OBJETOS, NUMERARIO Y, EN GENERAL, TODO AQUELLO QUE HAYA COMPRENDIDO LA ADMINISTRACIÓN.

PREVIO A LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES POR PARTE DEL INTERESADO, SE DARA OPORTUNIDAD A ESTE PARA QUE REVISE E INSPECCIONE LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTREN LOS MISMOS, A EFECTO DE QUE VERIFIQUE EL INVENTARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO Y, EN SU CASO, SE PROCEDA

CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA MISMA.

Cuando los bienes asegurados se hayan enajenado y se levante el aseguramiento éste comprenderá la devolución del numerario derivado de la venta generada por su enajenación.

ARTÍCULO 182-P. CUANDO SE DETERMINE POR LA AUTORIDAD COMPETENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES QUE HUBIEREN SIDO PREVIAMENTE ENAJENADOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO O EXISTA LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVERLOS, DICHA DEVOLUCIÓN SE TENDRÁ POR CUMPLIDA ENTREGANDO EL VALOR DE LOS BIENES AL REALIZARSE EL ASEGURAMIENTO MAS LOS RENDIMIENTOS CORRESPONDIENTES, CALCULADOS A LA TASA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 182-O DE ESTE CÓDIGO.

Se decretara el decomiso mediante sentencia definitiva dictada por el juez de la causa a excepción de los que hayan causado abandono a favor del gobierno Federal.

ARTÍCULO 182-Q. LA AUTORIDAD JUDICIAL, MEDIANTE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE, PODRÁ DECRETAR EL DECOMISO DE BIENES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE HAYAN CAUSADO ABANDONO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO.

Lo obtenido de la enajenación de bienes decomisados afectos a procesos penales federales será repartido en forma proporcional al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaria de Salud.

ARTÍCULO 182-R. LOS RECURSOS QUE SE OBTENGAN POR LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES DECOMISADOS EN PROCESOS PENALES FEDERALES, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO, ASÍ COMO POR LA ENAJENACIÓN DE SUS FRUTOS Y PRODUCTOS, SERÁN ENTREGADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 89 DE LA CITADA LEY, EN PARTES IGUALES, AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LA SECRETARIA DE SALUD.

En el caso de la Secretaria de Salud los recursos se destinaran a la rehabilitación de farmacodependientes

LOS RECURSOS QUE CORRESPONDAN A LA SECRETARIA DE SALUD DEBERÁN DESTINARSE A PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES.

En el caso del artículo 183 del mismo ordenamiento se hará constar bajo acta oficial el estado que guardan los bienes al momento del aseguramiento y si derivado de la diligencia han sufrido alteraciones ya sea intencionales o accidentales en tal caso se hará constar en el acta oficial que genere el aseguramiento en comento.

ARTÍCULO 183.-SIEMPRE QUE SEA NECESARIO TENER A LA VISTA ALGUNA DE LAS COSAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE COMENZARA LA DILIGENCIA HACIENDO CONSTAR SI SE ENCUENTRA EN EL MISMO ESTADO EN QUE ESTABA AL SER ASEGURADA. SI SE CONSIDERA QUE HA SUFRIDO ALTERACIÓN VOLUNTARIA O ACCIDENTAL, SE EXPRESARAN LOS SIGNOS O SEÑALES QUE LA HAGAN PRESUMIR.

4.- LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CAPITULO V ARTÍCULOS DEL 29 AL 33.

Como ya se estudio en capítulos anteriores la complejidad de la estructura y organización de este tipo de delincuencia es demasiado vasto y complejo, derivado de la alta especialidad con la que operan y los sumamente ilimitados recursos tanto materiales, financieros, económicos, humanos, tecnológicos y por supuesto legales con los que cuentan, el aparato estatal en su apartado de seguridad y bajo los cánones de erradicar estas organizaciones particularmente el narcotráfico creo la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y más aun una estructura administrativa especializada en el combate de esta modalidad de delincuencia denominada SUBPROCURADURÍA INVESTIGADORA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA que por sus siglas se conoce como SIEDO.

Lo anterior no podía y mejor dicho no debía quedar en la nada legal, es decir sin un sustento jurídico que soporte uno de los temas trascendentales de la persecución e investigación de los delitos en nuestro país por lo que se crea un traje “casi” a la medida del problema; LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, que específicamente tipifica las conductas que pudieran encuadrar con una conducta inherente a una delincuencia organizada.

Para efectos de esta investigación el capítulo quinto de esta ley es estudiado ya que establece la facultad por parte de autoridad Ministerial así como al Judicial de ordenar el aseguramiento de bienes que estén relacionados con el crimen organizado.

En este orden de ideas el artículo 29 de la ley de merito establece que cuando fundadamente existan indicios suficientes para presumir que **una persona** es miembro del crimen organizado el Ministerio Público Federal podrá con **autorización judicial previa** ordenar el aseguramiento de todos sus bienes y de los que se conduzca como dueño.

Destacando de su análisis que para ordenar el aseguramiento en términos de este artículo basta tener un probable responsable para extender el aseguramiento a todos sus bienes inclusive a los que se conduzca como dueño, por ende este artículo toma como detonador del aseguramiento a la persona en sí misma como parte de la delincuencia organizada.

Para el artículo 30 de la propia ley en el mismo matiz prevé un aseguramiento, relacionado con la delincuencia organizada evidentemente por la naturaleza de la propia ley sin embargo el detonador en este caso parte de los bienes en sí mismo; es decir que con indicios suficientes sobre la relación de bienes y no de personas con el crimen organizado se ordenara el aseguramiento de éstos independientemente de si los legítimos propietarios tengan o no participación con este tipo de delincuencia.

Trascendental que en ambas hipótesis se requiere una AUTORIZACIÓN JUDICIAL previa para la ejecución de esta medida cautelar que la llamamos “especial” derivado de que la ley que la provee tiene el mismo carácter.

Se transcriben los artículos respectivamente para efectos de su mejor comprensión.

ARTÍCULO 29.- CUANDO EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE UNA PERSONA ES MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN PODRÁ DISPONER, PREVIA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES DE DICHA PERSONA, ASÍ COMO DE AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES ESTA SE CONDUZCA COMO DUEÑO, QUEDANDO A CARGO DE SUS TENEDORES ACREDITAR LA PROCEDENCIA LEGITIMA DE DICHOS BIENES, EN CUYO CASO DEBERÁ ORDENARSE LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO.

ARTÍCULO 30.- CUANDO EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE HAY BIENES QUE SON PROPIEDAD DE UN MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, O DE QUE ESTE SE CONDUCE COMO DUEÑO, PODRÁN ASEGURARSE CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. SI SE ACREDITA SU LEGITIMA PROCEDENCIA, DEBERÁ ORDENARSE LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO.

Ahora bien en materia del aseguramiento “especial” la carga de la prueba se revierte; es decir que quien tiene la carga de probar que el origen de estos bienes es lícito y legítimo y no tienen relación con esta modalidad de delincuencia recae sobre el poseedor o propietario de los bienes materia de dicha medida cautelar.

Lo anterior es vital debido a que invariablemente los bienes adquiridos o relacionados con este tipo de delincuencia no están a nombre de los integrantes de la misma, lógicamente por seguridad de estas organizaciones.

Por su parte el artículo 31 nos marca el ámbito temporal de esta medida cautelar y refiere que podrá ordenarse en cualquier momento del procedimiento tanto en averiguación previa como durante el proceso hasta antes de presentar conclusiones.

ARTÍCULO 31.- EL ASEGURAMIENTO DE BIENES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER MOMENTO DE LA AVERIGUACIÓN O DEL PROCESO.

El artículo 32 indica que tomando las medidas para su conservación los bienes materia del aseguramiento se pondrán a disposición del juez de la causa.

ARTÍCULO 32.- LOS BIENES ASEGURADOS SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA, PREVIA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

NECESARIAS PARA SU CONSERVACIÓN Y RESGUARDO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL Y 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Y finalmente el artículo 33 indica la supervisión y el control que recibirán los bienes asegurados a mandamiento del juez de la causa.

ARTÍCULO 33.- EL JUEZ DE LA CAUSA, EN TODO MOMENTO DURANTE EL PROCESO, TOMARA LAS DETERMINACIONES QUE CORRESPONDAN PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS BIENES ASEGURADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y, EN SU CASO, LA APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS FONDOS QUE PROVENGAN DE DICHOS BIENES, SERÁN DETERMINADOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DE BIENES ASEGURADOS, PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Lo anterior como se puede observar de la lectura de los artículos analizados que se transcriben para su total entendimiento.

El aseguramiento de bienes así como el decomiso de los mismos son objeto notoriamente de un juicio de amparo. Entonces en el caso de un juicio de amparo promovido en contra del Ministerio Público Federal por el aseguramiento de bienes éste podrá actuar dentro del propio juicio como autoridad ordenadora y/o ejecutora y de acuerdo con el artículo 5 fracción IV el Ministerio Publico de la Federación

adscrito al juzgado que conozca del negocio intervendrá en su calidad de representación social al margen mientras no se perjudique el bien común y el interés público, de lo contrario tendrá facultades de conformidad con las disposiciones mencionadas.

En cuanto a la ejecución de la sentencia la autoridad estará a lo que prescriben los artículos 104 al 113 relativos precisamente a la ejecución de las sentencias en donde se concede la protección federal.

5.- LEY DE AMPARO

La ley de amparo reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos es sin duda el ordenamiento más importante dentro de esta investigación ya que es el sustento del juicio que determinara la constitucionalidad o no de los actos materia de este trabajo.

Por ende el tema central de esta investigación contiene dentro del marco legal que lo constriñe a la ley de amparo y esto se explica en virtud de que la piedra angular del tema es si procede o no el juicio de garantías en contra del **Aseguramiento, Decomiso y Extinción de Dominio de bienes por autoridad ministerial o judicial en el fuero federal**, por lo tanto el ordenamiento que reglamenta técnicamente el procedimiento del juicio de amparo es precisamente **LA LEY DE AMPARO** que nos establece supuestos de procedencia, improcedencia, sobreseimiento, términos, plazos, recursos en fin todo el ámbito adjetivo en materia constitucional, sin dejar a un lado la supletoriedad que se tiene en la materia.

Así entonces es ocioso transcribir la ley derivado de que más adelante se estudiara en detalle este ordenamiento directamente relacionado con el tema central de esta investigación.

6.- LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO DE LA PGR

Continuando con la investigación tenemos la ley y reglamento de merito en la que en su artículo 4 se enlistan las obligaciones del la autoridad ministerial, que son en

general la investigación y persecución de los delitos de acuerdo con la fracción primera de este artículo.

Así entonces para efectos de este estudio se establecen en la fracción primera inciso A sub incisos e y h las facultades con que cuenta esta autoridad para ordenar el aseguramiento de bienes que tengan relación con cualquier tipo de delincuencia.

En lo relativo al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República existe una Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales contemplada en el artículo 53 entre otras más que sin duda operan coordinadamente con el fin de mantener esta institución robusta e invulnerable al crimen, sin embargo para los fines de esta investigación estudiaremos dicha estructura.

De lo anterior la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos está facultada para llevar el control, clasificación y registro de manera interna y para efectos de control de todos los bienes que se aseguren dentro de una averiguación previa federal, quien tendrá a cargo un director general quien está obligado a:

Gestionar y colaborar con las autoridades administradoras de bienes asegurados de manera de enlace para evitar déficits en la impartición de justicia.

Controlar el actuar de los Ministerios Públicos Federales solicitando informes que contengan detalladamente la situación de los bienes asegurados así como toda la documentación relacionada con estos.

Requerir a los agentes del Ministerio Público de la Federación informes sobre el aseguramiento de bienes y su situación jurídica, así como la documentación relacionada con el aseguramiento decretado y el estado de los bienes;

Recibir los bienes asegurados que, conforme a las disposiciones aplicables, se otorguen en depósito a la Procuraduría;

Llevar el control y registro internos de los mismos, y rendir los informes que correspondan a la autoridad competente para su administración;

Asignar a las unidades administrativas que determine el Procurador los bienes asegurados que sean otorgados en depósito a la Institución, de conformidad con las normas aplicables y criterios institucionales;

Llevar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, el control y registro de los seguros que contrate la Procuraduría para el caso de pérdida o daño de los bienes asegurados otorgados en depósito a la Institución;

Ejecutar en el ámbito de su competencia, las atribuciones que conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de los Bienes del Sector Público y demás disposiciones aplicables, le correspondan a la Procuraduría;

Denunciar ante las autoridades correspondientes las irregularidades que detecte con motivo del ejercicio de sus funciones, y las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

7.- LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Este ordenamiento jurídico merece especial dedicación debido a que si bien es cierto que comparte ciertas afinidades en relación con las figuras del aseguramiento y el decomiso en cuanto a que lo que se busca es retener bienes relacionados con la comisión de ciertos delitos con la finalidad en última instancia de adjudicarlos en beneficio del estado y con esto debilitar la estructura financiera del crimen organizado. Se le ha dotado de una complejidad muy peculiar y una autonomía muy endeble que en un sentido procesal refleja la falta de pericia parlamentaria y técnica jurídica con que cuenta el ejecutivo federal a dueto con el poder legislativo de nuestro país.

Esta Ley no es original de nuestra legislatura, sino que se deriva de la aplicada en Colombia para cortar las fuentes de financiamiento de las FARC, principalmente. La legislación colombiana fue publicada el 27 de diciembre de 2002 en el Diario Oficial No. 45.046, Ley 793 integrada por 24 artículos (sustituyendo a la Ley 333 del año de 1996).

La extinción de dominio presenta muchas similitudes en cuanto a definiciones y aspectos generales entre la legislación colombiana y la mexicana, reflejo de la mala copia de instituciones extranjeras que tan en boga está entre los legisladores de nuestro país. Sin embargo, la diferencia sustancial de este concepto se refiere al procedimiento. Mientras en nuestro país la extinción de dominio se contempla como una acción similar a una de tipo civil ejercida ante un Juez Especializado; en Colombia el procedimiento se lleva a cabo, preponderantemente, ante el Fiscal de la Nación y un Juez Penal, que sumariamente verifica o corrobora la procedencia de la acción. Cabe señalar que el Fiscal de la Nación es un funcionario que pertenece a la Rama Judicial del Gobierno Colombiano.

En ambas legislaciones se define la acción de extinción de dominio como una acción autónoma, que implica la pérdida del derecho de propiedad de los bienes, sin retribución o remuneración alguna. Esto sólo se lleva a cabo cuando se acredita el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; y cuando el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, y si estaba impedido para conocer su utilización ilícita. La Ley de Extinción de Dominio de nuestro país en su artículo 8° se refiere propiamente a los bienes.

Cabe señalar que esta Ley menciona reiteradamente “hecho ilícito” y no “delito”, habida cuenta de la desvinculación entre el procedimiento penal y la acción de extinción de dominio. Esto se debe a que la procedencia de una no prejuzga sobre la procedencia de la otra; salvo en el caso de bienes ya decomisados en el

procedimiento penal, pues incluso se llega al extremo de afirmar en la legislación que la sentencia absolutoria en el procedimiento penal no prejuzga sobre la licitud de los bienes. Lo cual hace ostensible la diferenciación entre los dos procesos -el penal y el de la extinción-, sin que pueda considerarse del todo afortunada esta separación debido a las consecuencias jurídicas que ocasiona.

Amén de lo anterior es de señalar que esta legislación deroga el principio histórico de la “presunción de buena fe a favor del poseedor y por extensión del propietario”; pues ahora corresponde la carga de la prueba de esta circunstancia al interesado o propietario de los bienes, lo cual contrasta con lo dispuesto por los artículos 798 y 807 del Código Civil, entre otras legislaciones que contemplan similar principio.

Así entonces para la inserción de la denominada EXTINCIÓN DE DOMINIO en un sistema legal positivista es indispensable como presupuesto fáctico haber creado una ley que permita a la autoridad actuar; y es así como el 29 de mayo del dos mil nueve alcanza la luz la LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS a través de un decreto publicado en el diario oficial de la federación que a su vez entra en vigor a partir del 28 de agosto del mismo año.

Destacando que para que pueda funcionar sin un poco de dificultades técnicas también se decreta una reforma:

Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

OBSERVACIONES A LA LEY

Supletoriedad

Resalta la incorporación de cuatro supletoriedades expresas aplicables en diversos aspectos del procedimiento, como ejemplo de debilidad estructural del mismo. En la preparación de la acción de la extinción de dominio es supletorio el Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que se equiparó al ejercicio de la acción penal e investigación a cargo del Ministerio Público. En lo que toca al procedimiento, resulta aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, de una supuesta equiparación con el ejercicio de una acción de tipo civil. Por lo que hace a los delitos y medidas cautelares es aplicable supletoriamente el Código Penal Federal. Y finalmente, en lo relativo a las obligaciones y los bienes, resulta aplicable supletoriamente el Código Civil Federal. Todo lo anterior de conformidad con el artículo 4º de esta Ley.

Desvinculación del procedimiento penal

Una de las notas más perturbadoras de esta Ley es la desvinculación de la aplicación de la misma respecto al procedimiento penal, donde se ventila la comisión o no de los delitos a que la legislación se refiere. El artículo 10º de esta Ley no deja lugar a dudas de esto cuando dispone que la acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal iniciada simultáneamente de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen sin perjuicio de los terceros de buena fe.

Esto significa la independencia de los procedimientos: la separación entre la materia penal y la civil, resultando una división entre la continencia de la causa. Debido a que la acción de extinción de dominio debe ser procedente si y sólo si se ha acreditado la comisión del delito; pensar de otra forma es desatender el origen

de la extinción y su objeto, circunstancia que no aparece clara en la Ley e induce a especulaciones e inexactitudes.

Al leer esta parte no deja uno de sorprenderse, pues resulta obvio, y a todas luces imprescindible, la relación causal entre el delito como tal y la extinción de dominio de los bienes que se hallan relacionados con el propio delito, pues mientras no exista el delito correspondiente, no es posible determinar la procedencia de la extinción sobre los bienes que necesariamente están relacionados con los mismos. Éste quizá sea uno de los argumentos principales que habrán de esgrimirse en contra de esta legislación

Obligaciones de Terceros

Asimismo esta Ley coloca a los Notarios y demás autoridades en una situación incómoda: los obliga a dar cuentas ante el Ministerio Público ante la sospecha o indicios de que los actos que realizan tienen relación con bienes cuya procedencia es ilícita o derivada de la comisión de un delito, o en cualquiera de las hipótesis a que refiere el artículo 8°. Con esto, quedan sujetos a sanciones administrativas y/o penales por su contumacia.

Particularidades sobre el Procedimiento

Al igual que en la acción penal, el Ministerio Público tiene el monopolio en el ejercicio de la acción de extinción de dominio. Es aquí donde se vislumbra de nuevo y claramente la mezcla de instituciones penales y civiles en este procedimiento, pues este monopolio es el mismo que el de la acción penal ejercida igualmente por el Ministerio Público.

Se manifiesta la doble naturaleza del Ministerio Público, porque en la preparación de la acción actúa como autoridad investigadora de naturaleza administrativa, y en el proceso es parte del mismo; similar naturaleza que en el procedimiento penal.

Resulta llamativo que el ejercicio de la acción de extinción de dominio entraña una obligación de costear edictos por parte de la Procuraduría, para que aquellos afectados que pudiesen comparecer conozcan el procedimiento para deducir sus derechos.

El artículo 21 de esta legislación, pese a tratarlo como un procedimiento civil y aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil Federal, de nuevo incorpora a este procedimiento notas o características del procedimiento penal. Determina que una vez ejercida la acción de extinción de dominio, el Juez Especializado deberá acordar la admisión de la demanda en un plazo de 72 horas, como si se tratase del auto de término constitucional de vinculación a proceso (o auto de formal prisión en aquellas entidades que aún no modifican sus legislaciones penales, para hacerlas compatibles con la última reforma penal).

Es evidente que las probanzas a ofrecer en el procedimiento penal deben ser tendientes a demostrar la inexistencia del delito. Razón por la cual está clara la vinculación entre el procedimiento penal y la acción de extinción de dominio. Por consiguiente, debería ser un juez penal o con prevalencia en conocimientos en materia penal, el que pueda analizar debidamente los elementos del delito y la relación con los bienes materia de la acción de extinción de dominio.

De acuerdo con el artículo 21, se puede ver que existe una etapa de instrucción -similar al de un procedimiento penal-, que muestra la mezcla de instituciones, tanto penales como civiles, en este procedimiento

El párrafo segundo del artículo 14 constitucional dice que “nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Lo anterior evidencia cómo se contrapone al contenido del artículo tercero transitorio de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

En principio queda claro que se necesita la tramitación de un juicio, un proceso ante tribunales judiciales, requisito sine qua non, para que proceda la privación de las propiedades sobre cualquier tipo de bienes. Ahora bien, en este caso, resalta que se trata de un juicio especial, un proceso que es distinto y particular al resto de los procedimientos contemplados en el orden jurídico Federal.

Además debe hacerse la precisión de que, constitucionalmente, la privación de derechos de propiedad precisa indispensablemente la existencia de una ley, formal y materialmente expedida con anterioridad al hecho. Es decir, que la disposición de la Ley aplicable sobre bienes, aún adquiridos con antelación, es ostensiblemente contraria a la Constitución. Ello en atención a que no podría ser aplicable sino a las operaciones o bienes, cuya adquisición fuese posterior a la expedición de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

CAPITULO CUARTO

APARTADO “A” Bienes susceptibles de aseguramiento, decomiso o extinción de dominio, su destino inmediato y final.

Se estudiara en este capítulo los diferentes tipos de bienes que en dado momento pueden ser materia de aseguramiento y para comenzar de una manera exegética estudiaremos concisamente el concepto de bienes.

Así entonces bienes son: todo aquello que puede ser objeto de apropiación; por tanto: que tiene un valor económico; esto es: que se encuentra dentro del comercio. Ahora, el conjunto de bienes, integra el patrimonio de las personas.

Cabe mencionar que en el lenguaje jurídico la palabra cosa tiene un significado mucho más amplio que en el lenguaje común de tal manera que todo aquello que no puede considerarse como una persona, será necesariamente, una cosa.

1.- BIENES ASEGURABLES

De todas las cosas que existen, hay algunas que pueden ser objeto de apropiación, es decir que pueden ser propiedad de alguien, por ejemplo un mueble, pudiendo ser éste un libro, mercancías, un automóvil, una aeronave, una embarcación; o bien, un inmueble, como un terreno, un rancho, una casa, un edificio. Tenemos pues, que todas aquellas cosas cuya propiedad pueda ser adquirida por alguien, ya sea por el poder público o por particulares, reciben el nombre de bienes, y estos son susceptibles de ser asegurados siempre que estén relacionados con actividades tipificadas como delitos en leyes generales o especiales según sea el caso. Existen algunas cosas que por disposición de la ley o por su naturaleza, no pueden ser objeto de apropiación y por lo tanto, se encuentran fuera del comercio.

Las cosas consideradas fuera del comercio por disposición legal son aquellas que la ley señala que no pueden ser adquiridas en propiedad por particulares, y están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, sin embargo este tipo de bienes también son materia de aseguramiento en una primera instancia para después invariablemente ser

decomisados debido a la naturaleza que la ley les confiere vrg. Piezas arqueológicas u obras de arte que son patrimonio cultural de la humanidad entre otras.

CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

De los bienes susceptibles de aseguramiento se hace una clasificación principal en:

1.1.- MUEBLES

Aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo del inmueble al que estuvieran unidos. En este sentido, sólo si se trata de una fusión pasajera o accidental podremos hablar de mueble, en caso contrario, si se produjera una verdadera adherencia o inseparabilidad, se trataría de un inmueble por incorporación. Por ejemplo, el mobiliario y los objetos de adorno que se clavan o fijan en las paredes de las casas y pueden removerse de un forma sencilla sin detrimento de las mismas paredes, como estufas, espejos, cuadros, tapicerías, suelen considerarse muebles; sin embargo, si los cuadros o espejos están insertos en las paredes formando un solo cuerpo con ellas, aunque pudieran separarse sin merma, se consideran inmuebles. Se califican también como muebles los materiales reunidos para la construcción de edificios mientras no sean utilizados. Entre los muebles se engloban tanto las cosas que sólo se muevan por efecto de una fuerza externa, como las que se mueven por sí mismas (que también se denominan semovientes), como los animales.

a) Menaje y mobiliario

Sin más preámbulos definiremos menaje de acuerdo con el Diccionario Manual de la Lengua Española.

Menaje *s. m.*

1 Conjunto de muebles, utensilios y demás objetos necesarios en una casa. **SIN** ajuar.

2 Conjunto de los utensilios de cocina.

3 Material pedagógico de una escuela.

Y sencillamente viene siendo el conjunto de bienes o cosas útiles para el funcionamiento de un inmueble encontrados en su interior e interpretados en su integridad.

Mobiliario

Mobiliario es el conjunto de muebles; son objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales. Normalmente el término alude a los objetos que facilitan las actividades humanas comunes, tales como dormir, comer, cocinar, descansar, etc., mediante mesas, sillas, camas, estanterías, muebles de cocina, etc. El término excluye utensilios y máquinas tales como PCs, teléfonos, electrodomésticos, etc.

Existen varios tipos de mobiliario, como los muebles que poseen una superficie horizontal separada del suelo, como sillas y camas, mesas, o bien, muebles para el almacenaje o archivado de libros, revistas, ropa, etc. El mobiliario urbano o equipamiento urbano es el conjunto de bancos, marquesinas, papeleras, etc. instalado por los ayuntamientos para uso del vecindario.

El mobiliario puede ser el producto del diseño o considerado una forma de arte decorativo. Además del fin funcional del mobiliario, puede servir a un propósito simbólico o religioso. El mobiliario doméstico crea, en conjunción con otros objetos como lámparas o relojes, espacios interiores convenientes, confortables y funcionales.

El mobiliario puede ser artesanal o industrial, y por su gran carga ornamental ha sido considerado objeto artístico en la historia del arte decorativo, sobre todo el de la época pre-industrial.

b) Vehículos

En este rubro tenemos como clasificación de vehículos los transportes terrestres automotores en todas sus modalidades como coche, limosinas, camiones, autobuses, tráiler, etc., etc.

c) Aeronaves

Son aquellas que como elemento fundamental, toman en cuenta la “sustentación del aire”. Para este punto de vista, basta que el aparato pueda sustentarse, sostenerse en el aire, para que sea una “aeronave”. Como ejemplo de este tipo de definiciones se puede citar:

Convención de París 1919: Es aeronave “todo aparato que pueda sostenerse en la atmósfera merced a la reacción del aire”.

Ley mexicana 1960: “Es aeronave cualquier vehículo que pueda sostener en el aire”.

Sin embargo existen definiciones que exigen que el aparato se sustente en el aire, y que además, sea capaz de “circular”. Esto último significa que el aparato debe tener aptitud para navegar, para ser dirigido y gobernado en la atmósfera. Desde este punto de vista, un globo no sería una aeronave, pero sí lo sería un dirigible o un planeador y además de esta característica se exige que pueda transportar personas.

d) Embarcaciones

El término embarcación puede referirse a: Un barco, es decir, una construcción cóncava capaz de flotar que se utiliza como medio de transporte, es decir en otras palabras es un medio de transporte acuático capaz de flotar constituido básicamente por una construcción cóncava.

e) Fauna

La fauna es también un bien que se puede asegurar, siempre y cuando se encuentre en las condiciones ya estudiadas y para efectos de este capítulo la

definimos como el conjunto de animales que pueblan o viven en una determinada zona o región. Se dividen en fauna silvestre y fauna doméstica.

Se distinguen diferentes tipos de fauna de acuerdo al origen geográfico de donde provienen las especies que habitan un ecosistema o biotipo.

Ejemplos de estos son:

- **La fauna silvestre autóctona o nativa**, está formada por todos los animales que pertenecen naturalmente al ambiente que habitan.
- **La fauna silvestre exótica**, autóctona, foránea o introducida está formada por todos los animales silvestres que no pertenecen naturalmente al medio que habitan, sino que han sido incorporados a él por acción voluntaria o involuntaria del hombre. A este tipo de fauna en la actualidad se la denomina fauna contaminante.

La fauna doméstica, o fauna sometida a domesticación, está constituida por las especies domésticas propiamente dichas, es decir, aquellas especies sometidas al dominio del hombre, que se habitúan a vivir bajo este dominio sin necesidad de estar encerradas o sujetas y que en este estado se reproducen indefinidamente, teniendo este dominio como objetivo la explotación de la capacidad de diversos animales de producir trabajo, carne, lana, pieles, plumas, huevos, compañía y otros productos y servicios (el caballo, el buey, la oveja, la cabra, el gato, el perro, la gallina, el cerdo, entre otros)

f) Joyas y piedras preciosas

La **joya** consiste en prendas ornamentales llevadas en el cuerpo, que generalmente se fabrican con piedras y metales preciosos, aunque también se pueden emplear materiales de menor valor. De hecho, prácticamente cualquier tipo de material se ha utilizado para fabricar joyas. Entre los artículos de joyería cabe mencionar los brazaletes, collares, anillos, pendientes, así como ornamentos

para el cabello, entre otros. La palabra se deriva de la palabra latín *jocale*, que significa "juguete".

Las joyas no metálicas: se definen como una piedra preciosa mejorada. Mediante un procedimiento de tallado de alta calidad y precisión, un joyero puede incrementar el valor de la materia prima, en este caso la piedra preciosa. Su valor se mide por varios parámetros dependiendo de la gema, por ejemplo en el diamante son los siguientes; peso, pureza, color y talla.

Las joyas metálicas: son hechas de metales preciosos, como el oro y la plata, además del platino. En este caso el joyero-orfebre transforma la materia prima en adornos como anillos o aros. Su calidad se mide en quilates en el caso del oro, en la plata suele ser siempre de ley, teniendo un 925/1000 de proporción.

PIEDRAS PRECIOSAS o también llamadas gemas.

Una **gema** es un mineral, roca o material petrificado que al ser cortado y pulido se puede usar en joyería. Otras son orgánicas, como el ámbar, resina de árbol fosilizada. Algunas gemas bellas son demasiado frágiles para ser usadas en joyería, debiendo ser expuestas sólo en museos.

Tradicionalmente las gemas eran divididas en dos grandes grupos, las preciosas y las semi-preciosas. Se consideraban preciosas cinco tipos de gemas:

- Diamante
- Rubí
- Zafiro
- Esmeralda
- Perla
- Amatista (ya no es considerada como preciosa, desde que grandes cantidades fueron descubiertas en Brasil)

Actualmente todas las piedras son consideradas valiosas, aunque las cinco "gemas cardinales" son consideradas usualmente, pero no siempre, las más costosas. Hay aproximadamente 130 especies de minerales.

g) Obras de arte y material arqueológico

Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas, los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería, y los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia, son denominadas para el efecto de su aseguramiento como obras de Arte.

Material arqueológico:

Son utensilios de la vida humana ya desaparecida pertenecientes a sociedades ancestrales así catalogadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

1.2.- INMUEBLES

Suelen clasificarse así aquellos que lo son por naturaleza, por incorporación y por destino. Se les denomina bienes inmuebles corporales. Existe una categoría final denominada inmuebles por analogía que recoge los derechos que recaen sobre bienes inmuebles en aquellos países donde las cosas incorporales también entran dentro de la clasificación en muebles e inmuebles. Los inmuebles por naturaleza son el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad, como por ejemplo las minas, las canteras y los escóriales (mientras su materia permanece unida al yacimiento), y las aguas naturales o embalsadas, así como todo lo que se encuentra bajo el suelo, sin que intervenga la obra del hombre. Se consideran inmuebles por incorporación los edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo, los árboles y plantas, y los frutos pendientes, mientras estuvieran unidos a la tierra o formaran parte integrante de un inmueble (no, por ejemplo, si están en macetas o cajones que puedan transportarse de un lugar a otro), así como todo lo que esté unido a un

inmueble de una manera con carácter fijo, de suerte que no pueda separarse de él sin producir quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

a) Fincas o Terrenos Rústicos y Fincas o Terrenos Baldíos Urbanos

Una **finca, fundo o predio** es una propiedad inmueble que se compone de una porción delimitada de terreno.

La delimitación, llamada linde, puede ser física, mediante vallas, mojones u otros sistemas, o simplemente jurídica, mediante la descripción en una escritura de propiedad.

La finca representa el bien inmueble por excelencia: la tierra. Ha tenido una gran importancia desde la antigüedad por su relevancia económica en las épocas previas a la industrialización, siendo el símbolo de riqueza y prosperidad. Por ello, la regulación de los bienes inmuebles ha sido muy extensa desde épocas muy antiguas.

Con la aparición de las normativas sobre regulación urbanística, se ha limitado la capacidad del propietario a la hora de utilizar los terrenos. Por ello, se ha diferenciado en muchos casos en función del destino que se le da a la finca, distinguiendo entre:

- Fincas rústicas: aquellas destinadas a la agricultura, ganadería, etc.
- Fincas industriales: destinadas a la construcción de zonas industriales y empresariales.
- Fincas urbanas: con mucha mayor capacidad de construcción, normalmente son las de mayor valor económico.

El cambio de una clasificación se denomina recalificación urbanística, y sólo puede llevarla a cabo la autoridad competente para el desarrollo de los planes urbanísticos

b) Edificios de producto

Entendiéndose como aquellos edificios que representan un lucro como departamentos, oficinas, locales comerciales etc., etc.

c) Negocios Varios

Entendidos como pequeñas y medianas empresas las cuales se definen como el organismo social integrado por elementos humanos, técnicos y materiales cuyo objetivo natural y principal es la obtención de utilidades, o bien, la prestación de servicios a la comunidad, coordinados por un administrador que toma decisiones en forma oportuna para la consecución de los objetivos para los que fueron creadas. Para cumplir con este objetivo la empresa combina naturaleza y capital.

d) Ranchos, Huertas y Granjas

Rancho:

Es una porción de tierra rural donde se practica la agricultura y la ganadería contando invariablemente con vivienda.

Huertas o Huerto:

Un **huerto** o **huerta** es un cultivo de regadío, muy frecuente en las vegas de los ríos por ser un tipo de agricultura que requiere abundante agua.

Los principales cultivos de las huertas suelen ser las hortalizas, verduras, legumbres y, a veces, árboles frutales.

Granja:

Una **granja** o **chacra** (del quechua: *chakra* = *granja*) es un terreno rural en el cual se ejerce la agricultura y/o la cría de ganado.

1.3.- NUMERARIO

Un numerario es una unidad de intercambio, que facilita la transferencia de bienes y servicios. O es una forma de moneda, que es definida como un medio de intercambio (y no como almacenaje de valores). Una zona de numerario es un país o una región en la cual un específico numerario es el medio dominante de intercambio. Para facilitar el comercio entre zonas de numerario, se establece la venta de divisas, que es el precio al que el numerario puede ser intercambiado

El numerario puede ser de tipo *numerario flotante* o *numerario fijo*.

Algunos países tienen el mismo nombre de su numerario. Por ejemplo, Canadá tiene dólar canadiense y Estados Unidos tiene dólar americano. Otros países usan el mismo numerario, como los miembros de la zona del euro.

a) Moneda

De conformidad con:

LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CAPÍTULO I

De la Moneda y de su Régimen Legal

Artículo 1º.- La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso, con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente.

Artículo 2º.- Las únicas monedas circulantes serán:

- a). Los billetes del Banco de México, S. A., con las denominaciones que fijen sus estatutos;
- b). Las monedas metálicas de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez, y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

b) Acciones, Documentos y Títulos de Crédito

Cualquiera de las porciones iguales en las que se divide el capital de una corporación cuya propiedad se manifiesta a través de un certificado.

Partes iguales en que se divide el capital social de una empresa. Parte o fracción del capital social de una sociedad o empresa constituida como tal.

Llamadas también valores de capital, las acciones son emitidas por una empresa que se cotiza en la bolsa y representan una determinada participación patrimonial en dicha empresa. Los tenedores de acciones ordinarias pueden votar acerca de las decisiones importantes de la empresa y reciben dividendos por concepto de participación en las utilidades. Cuando sube o baja el precio de la acción de una empresa, así también fluctúa el valor de la inversión del accionista.

c) Cuentas Bancarias

Podemos decir que la cuenta corriente bancaria un contrato mediante la cual una persona deposita en un banco cantidades en metálico, que puede ir retirando en cualquier momento por medio de cheques, mientras que el banco utiliza dichas cantidades en sus demás operaciones bancarias.-

La cuenta corriente bancaria es regulada en El Código de Comercio, en el Libro II, Título 12, Cap. 2, sin dar un concepto o definición de la misma.

1.4.- BIENES DE USO RESTRINGIDO Y ESPECIAL

Este tipo de bienes son por ley expresamente restringidos o catalogados como de uso especial derivado de mantener el orden público y la seguridad tanto social como nacional y en seguida veremos cuáles son y en qué consiste su clasificación.

f) Armamento

De conformidad con la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos el armamento susceptible de aseguramiento es:

ARTÍCULO 9.- FRACCIÓN I.- PISTOLAS DE FUNCIONAMIENTO SEMIAUTOMÁTICO DE CALIBRE NO SUPERIOR AL .380" (9MM.), QUEDANDO EXCEPTUADAS LAS PISTOLAS CALIBRES .38" SÚPER Y .38" COMANDO, Y TAMBIÉN EN CALIBRES 9 MM. LAS MAUSSER, LUGER, PARABELLUM Y COMANDO, ASÍ COMO LOS MODELOS SIMILARES DEL MISMO CALIBRE DE LAS EXCEPTUADAS, DE OTRAS MARCAS.

II.- REVÓLVVERES EN CALIBRES NO SUPERIORES AL .38" ESPECIAL, QUEDANDO EXCEPTUADO EL CALIBRE .357" MAGNUM.

LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y JORNALEROS DEL CAMPO, FUERA DE LAS ZONAS URBANAS, PODRÁN POSEER Y PORTAR CON LA SOLA MANIFESTACIÓN, UN ARMA DE LAS YA MENCIONADAS, O UN RIFLE DE CALIBRE .22", O UNA ESCOPETA DE CUALQUIER CALIBRE, EXCEPTO DE LAS DE CAÑÓN DE LONGITUD INFERIOR A 635 MM. (25"), Y LAS DE CALIBRE SUPERIOR AL 12 (.729" O 18.5 MM.).

III.- LAS QUE MENCIONA EL ARTICULO 10 DE ESTA LEY.

IV.- LAS QUE INTEGREN COLECCIONES DE ARMAS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 22.

ARTÍCULO 10.- FRACCIONES:

I.- PISTOLAS, REVÓLVERES Y RIFLES CALIBRE .22", DE FUEGO CIRCULAR.

II.- PISTOLAS DE CALIBRE .38" CON FINES DE TIRO OLÍMPICO O DE COMPETENCIA.

III.- ESCOPETAS EN TODOS SUS CALIBRES Y MODELOS, EXCEPTO LAS DE CAÑÓN DE LONGITUD INFERIOR A 635 MM. (25"), Y LAS DE CALIBRE SUPERIOR AL 12 (.729" O 18.5 MM.).

IV.- ESCOPETAS DE 3 CAÑONES EN LOS CALIBRES AUTORIZADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, CON UN CAÑÓN PARA CARTUCHOS METÁLICOS DE DISTINTO CALIBRE.

V.- RIFLES DE ALTO PODER, DE REPETICIÓN O DE FUNCIONAMIENTO SEMIAUTOMÁTICO, NO CONVERTIBLES EN AUTOMÁTICOS, CON LA EXCEPCIÓN DE CARABINAS CALIBRE, 30", FUSIL, MOSQUETONES Y CARABINAS CALIBRE .223", 7 Y 7.62 MM. Y FUSILES GARAND CALIBRE .30".

VI.- RIFLES DE ALTO PODER DE CALIBRES SUPERIORES A LOS SEÑALADOS EN EL INCISO ANTERIOR, CON PERMISO ESPECIAL PARA SU EMPLEO EN EL EXTRANJERO, EN CACERÍA DE PIEZAS MAYORES NO EXISTENTES EN LA FAUNA NACIONAL.

VII.- LAS DEMÁS ARMAS DE CARACTERÍSTICAS DEPORTIVAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES DE CACERÍA, APLICABLES POR LAS SECRETARÍAS DE ESTADO U ORGANISMOS QUE TENGAN INJERENCIA, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES PARA TIRO DE COMPETENCIA.

A LAS PERSONAS QUE PRACTIQUEN EL DEPORTE DE LA CHARRERÍA PODRÁ AUTORIZÁRSELES REVÓLVVERES DE MAYOR CALIBRE QUE EL DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 9. DE ESTA LEY, ÚNICAMENTE COMO COMPLEMENTO DEL ATUENDO CHARRO, DEBIENDO LLEVARLOS DESCARGADOS.

En tratándose de armas de uso exclusivo del ejército pueden ser materia de aseguramiento son, de acuerdo con la Ley Federal de Armas de Fuego:

ARTÍCULO 11.- LAS ARMAS, MUNICIONES Y MATERIA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SON LAS SIGUIENTES:

A).- REVÓLVVERES CALIBRE .357" MAGNUM Y LOS SUPERIORES A .38" ESPECIAL.

B).- PISTOLAS CALIBRE 9 MM. PARABELLUM, LUGER Y SIMILARES, LAS .38" SÚPER Y COMANDO, Y LAS DE CALIBRES SUPERIORES.

C).- FUSILES, MOSQUETONES, CARABINAS Y TERCEROLAS EN CALIBRE .223", 7 MM., 7.62 MM. Y CARABINAS CALIBRE .30" EN TODOS SUS MODELOS.

D).- PISTOLAS, CARABINAS Y FUSILES CON SISTEMA DE RÁFAGA, SUB-AMETRALLADORAS, METRALLETAS Y AMETRALLADORAS EN TODOS SUS CALIBRES.

E).- ESCOPETAS CON CAÑÓN DE LONGITUD INFERIOR A 635 MM. (25"), LAS DE CALIBRE SUPERIOR AL 12 (.729" O 18.5 MM) Y LAS LANZA GASES, CON EXCEPCIÓN DE LAS DE USO INDUSTRIAL.

F).- MUNICIONES PARA LAS ARMAS ANTERIORES Y CARTUCHOS CON ARTIFICIOS ESPECIALES COMO TRAZADORES, INCENDIARIOS, PERFORANTES, FUMÍGENOS, EXPANSIVOS DE GASES Y LOS CARGADOS CON POSTAS SUPERIORES AL "00" (.84 CMS. DE DIÁMETRO) PARA ESCOPETA.

G).- CAÑONES, PIEZAS DE ARTILLERÍA, MORTEROS Y CARROS DE COMBATE CON SUS ADITAMENTOS, ACCESORIOS, PROYECTILES Y MUNICIONES.

H).- PROYECTILES-COHETE, TORPEDOS, GRANADAS, BOMBAS, MINAS, CARGAS DE PROFUNDIDAD, LANZALLAMAS Y SIMILARES, ASÍ COMO LOS APARATOS, ARTIFICIOS Y MAQUINAS PARA SU LANZAMIENTO.

I).- BAYONETAS, SABLES Y LANZAS.

J).- NAVÍOS, SUBMARINOS, EMBARCACIONES E HIDROAVIONES PARA LA GUERRA NAVAL Y SU ARMAMENTO.

K).- AERONAVES DE GUERRA Y SU ARMAMENTO.

L).- ARTIFICIOS DE GUERRA, GASES Y SUBSTANCIAS QUÍMICAS DE APLICACIÓN EXCLUSIVAMENTE MILITAR, Y LOS INGENIOS DIVERSOS PARA SU USO POR LAS FUERZAS ARMADAS.

EN GENERAL, TODAS LAS ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LA GUERRA.

LAS DE ESTE DESTINO, MEDIANTE LA JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD, PODRÁN AUTORIZARSE POR LA SECRETARIA

DE LA DEFENSA NACIONAL, INDIVIDUALMENTE O COMO CORPORACIÓN, A QUIENES DESEMPEÑEN EMPLEOS O CARGOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS.

Como es notorio las armas enumeradas son de uso exclusivo de las fuerzas armadas del estado por lo que la posesión, tenencia, distribución, producción y tráfico por parte de particulares en si mismo constituye un delito y por ende el objeto del delito es materia de aseguramiento y decomiso.

g) Comunicaciones

Tratándose de comunicaciones tanto eléctricas, electrónicas, digitales y telecomunicaciones en general la Ley Federal de Telecomunicaciones no define cuales son los tipos de comunicaciones que pueden funcionar en nuestro país por lo que también pueden ser objeto de aseguramiento y para comprenderlo mejor se transcribe la normatividad aplicable para efectos de este estudio.

ARTICULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I. BANDA DE FRECUENCIAS: PORCIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO QUE CONTIENE UN CONJUNTO DE FRECUENCIAS DETERMINADAS;

II. ESPECTRO RADIOELÉCTRICO: EL ESPACIO QUE PERMITE LA PROPAGACIÓN SIN GUÍA ARTIFICIAL DE ONDAS ELECTROMAGNÉTICAS CUYAS BANDAS DE FRECUENCIAS SE FIJAN CONVENCIONALMENTE POR DEBAJO DE LOS 3,000 GIGAHERTZ;

III. ESTACIÓN TERRENA: LA ANTENA Y EL EQUIPO ASOCIADO A ESTA QUE SE UTILIZA PARA TRANSMITIR O RECIBIR SEÑALES DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE;

IV....

V....

VI. ORBITA SATELITAL: TRAYECTORIA QUE RECORRE UN SATÉLITE AL GIRAR ALREDEDOR DE LA TIERRA;

VII. POSICIONES ORBITALES GEOESTACIONARIAS: UBICACIONES EN UNA ORBITA CIRCULAR SOBRE EL ECUADOR QUE PERMITEN QUE UN SATÉLITE GIRE A LA MISMA VELOCIDAD DE ROTACIÓN DE LA TIERRA, PERMITIENDO QUE EL SATÉLITE MANTENGA EN FORMA PERMANENTE LA MISMA LATITUD Y LONGITUD;

VIII. RED DE TELECOMUNICACIONES: SISTEMA INTEGRADO POR MEDIOS DE TRANSMISIÓN, TALES COMO CANALES O CIRCUITOS QUE UTILICEN BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ENLACES SATELITALES, CABLEADOS, REDES DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSMISIÓN, ASÍ COMO, EN SU CASO, CENTRALES, DISPOSITIVOS DE CONMUTACIÓN O CUALQUIER EQUIPO NECESARIO;

IX. RED PRIVADA DE TELECOMUNICACIONES: LA RED DE TELECOMUNICACIONES DESTINADA A SATISFACER NECESIDADES ESPECIFICAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE DETERMINADAS PERSONAS QUE NO IMPLIQUEN EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE SERVICIOS O CAPACIDAD DE DICHA RED;

X. RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES: LA RED DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE LA CUAL SE EXPLOTAN COMERCIALMENTE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. LA RED NO COMPRENDE LOS EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE LOS USUARIOS NI LAS REDES DE

TELECOMUNICACIONES QUE SE ENCUENTREN MAS ALLÁ DEL PUNTO DE CONEXIÓN TERMINAL;

XI....

XII. SERVICIOS DE VALOR AGREGADO: LOS QUE EMPLEAN UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y QUE TIENEN EFECTO EN EL FORMATO, CONTENIDO, CÓDIGO, PROTOCOLO, ALMACENAJE O ASPECTOS SIMILARES DE LA INFORMACIÓN TRANSMITIDA POR ALGÚN USUARIO Y QUE COMERCIALIZAN A LOS USUARIOS INFORMACIÓN ADICIONAL, DIFERENTE O REESTRUCTURADA, O QUE IMPLICAN INTERACCIÓN DEL USUARIO CON INFORMACIÓN ALMACENADA;

XIII. SISTEMA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE: EL QUE PERMITE EL ENVIÓ DE SEÑALES DE MICROONDAS A TRAVÉS DE UNA ESTACIÓN TRANSMISORA A UN SATÉLITE QUE LAS RECIBE, AMPLIFICA Y ENVÍA DE REGRESO A LA TIERRA PARA SER CAPTADAS POR ESTACIÓN RECEPTORA, Y

XIV. TELECOMUNICACIONES: TODA EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE SIGNOS, SEÑALES, ESCRITOS, IMÁGENES, VOZ, SONIDOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE EFECTÚA A TRAVÉS DE HILOS, RADIOELECTRICIDAD, MEDIOS ÓPTICOS, FÍSICOS, U OTROS SISTEMAS ELECTROMAGNÉTICOS.

XV. SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN: SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DEFINIDO POR EL ARTICULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y

XVI. SERVICIO DE RADIO Y TELEVISIÓN: EL SERVICIO DE AUDIO O DE AUDIO Y VIDEO ASOCIADO QUE SE PRESTA A TRAVÉS DE REDES

PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN.

h) Narcóticos

El Código Penal Federal en su artículo 193 para toda la república y en el mismo sentido para el Distrito Federal nos especifica la normatividad aplicable en tratándose de narcóticos que es específicamente LOS ARTÍCULOS 237, 245, FRACCIONES I, II Y III Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, es aquí en donde se prevén las sustancias que se aseguraran y se destruirán de conformidad con la ley de merito.

i) Medicamentos y Productos Químicos

Un **medicamento** es un fármaco, principio activo o conjunto de ellos, integrado en una forma farmacéutica y destinado para su utilización en las personas o en los animales, dotado de propiedades para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias o para afectar a funciones corporales o al estado mental.

Para su aseguramiento dentro de los dictámenes periciales de clasificaran de la siguiente manera:

- **Especialidad farmacéutica:** Es el medicamento de composición e información definidas, de forma farmacéutica y dosificación determinadas, preparado para su uso medicinal inmediato, dispuesto y acondicionado para su dispensación al público, con denominación, embalaje, envase y etiquetado según lo dispongan las autoridades sanitarias.
- **Fórmula magistral:** Es el medicamento destinado a un paciente individualizado, preparado por el farmacéutico, o bajo su dirección, para cumplimentar expresamente una prescripción facultativa detallada de las sustancias medicinales que incluye, según las normas técnicas y científicas

del arte farmacéutico, dispensado en su farmacia o servicio farmacéutico y con la debida información al usuario.

- **Preparado o fórmula oficial.** Es aquel medicamento elaborado y garantizado por un farmacéutico o bajo su dirección, dispensado en su oficina de farmacia o servicio farmacéutico, enumerado y descrito por el Formulario, destinado a la entrega directa a los enfermos a los que abastece dicha farmacia o servicio farmacéutico.
- **Medicamento prefabricado:** Es el medicamento que no se ajusta a la definición de especialidad farmacéutica y que se comercializa en una forma farmacéutica que puede utilizarse sin necesidad de tratamiento industrial y al que la autoridad farmacéutica otorgue autorización e inscriba en el registro correspondiente.
- **Medicamento en Investigación:** Forma farmacéutica de una sustancia activa o placebo, que se investiga o se utiliza como referencia en un ensayo clínico, incluidos los productos con autorización de comercialización cuando se utilicen o combinen, en la formulación o en el envase, de forma diferente a la autorizada, o cuando se utilicen para tratar una indicación no autorizada, o para obtener más información sobre un uso autorizado.

Un **producto químico** es un conjunto de compuestos químicos (aunque en ocasiones sea uno solo) destinado a cumplir una función. Generalmente el que cumple la función principal es un solo componente, llamado **componente activo**. Los compuestos restantes son para llevar a las condiciones óptimas al componente activo (concentración, pH, densidad, viscosidad, etc.), darle mejor aspecto y aroma, cargas (para abaratar costos), etc.).

Por "producto químico" se entiende toda sustancia, sola o en forma de mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías: plaguicida, (incluidas

las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y producto químico industrial;

j) Productos o Desechos Nucleares

Los desechos nucleares o Los Residuos radiactivos son residuos que contienen elementos químicos radiactivos que no tienen un propósito práctico. Es frecuentemente el subproducto de un proceso nuclear, como la fisión nuclear. El residuo también puede generarse durante el procesamiento de combustible para los reactores o armas nucleares o en las aplicaciones médicas como la radioterapia o la medicina nuclear.

2.- DESTINO DE LOS BIENES SUJETOS A LAS FIGURAS DE ESTUDIO

2.1.- ALMACENAJE

El almacenaje consiste en que una vez decretado el aseguramiento por el ministerio público federal, éste verificando su guarda, custodia y conservación los pondrá a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados quien determinara en el caso de almacenaje enviarlos a locales o bodegas autorizados por esta Dirección mientras se resuelve su situación legal definitiva.

2.2.- DEPÓSITOS BANCARIOS

Al hablar de aseguramiento el Ministerio Público Federal podrá como ya se estudio asegurar numerario, es decir moneda nacional o extranjera, es entonces cuando la Procuraduría General de la República a través de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados depositara este numerario en cuantas

bancarias pertenecientes al Gobierno Federal a nombre de la propia Procuraduría General de la República por motivos de seguridad y porque resultaría absurdo mantenerlo almacenado físicamente mientras no esté particularizado con alguna marca.

2.3.- DEPOSITARIA

Toda vez que la Procuraduría General de la República no está creada para cuidar los bienes asegurados ni para administrarlos se determina para el caso de que el personal de esta institución no sea el idóneo para preservar y cuidar los bienes que se hayan asegurado se delegara esta función bajo el nombre y figura jurídica de depositaria ya sea pública o privada a personas o instituciones que por la naturaleza de sus funciones sea idóneas para el cuidado y en su caso administración de los bienes que sean materia de aseguramiento debiéndose sujetar a las condiciones siguientes:

- I. Conservar el bien según lo reciba y devolverlo cuando la autoridad se lo requiera.
- II. Usar el bien conforme a su naturaleza y poner todo su cuidado a fin de evitar su deterioro o destrucción.
- III. Responder de los menoscabos, daños y perjuicios que sufren los bienes, por su dolo o negligencia, y
- IV. Denunciar el robo, extravió, destrucción o deterioro de los bienes dados en depósito ante la autoridad competente.

2.3.1.- PUBLICA

Comprende cualquier entidad de la administración pública, pudiendo ser centralizada, descentralizada, desconcentrada, paraestatal o autónoma como es el caso de la Universidad Autónoma de México en el caso de la investigación y docencia; así como en cualquier nivel de gobierno.

2.3.2.- PARTICULARES

Este tipo de depositaria se entiende a contrario sensu, es decir al particular que cumpla con los requisitos para el cuidado y administración de los bienes materia de aseguramiento sujetándose a las condiciones comunes para el caso de ser depositario.

2.4.- A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Una vez integrada la averiguación previa por el agente del Ministerio Público y concluyendo procedente el ejercicio de la acción penal con o sin detenido, éste ya decretado el aseguramiento, en su pliego de consignación deberá solicitar al juez correspondiente decrete el aseguramiento judicial y en sentencia el decomiso debiendo determinar las condiciones y el lugar donde se encuentran dichos bienes, no sin antes informar a la Dirección General de Bienes Asegurados de tal situación.

En el caso de la **Extinción de Dominio** de conformidad con la ley de la materia en sus artículos 53 y 54 nos esclarecen el destino final de los bienes sujetos a la Extinción de Dominio, los cuales se transcriben para fines didácticos.

Artículo 53. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán adjudicados al Gobierno Federal y puestos a disposición para su destino final a través del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Las acciones, partes sociales o

cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

Artículo 54. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

- I. Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo, y
- II. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.

Artículo 56. Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 54, se depositarán por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en el Fondo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, sin que por ese hecho adquiera el carácter de fideicomitente y se requiera la autorización de su titular para tal efecto.

Artículo 61. Con los recursos a que se refiere el artículo 56 se constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Procuraduría General de la República, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7, en los términos del artículo siguiente.

2.5.- SUBASTADOS

Los bienes que son subastados son los que mediante dictamen pericial previo, se determina que son perecederos y de difícil conservación y/o costoso mantenimiento por lo que el Ministerio Público Federal notificara a la Dirección General de Bienes Asegurados tal situación y previo acuerdo del Oficial Mayor se buscara su comercialización al mejor precio de la subasta pública y de no ser esto posible derivado de la inminente expiración de la vida útil del bien, podrá determinarse su donación.

2.6.- DECOMISO

Recapitulando un poco tenemos que los bienes decomisados son aquellos así declarados mediante sentencia por un Juez.

Así entonces la acción de decomiso de bienes tiene como efecto la extinción del derecho de propiedad sobre los bienes muebles o inmuebles o, en su caso, la privación de la posesión y demás derechos reales y personales. Como consecuencia de dicha extinción, los bienes decomisados pasarán a ser propiedad del Estado.

Todos los bienes decomisados serán administrados por el Estado a través del Servicio de Enajenación de Bienes, en los términos de la ley aplicable.

El destino de los bienes decomisados, será a favor de la administración e impartición de justicia.

2.7.- PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La reparación del daño es una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito.

(Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas página2791.)

El artículo 29 del Código Penal de aplicación en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los Tribunales Comunes; y en toda la República para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales, establece que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

El numeral 34 del mismo Ordenamiento, dispone que la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el ministerio público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales, y atendiendo a esto si existen bienes que se encuentren asegurados por la autoridad jurisdiccional inherentes al proceso, podrán destinarse a la reparación del daño mediante determinación en sentencia judicial.

APARTADO “B” Autoridades que practican el aseguramiento y el decomiso en el fuero federal

1.- AUTORIDADES MINISTERIALES

Tomando en consideración la lógica procesal los agentes del Ministerio Público de la Federación, son quienes deben en principio practicar el aseguramiento de bienes, que se consideren objeto, producto o instrumento del delito en la etapa de la Averiguación Previa.

La autoridad ministerial se encuentra legitimada para llevar a cabo la práctica de dicha medida, por disposición constitucional, como lo establecen los artículos 21 y 102 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en los artículos 40 del Código Penal Federal, 181 y 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el caso concreto también son aplicables los artículos 29 y 30 de la LFCDO.

El Ministerio Público Federal al tener conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de un delito está obligado a tomar las medidas necesarias para la debida integración de la averiguación de la que está conociendo, es así que las medidas precautorias cobran relevancia, pues de no practicarlas los elementos de convicción podrían desvanecerse.

Consecuentemente practicar estas medidas precautorias conlleva una gran responsabilidad, pues en cualquier momento se pueden vulnerar derechos de terceros, vrg. La práctica del aseguramiento de bienes.

El aseguramiento practicado por los agentes del Ministerio Público de la Federación, debe entenderse como un acto formalmente administrativo, pues al depender la representación social del Poder Ejecutivo, sus actos se encuentran en el ámbito del derecho administrativo, sin que deje de tener connotaciones penales, pues obedecen al multicitado monopolio del ejercicio de la acción penal que recae en los Fiscales Federales, pues finalmente éste es quien debe aportar pruebas al juez penal.

En cuanto a la **Extinción de Dominio** la autoridad administrativa, que en particular es el Ministerio Publico de la Federación tiene el monopolio de ejercer la

Acción de Extinción de Dominio. Que analógicamente se asimila al ejercicio de la acción penal.

Artículo 5. La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.

Artículo 20. La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de la República o del subprocurador en quien delegue dicha facultad, y deberá contener los siguientes requisitos:

1.2.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN AL PRACTICAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES, O LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

La Constitución faculta a los agentes del Ministerio Público de la Federación para llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos, solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Código Federal de Procedimientos Penales faculta a la autoridad ministerial, para solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.

A continuación se citan las disposiciones normativas sustantivas y adjetivas que estructuran la posibilidad de actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación en relación al aseguramiento de bienes en los procesos penales federales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Artículo 21	Establece el Monopolio de la Acción penal por parte de la Institución del Ministerio Público.
Artículo 102	Faculta las actuaciones del Ministerio Público de la Federación, en el aseguramiento de bienes entre otras.
Código Penal Federal	
Artículo 40	Señala el fundamento para asegurar aquellos bienes que sean decomisables.
Artículo 193	Señala el fundamento para asegurar los instrumentos y vehículos utilizados para cometer delitos contra la salud.

Código Federal de Procedimientos Penales	
Artículo 2	Establece la competencia del Ministerio Público para asegurar bienes.
Artículo 61	Señala que para la práctica de cateos por parte del Ministerio Público se requerirá autorización judicial.
Artículo 136	Señala que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, así como pedir el aseguramiento para la reparación del daño.
Artículo 149	Señala que el Ministerio Público solicitara al juez el embargo precautorio de bienes para hacer efectiva la reparación del daño.
Artículo 181	Señala el fundamento para asegurar instrumentos, objetos, o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con el mismo.

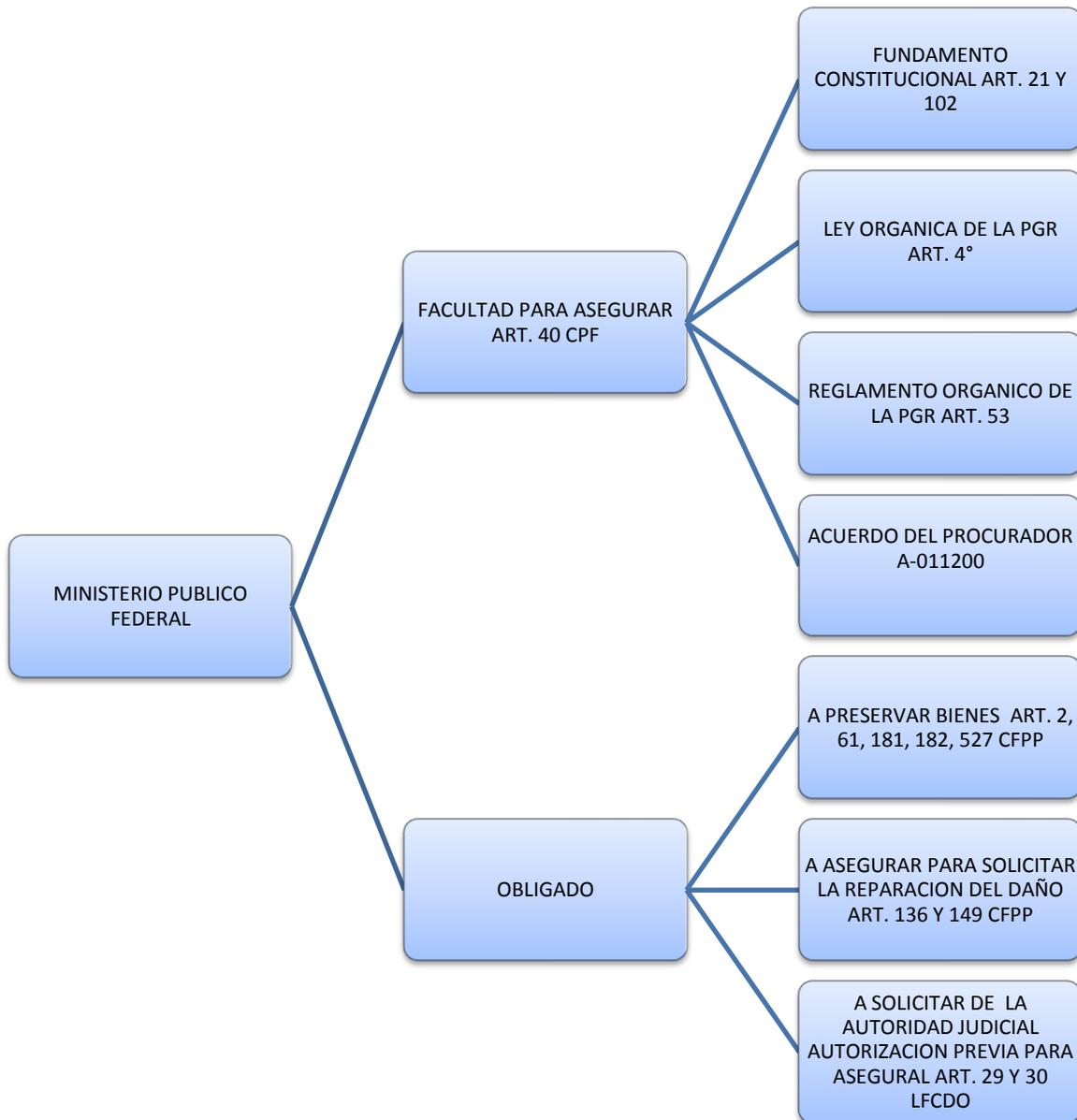
Artículo 182	Establece las obligaciones del Ministerio Público y de las autoridades judiciales que deberán observar para el aseguramiento.
Artículo 527	Refiere que cuando existe aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos los peritos de la autoridad sanitaria u otros oficiales, rendirán al Ministerio Público un dictamen de la sustancia asegurada.
Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada	
Artículo 29	Establece que el Ministerio Público de la Federación podrá disponer previa autorización judicial el aseguramiento de bienes de aquellas personas que se presume son miembros de la delincuencia organizada.
Artículo 30	Establece que si hay bienes que son propiedad de un miembro de podrán asegurarse con autorización judicial previa.
Artículo 31	Posibilita a realizar el aseguramiento de bienes en cualquier etapa de la averiguación

	Previa o del proceso.
Artículo 32	Establece que los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa por parte del Ministerio Público sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones que regulan la materia.
Artículo 33	Señala que el juez de la causa en todo momento durante el proceso, tomara determinaciones para la supervisión y control de los bienes asegurados.
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	
Artículo 4	Establece que corresponde al Ministerio Público de la Federación realizar el aseguramiento de bienes.
Artículo 53	Señala que entre las causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, está la de no trabar el aseguramiento de bienes objetos, instrumentos o productos del delito y no solicitar el decomiso cuando proceda.
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	

Artículo 53	Establece las Facultades de la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la PGR.
Acuerdo A/011/00 del Procurador General de la República	
Se establecen los lineamientos que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación en el aseguramiento de bienes.	

En los últimos años nuestro país ha incorporado a su legislación penal diversas disposiciones que se encuentran directamente relacionadas con el combate a los delitos de alto impacto social, dicho marco jurídico busca adaptarse a la actual crisis social dotándolo de preceptos aptos para sobreponerse a las nuevas formas de actuar de la delincuencia organizada, principalmente en cuanto hace a su debilitamiento económico, bien disuadiéndola de que siga adelante, intensificando la represión de varias formas de su conducta nociva.

Facultades y Obligaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación al practicar el aseguramiento de bienes.



2.- AUTORIDADES JUDICIALES

El aseguramiento como se ha planteado a lo largo del presente trabajo es una medida precautoria, la interrogante es si se trata de una medida meramente de carácter administrativo, toda vez que la autoridad ministerial dependiente del Ejecutivo Federal es quien formalmente la practica, pues siguiendo la lógica de la actuación procesal, es el Ministerio Público de la Federación quien interviene primeramente en el proceso penal y por lo tanto al ser la autoridad administrativa quien la ejecuta se considera un acto administrativo, sin embargo la siguiente tesis demuestra lo contrario:

Tesis de jurisprudencia 51/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil dos. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.

Si bien es cierto que la autoridad judicial en la mayoría de los casos no decreta el aseguramiento, se considera que de ninguna manera es una facultad exclusiva de la autoridad ministerial la aplicación de dicha medida precautoria, pues la legislación penal federal faculta a ambas autoridades para llevar a cabo la aplicación del aseguramiento de bienes.

Del procedimiento se puede apreciar que los Jueces de Distrito al recibir la consignación de la averiguación previa por parte del Ministerio Público de la Federación, si se cuenta con los elementos suficientes, procede a ratificar la medida precautoria decretada por la representación social de la federación, es decir, ratifica el aseguramiento de bienes y por lo tanto convalida la actuación ministerial.

Lo anterior no es impedimento para que los Órganos Jurisdiccionales decreten por sí mismos el aseguramiento judicial de los bienes afectos al proceso, lo que se traduce que en cualquier etapa del proceso penal la autoridad judicial puede

decretar el aseguramiento sin que exista un acuerdo previo por parte del Ministerio Público de la Federación.

Dicha medida es criticable pero no incorrecta, pues como se verá más adelante los Órganos Jurisdiccionales, son legalmente competentes para decretar la medida precautoria, se critica dicha medida, toda vez que podría incurrirse en un doble aseguramiento al decretarse tanto por la autoridad ministerial como por la judicial en fechas diversas respecto del mismo bien, en el mismo proceso por lo que se considera conveniente que sea la representación social quien decrete la medida y sea la judicial quien la ratifique.

Al efecto particularmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 81, fracción XL y 101 fracción III que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

...XL. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y..."

"Artículo 101. En las visitas ordinarias a los tribunales de circuito y juzgados de distrito, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el consejo de la judicatura federal, lo siguiente:...

...III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito, especialmente las drogas recogidas"

Como se puede apreciar de la redacción de los preceptos citados, la intención del legislador es que los tribunales federales lleven a cabo una función de supervisión respecto de la práctica del aseguramiento decretado por la representación social y queda fuera de sus funciones orgánicas abocarse al aseguramiento en sí.

El Poder Judicial de la Federación contará con jueces especializados en extinción de dominio. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos y competencia territorial de los mismos.

2.1.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES AL INTERVENIR EN EL ASEGURAMIENTO DE BIENES

Dentro del proceso penal federal, corresponde exclusivamente a los tribunales federales, resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan.

Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia de decomiso, durante la averiguación previa o en el proceso, tomando en consideración lo anteriormente precisado en el párrafo final del artículo 40 del Código Penal Federal, disposición que faculta a la autoridad judicial para llevar a cabo el aseguramiento de bienes, toda vez que la autoridad competente para actuar en el proceso penal son los jueces, existiendo dualidad en cuanto a las autoridades facultadas para practicar dicha medida, es decir, ministerial y judicial, como se precisó anteriormente.

Situación que no ocurre con la figura del decomiso, ya que ésta es considerada en el artículo 24 numerales 8 y 18 del Código Penal Federal como una pena, misma que únicamente puede ser impuesta por la autoridad judicial que conozca del proceso penal al momento de dictar sentencia.

Los Jueces de Distrito podrán otorgar autorización para que los agentes del Ministerio Público de la Federación practiquen el aseguramiento de bienes, siempre y cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, o bien que ésta se conduce como dueño de los mismos, la autorización judicial deberá ser previa a la práctica de la medida respectiva.

El juez de la causa ante el cual se consignan los bienes asegurados, está facultado para tomar las determinaciones que considere pertinentes para la supervisión y control de los bienes asegurados, con lo cual se quiere decir que los tribunales federales están facultados para tener la disposición jurídica de aquellos bienes que son consignados durante el proceso y que puede dictar medidas relativas a los mismos. Entendidas estas como su ratificación, devolución o decomiso y en su caso computar los plazos para su abandono.

Al igual que la autoridad ministerial los Órganos Jurisdiccionales al realizar el aseguramiento de bienes deberán, es decir, están obligados a:

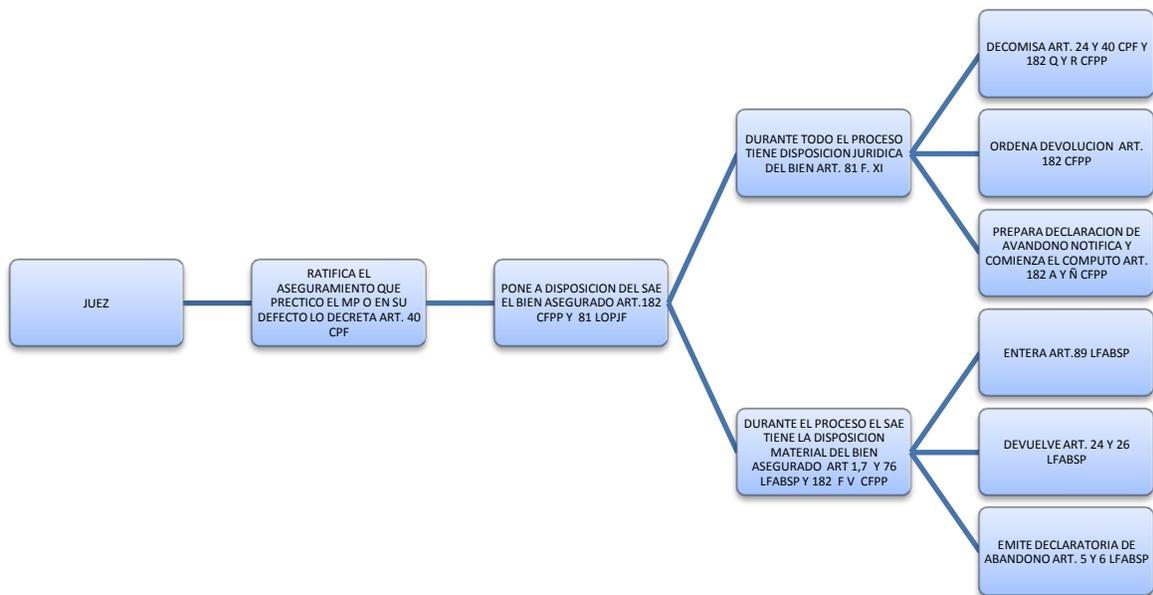
- a) Levantar acta que incluya el inventario con la descripción y es estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;
- b) Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños fierros, señales u otros medios adecuados;
- c) Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;
- d) Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan;

Una vez satisfechos los requisitos anteriores, poner los bienes a disposición del SAE, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Vale la pena detenerse en la autorización judicial que requieren los agentes del Ministerio Público de la Federación en tratándose de aseguramiento de bienes de un miembro de la delincuencia organizada, pues es el acto que da validez jurídica a la aplicación de dicha medida por parte del Ministerio Público, por lo que se considera, si existe fundamentación y motivación adecuadas una obligación de los tribunales federales otorgar la autorización que posibilite la actuación del representante social.

Ciertamente, la autoridad judicial goza de facultades para decretar la medida cautelar, sin embargo no es procesalmente idóneo que sea el juez quien lleve a cabo dicha aplicación, pues en teoría primeramente se da la intervención del Fiscal Federal y posteriormente el órgano jurisdiccional resuelve la legalidad o no de dicho acto, sin dejar a un lado que para el caso del tipo penal denominado como delincuencia organizada la intervención de la autoridad judicial es para otorgar autorización al representante social antes de realizar el aseguramiento, para evitar la ilicitud de la medida precautoria

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES AL INTERVENIR EN EL ASEGURAMIENTO DE BIENES



Facultades y obligaciones de los Jueces de Distrito en Materia de Extinción de Dominio al intervenir en el procedimiento.

LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 21. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas, debiendo proveer lo necesario para la preparación y desahogo de las mismas y ordenar la notificación de ésta al demandado o a su representante legal, y en su caso, la publicación de los edictos a que se refiere la fracción II del artículo 22 de esta Ley.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

Aclarada la demanda, el juez le dará curso o la desechará de plano.

El Juez, en el auto de admisión, señalará los bienes materia del juicio, el nombre del o los demandados, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda. En dicho auto el Juez proveerá lo conducente en relación con las medidas cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda.

Si los documentos con los que se le corriera traslado excedieren de 500 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda sin que pueda exceder de 20 días hábiles.

En el auto admisorio deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de un plazo

que no podrá exceder de treinta días naturales, no pudiéndose prorrogar dicha fecha.

Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 22. Admitida la demanda, el Juez ordenará la notificación como sigue:

I. Personalmente a los demandados y a los afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado o del afectado. En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y en su caso firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del secretario o actuario que la practique;

CAPITULO QUINTO: LA PROCEDENCIA DEL AMPARO

➤ EL ACTO RECLAMADO

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción i constitucional, y 1o., fracción i de la ley reglamentaria; los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier

hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativas, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales característica, destaca el elemento voluntariedad que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo.

Por ende el acto que combatiremos en esta ocasión estimado lector es el inherente al aseguramiento de bienes, ya sea por autoridad ministerial o judicial en fuero federal. Entonces si éste es el acto que vulnera nuestras garantías individuales ¿cómo se materializa este acto para poderlo combatir?

Bien; recordemos que las autoridades, en efecto las de merito al expresar sus criterios o determinaciones, lo hacen a través de lo que se denomina dentro de la técnica procesal acuerdos y que en su conjunto se llaman autos. Así entonces cuando se determina ordenar el aseguramiento por las razones que se estudiaron a lo largo de esta investigación la autoridad ministerial o judicial en su caso emite un acuerdo que se le denominará “ACUERDO DE ASEGURAMIENTO”, lo que se traduce fácticamente en poner a disposición (físicamente) de la autoridad ministerial o judicial en su caso, los bienes objeto del aseguramiento con auxilio de personal operativo como lo es Policía Federal Preventiva ó Agentes Federales de Investigación que para efectos del juicio de amparo se denominaran autoridad ejecutora; sin embargo también la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ser autoridad ejecutora en los supuestos en que se aseguren cuentas bancarias.

Así entonces éste acuerdo es precisamente nuestro acto reclamado el cual combatiremos a través del juicio de amparo por lo que para fines didácticos se anexa constancia de aseguramiento real.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS
 DESCONCENTRADAS
 FISCALÍA DESCONCENTRADA EN GUSTAVO A. MADERO
 COORDINACIÓN TERRITORIAL GAM-II
 UNIDAD DOS CON DETENIDO
 AVERIGUACIÓN PREVIA No. FGAM2T3/073/07-01
 DELITO: DAÑO A LA PROPIEDAD CULPOSO

30/30

ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DIA 17 DE ENERO DEL 2007 EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO POR SUPLENENCIA C. SERGIO TOVAR PACHECO, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN TERRITORIAL EN GAM -02 UNIDAD DOS CON DETENIDO, QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL Y ASISTIDO POR SU OFICIAL SECRETARIO LETICIA PEREZ RESENDIZ, CON QUIEN AL FINAL FIRMAN Y DAN FE.

A C U E R D O

CONTO EL ESTADO QUE GUARDA LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA ES DE RESOLVER LAS PRESENTES ACTUACIONES EN CUANTO AL ASEGURAMIENTO DE UN VEHICULO DE LA MARCA DINA TIPO TORTÓN MODELO 1980 CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 612-DP3 COLOR AZUL CON NUMERO DE SERIE 6911143B0 Y NUMERO DE MOTOR 32131672 EN MAL ESTADO, POR LO QUE ESTA H. REPRESENTACIÓN SOCIAL, CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN VIGOR, TIENE LA FACULTAD DE INVESTIGAR Y PERSEGUIR LOS DELITOS Y DADO QUE EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE QUE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO, ASI COMO LAS COSAS QUE SEAN OBJETO O PRODUCTO DE EL, SE PROCEDERAN AL INMEDIATO ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES QUE PODRIAN SER MATERIA DEL DECOMISO, DURANTE LA AVERIGUACIÓN EN EL PROCESO... Y DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 51 Y 55 DEL NUEVO CODIGO PENAL 4, 98 Y 100 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE Y EL ARTICULO LO 2 Y 3 FRACCION Y DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 67 FRACCION XX, EN EL SENTIDO DE ASEGURAR LOS INSTRUMENTOS, HUELLAS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO EN LOS TERMINOS QUE SEÑALEN LAS NORMAS APLICABLES, ASI COMO 1 Y 2 DEL ACUERDO 17/2000 EMITIDO POR EL C. PROCURADOR DE ESTA INSTITUCIÓN, POR LO ANTERIOR EL SUSCRITO EN INVESTIGACIÓN SOLICITA SEAN REMITIDOS AL DEPOSITO DE VEHICULOS CORRESPONDIENTE DE ESTA INSTITUCIÓN PARA SU GUARDA Y CUSTODIA.

A C O R D O

PRIMERO.- SE DECRETA EL FORMAL ASEGURAMIENTO DE UN VEHICULO DE LA MARCA DINA TIPO TORTÓN MODELO 1980 CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 612-DP3 COLOR AZUL CON NUMERO DE SERIE 6911143B0 Y NUMERO DE MOTOR 32131672 EN MAL ESTADO, QUEDANDO A LA INMEDIATA DISPOSICION DEL C. JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE QUE SIGA CONOCIENDO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES, A FIN DE QUE DETERMINE SU DESTINO LEGAL.

C U M P L A S E

RECUERDA Y SE AUTORIZA LO ACTUADO. DAMOS FE.

C. AGENTE DEL M. P. POR SUPLENENCIA
 C. SERGIO TOVAR PACHECO

C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.
 C. LETICIA PEREZ RESENDIZ

➤ GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS EN EL ASEGURAMIENTO, DECOMISO Y EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El artículo 14 constitucional

ARTICULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre de 2005)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. (Modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.

Este fragmento reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de la seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho. Asimismo, en la historia de nuestro Derecho Constitucional, el artículo 14 ha implicado la materia de muy interesantes polémicas entabladas por personajes dentro del ámbito jurídico. Soto Pérez habla sobre el art. 14 dice. "Dentro de este artículo encontramos

cuatro garantías: la de irretroactividad de las leyes, la de audiencia, la de legalidad en materia civil y la exacta aplicación de la ley en materia penal". Al hablar entonces de la garantía de irretroactividad estamos hablando de que las leyes prohíben que, por virtud de una nueva ley, puedan afectarse situaciones o derechos constituidos conforme a una ley anterior. La garantía de audiencia impide que las personas puedan ser privadas de la vida, de sus propiedades etcétera. Sin un previo juicio en el que se les haya dado oportunidad de defenderse, la garantía de legalidad en materia civil, esta impone a las autoridades judiciales la obligación de fundar sus sentencias en la letra de la ley o en la interpretación jurídica de la misma o, en último caso, en los principios generales de Derecho, y la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, dispone que sólo podrán imponerse las penas señaladas por la ley para diversos delitos, debiendo aplicarse precisamente la que esté prevenida para el caso, no otra similar. Esta garantía impide, además, que sea castigada ella como delictuosa en las leyes penales.

El artículo. 16 constitucional

ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 1 de junio de 2009)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio publico. Existirá un registro inmediato de la detención.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del ministerio publico y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que

el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el ministerio público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del ministerio público, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorara el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas

legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y ministerio público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Por lo tanto el artículo 16 de nuestra constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la

garantía de legalidad, que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca.

➤ PROCEDENCIA DEL AMPARO

La procedencia del juicio de garantías está condicionada a la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que el gobernado pueda válidamente promoverlo y es independiente de la garantía que el promovente invoque, y el derecho sustancial que trate de defender. Ello se debe a que en materia de supuestos de procedencia solo se mira la calidad y las características del acto reclamado y obliga a las instancias competentes a admitir la reclamación planteada y decidir si el acto que la provoca incurre o no en las violaciones constitucionales que el concepto de violación aduce, siendo este último aspecto una cuestión de fondo.

De esta forma la procedencia del juicio de amparo depende de la idoneidad del acto que se está reclamando, y principalmente del momento en que se reclama cuestión independiente del problema de fondo planteado.

De ahí que la procedencia del juicio constitucional este supedita a la concurrencia de ciertas cualidades intrínsecas del acto que el promovente reputa violatorio de sus garantías.

Así entonces analicemos el acto materia de esta investigación y veamos si cumple con las características que requieren para combatirlo mediante el juicio de garantías.

Nuestro acto de autoridad es emitido por:

- a) Ministerio Público Federal y

- b) Autoridad jurisdiccional (juez de distrito en materia de procesos penales federales)

Desde luego en los dos supuestos no referimos a autoridades, por lo tanto al hablar de autoridades podemos decir que son partes en el juicio de amparo con la calidad de “Autoridades Responsables”. De conformidad con el artículo 103 constitucional que a la letra dice:

ARTICULO 103. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE:

I. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES;

(MODIFICADO POR LA REIMPRESIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE OCTUBRE DE 1986)

II. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS O LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, Y

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

III. POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS O DEL DISTRITO FEDERAL QUE INVADAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

Entonces en términos constitucionales de acuerdo con el artículo 103 es procedente en virtud de que:

LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE:

I. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES;

Y finalmente en términos del artículo 114 fracción cuarta de la ley de amparo es procedente ya que nos encontramos en el supuesto de el acto reclamado tiene sobre las cosas materia del aseguramiento una ejecución de imposible reparación.

ARTÍCULO 114.- EL AMPARO SE PEDIRÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO:

...

IV.- CONTRA ACTOS EN EL JUICIO, QUE TENGAN SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS UNA EJECUCIÓN QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN;

V.- CONTRA ACTOS EJECUTADOS DENTRO O FUERA DE JUICIO QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS A EL, CUANDO LA LEY NO ESTABLEZCA A FAVOR DEL AFECTADO ALGÚN RECURSO ORDINARIO O MEDIO DE DEFENSA QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICARLOS O REVOCARLOS, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DEL JUICIO DE TERCERÍA;

➤ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Al demandar del Estado y sus autoridades el respeto a los derechos del hombre que garantiza la Constitución en relación al aseguramiento de sus propios bienes el gobernado ejerce un derecho subjetivo público; se trata de un derecho subjetivo porque es una facultad que se desprende de una norma, y es público porque se intenta contra sujetos pasivos públicos, es decir, el Estado y sus autoridades. En este sentido, como las garantías individuales son limitaciones al poder público, su violación no puede al menos en México reclamarse en contra de particulares; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó, sobre el particular, siguiente: “La Suprema Corte ha establecido en diversas ejecutorias, la tesis de que las garantías constitucionales por su naturaleza jurídica, son, en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público, y no limitaciones a los particulares, por lo cual éstos no pueden violar esas garantías, ya que los hechos que ejecuten y que

tiendan a privar de la vida, la libertad.., encuentran su sanción en las disposiciones del derecho común; razón por la cual la sentencia que dicte condenando a un individuo por el delito de violación de garantías individuales no está arreglada a derecho y viola, en su perjuicio, las de los artículos 14 y 16 de la Constitución General". No obstante este criterio, es de notar que el artículo 364 del Código Penal Federal dispone que se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa, a quien de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política en favor de las personas.

Garantía De Audiencia

La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Político que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, en virtud del aseguramiento de éstos, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 de la Constitución el cual dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a las cuales posteriormente nos referiremos, y que son:

- a. La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, derivado del aseguramiento y en su caso de su decomiso se siga un juicio.
- b. Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.

- c. Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.
- d. Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

El hablar de la rigidez de la disposición del segundo párrafo, concebida en sus propios términos en el proyecto de Constitución elaborado por Venustiano Carranza. La garantía de audiencia en nuestro art. 14 constitucional se integra, según se ha afirmado mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, los cuales son; el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio de haga ante los tribunales previamente establecidos, el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

Burgoa explica la segunda garantía como "A través de la segunda garantía específica de seguridad jurídica que concurre en la integración de la de audiencia, el juicio cuya connotación hemos delineado, debe seguirse ante tribunales previamente establecidos. Esta exigencia corrobora la garantía implicada en el art. 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (o por comisión), entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado ex profesamente. Por tanto, el adverbio "previamente", empleado en el segundo párrafo del art. 14 constitucional, no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado".

Al entender o tener un concepto intuitivo de Tribunales no debe entenderse como su aceptación meramente formal, o sea, considerarse únicamente como tales a los

órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Ejecutivo federal o local, sino dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que deben seguirse el juicio" de que habla el segundo párrafo del art. 14 constitucional.

Rabasa Emilio define "Las garantías individuales del art. 14 constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo son otorgadas para los sujetos del último". Ahora bien, la Privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado.

Se puede decir que el concepto vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado, es un bien jurídico tutelado por la garantía de audiencia, en consecuencia el acto de autoridad que pretenda ejecutar o ejecute un aseguramiento como medida cautelar carente de audiencia previa será notoriamente anticonstitucional.

La Libertad, está se preserva por la garantía de audiencia como una facultad genérica del individuo, y se puede decir como una propiedad de la voluntad con fines vitales. Es por ello por lo que todas las libertades públicas individuales, se establecen en nuestra constitución, y es protegida.

La Propiedad, que es el derecho real por excelencia, está protegida por la garantía de audiencia, ahora bien Ramón Sánchez dice "pueden ser la propiedad o casi todos los demás derechos reales sobre bienes inmuebles con tal que sean enajenables o no sean estrictamente ligados a la persona de su titular, por lo que son hipotecables, el dominio y el derecho romano de superficie", por lo que las

autoridades del Estado tiene prohibido por el art. 14 constitucional, privar a una persona de sus bienes materia de su propiedad, si el acto de privación no está condicionado a las exigencia que son elementales que configuran la garantía mencionada, de cuya naturaleza misma tiende que es cualquier tipo de propiedad materia de la tutela que imparte, ya que a través del juicio de amparo que se promueva por violación a esta garantía.

La posesión, esta tiene, el problema de su preservación mediante la garantía de audiencia, que ha sido solucionado en forma análoga a la cuestión que precede, perteneciente a la propiedad. El seminario Judicial dice "El art. 14 constitucional, al garantizar la posesión, se refiere tanto a las autoridades judiciales como a las administrativas; por lo que éstas, lo mismo que aquellas, no pueden privar a nadie de sus posesiones o derechos..." lo que resulta aplicable al acto de autoridad administrativa (como lo es el ministerio público federal) que pretenda asegurar un bien sin dar oportunidad al gobernado de ser oído.

Los Derechos, en la garantía de audiencia adquieren gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, la enciclopedia Grolier define derechos como " Conjunto de leyes, preceptos y reglas a que están sometidos los hombres en toda sociedad civil: en el privado, el que regula las relaciones entre los particulares, planteadas en su propio nombre y beneficio"

El Juicio, es la primera garantía específica constitutiva de la de audiencia, en donde se puede decir que son un elemento previo al acto de privación, Juicio es por tanto una institución o conjunto de actos solemnes, detallados en la ley, a través de los cuales se resuelven los conflictos de intereses entre las partes, en presencia de una autoridad judicial que decide, previa presentación ante la misma de las alegaciones y pruebas de sus respectivos aciertos. Dichos actos se consideran de iniciación, de desarrollo y de conclusión, pero no es posible indicar una idea general del juicio porque ésta varía en función de una tipología concreta.

En el segundo párrafo menciona la palabra privación, ya que esta utilizada en el segundo párrafo del art. 14 constitucional es sinónima de la siguiente expresión: "por medio de". Por tanto en el juicio de que se habla es un medio para privar a alguna persona de cualquier bien jurídico, es decir, si la "privación", es el fin, obviamente el procedimiento en que aquél se traduce debe preceder al acto privativo.

Los tribunales establecidos, estos están integrados en la garantía de audiencia, no debe entenderse en su acepción meramente formal, o sea, considerarse únicamente como tales a los órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Ejecutivo federal, sino que dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el "juicio" el cual se menciona en el segundo párrafo del art. 14 constitucional. En el art. 14 también menciona que, esto se deben cumplir formalidades esenciales, estas se encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todos los procedimientos en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna.

En la garantía de audiencia falta mencionar el cual es conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, Montiel dice este apartado como "esta garantía específica corrobora la contenida en el párrafo primero del art. 14 constitucional, o sea, la de la no retroactividad legal y, por tanto, opera respecto a las normas substantivas que deban aplicarse para decir el derecho en el conflicto jurídico, pues por lo que concierne a las adjetivas, éstas, en la mayoría de los casos, pueden dotarse de eficacia retrospectiva"

Por lo que falta mencionar que como toda garantía individual, la de audiencia no

opera por modo absoluto. Ello quiere decir, que por regla general todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el art. 14 constitucional, goza de derecho público subjetivo de que se le brinden las oportunidades defensivas y probatoria antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo.

Garantía De La Exacta Aplicación De La Ley En Materia Penal.

Esta garantía de seguridad concebida en los siguientes términos: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate"

Burgoa dice "Dicha garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia nulla poena, nullum delictum sine lege, Este postulado establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas."

En el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, habla sobre el llamado Juicios del orden criminal, dicho principio de legalidad, en la estimación delictiva de un hecho humano, no se contiene expresa y directamente. Sin embargo, por inferencia jurídica, a través de la interpretación del concepto legal de "delito", podemos considerarlo involucrado en la mencionada disposición constitucional. Ahora bien, en el Código Penal dice: "delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales", Ahora bien, el artículo 14 constitucional en su tercer párrafo, remite, a través del término delito, al concepto legal de hecho delictivo contenido en el art. 7 del Código Penal, así como ordenamientos penales materiales, según sea el caso.

Pero además, el principio de legalidad en materia penal no sólo intenta el aspecto indicado en cuanto a la concepción delictiva de un hecho, sino que se refiere también a las penas. De conformidad con tal postulado, bajo este segundo carácter, está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado. En otras palabras, para todo delito la ley debe ex profeso señalar la penalidad correspondiente, principio que se encuentra en el tercer párrafo del artículo 14 de la constitución.

Ahora bien voy a explicar sobre la parte del párrafo tercero del art. 14 constitucional el prohibir la imposición de penalidad por simple analogía y aun por mayoría de razón; en este acto en el producto de la aplicación por analogía de una cierta penalidad legal.

Toda ley tiene un determinado objeto de regulación, el cual está constituido por el hecho, acto, situación jurídica que norma. . Entonces al hablar de la regulación analógica que una ley establece, se traduce en la circunstancia de que ésta se hace extensiva a aquellos casos concretos que no están en ellas previstos, pero que presentan con la hipótesis expresamente reguladas cierta similitud. La aplicación analógica, dice Tena Ramírez "de la ley tiene lugar cuando ésta se atribuye efectos normativos sobre casos reales que no están previstos en ella, pero que guardan con las hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta sino una similitud relativa, o sea, en cuanto aspectos o elementos comunes".

La Mayoría de razón, como viene escrito en el tercer párrafo del art. 14 constitucional esto quiere decir que puede suceder que un caso concreto revele los atributos de los factores de motivación y de teleología de una ley, genéricamente considerado, con mayores proporciones o mayor magnitud. Entones, tomando la causa final de la norma jurídica con vista a tales atributos y la

presencia de éstos en el caso concreto, la regulación legal puede imputarse a éste, lo que implica una aplicación por mayoría de razón. Entonces se puede decir que al prohibir la mayoría de razón, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, etc., que el delito previsto, no estén comprendidos en ellas mediante tal prohibición la efectividad del principio.

Garantía del mandamiento escrito

Esto se refiere a que toda autoridad sin excepción deberá ordenar sus determinaciones por escrito donde calce su firma clara y autógrafa, además de esta fundada y motivada su determinación. Lo que para efectos de esta investigación toda orden de aseguramiento deberá estar contenida por escrito en donde se funde y motive el legal procedimiento y deberá estar firmada por la autoridad que lo expide.

Garantía de competencia constitucional

Basándome como lo indica Burgoa esto se refiere a la mencionada Autoridad competente, y se puede decir como un tipo de "competencia" como lo puede ver el art. 16 constitucional. Ahora bien, la garantía a que se refiere este artículo, se puede decir como lo indica Burgoa "conciene al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de un autoridad que el dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola l expresada garantía, así como el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto" Ahora bien Rafael de Pina define a la llamada competencia ordinaria y especialmente a la jurisdiccional, como "el conjunto de facultades con que la ley secundaria inviste a una determinada autoridad, conforme la

jurisprudencia". Como nota se puede decir que la garantía de competencia constitucional excluye la legitimidad o competencia de origen de las autoridades.

Garantía de legalidad

Se dice que la garantía de mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional, es sin duda, la de legalidad consagrada en el art. 16 constitucional, esta contiene a la parte que dice del primer párrafo el cual es fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Fundamentación, significa de acuerdo lo que dice Montiel es "La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, de acuerdo con el espíritu del legislador de 1857, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el art. 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual procede realizar un acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice"

Motivación, este indica las circunstancias y modalidades del caso particular, estos debe encuadrar dentro del marco general correspondiente establecido por la ley. Por lo que puedo decir que implica una necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma de molestar.

Causa legal del procedimiento significa el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familias, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, este debe ser en pocas palabras legal, con lo que se entiende que debe ser fundado y motivado en una ley.

➤ SUSPENSIÓN

la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada; por tanto, tal determinación tiene como objeto paralizar o

impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y constituye una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no se realicen por lo que en este caso en concreto se solicita para efectos de que no se trabe aseguramiento sobre los bienes del quejoso.

Como providencia cautelar de carácter "meramente instrumental" para preservar la materia del juicio de garantías, (que concretamente es la violación de garantías derivado del acuerdo ejecutivo del aseguramiento de bienes) cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad, *haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el amparo*.

El objeto primordial de esta providencia cautelar es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto de asegurar uno o varios bienes, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

Así entonces la suspensión que se otorgue derivado del juicio de garantías promovido en contra del aseguramiento de bienes en materia penal será con la finalidad de que los bienes materia del aseguramiento se puedan seguir utilizando normalmente de acuerdo a su naturaleza, evitando así un menoscabo al patrimonio del quejoso en virtud de las consecuencias del aseguramiento.

Criterios relevantes para conceder o no la suspensión:

La suspensión no es un acto automático o una concesión graciosa basada a capricho, al ser una institución noble y de trascendencia jurídica, el Juzgador Constitucional debe atender:

- A la naturaleza de la violación alegada (pues será distinta una violación a la libertad frente a una violación patrimonial);
- A la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución de los actos reclamados (entendiéndose que a mayor dificultad debe haber mayor operación de la suspensión);
- A los daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado con esa medida (los que deben garantizarse mediante una fianza) y al interés público (o sea, cuando la sociedad está interesada en la subsistencia de los actos reclamados).

Tipos de Suspensión

Por virtud de la suspensión, y el tracto procesal, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los quejosos frente al acto de autoridad, toda vez que el Juez, ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, de recibir prueba alguna y de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto (**suspensión provisional**); posteriormente, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, determina si esa **suspensión se concede en forma definitiva** hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías.

De acuerdo al contenido de los preceptos 122, 123, 124, 125 y 131 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, desde el punto de vista de su procedencia, puede clasificarse en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

Es de oficio por disposición legal cuando:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II del artículo 123 de la ley de amparo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

SENTENCIA

CONCEPTO.- Sentencia deriva del vocablo latino “sentencia” y significa dictamen o parecer que uno tiene o sigue, es decir, el juzgador de amparo da su parecer sobre el problema controvertido que le ha sido sometido.

- Otra de sus acepciones dice que significa la decisión de cualquier controversia
- La sentencia definitiva de amparo: Es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunal Colegiado de Circuito,

por el que una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencia entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad.

CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL SENTIDO EN QUE SE RESUELVE:

- Sentencias que conceden el amparo.
- Sentencias que niegan el amparo.
- Sentencias que sobreseen el amparo.
- Sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que sobreseen respecto de otro y otros actos reclamados.

CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONTROVERSIA QUE SE RESUELVE:

- Sobre violación de garantías individuales.

.....

➤ EFECTOS

Son distintos, según la clase de sentencia:

a).- Sentencia de sobreseimiento

1.- Le dan fin al juicio de amparo.

2.- Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

3.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo, es decir que el aseguramiento quedara vigente.

4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.

5.- La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del aseguramiento ordenado.

b).- Sentencia denegatoria del amparo

1.- Declara la constitucionalidad del acto reclamado.

2.- Finaliza el juicio de amparo.

3.- Le da validez jurídica al acto reclamado.

4.- Cesa la suspensión del acto reclamado, el gobernado queda en situación de indefensión.

5.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.

6.- Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.

c).- Sentencia concesoria del amparo:

1.- Si el acto reclamado es de carácter positivo, es decir la ejecución del aseguramiento, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, dejando sin efectos el propio aseguramiento, por ende restableciendo las cosas que guardaban antes de la violación.

2.- Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

4.- Si el acto reclamado era de inminente ejecución o de carácter futuro y el quejoso logró impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

El cumplimiento a la sentencia de amparo debe realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, en caso de no ser así, de oficio de requerirá nuevamente el cumplimiento de que se trata a la autoridad responsable, así como a su superior jerárquico para que obligue a aquélla a cumplir. Si a pesar de los requerimientos que se hagan para lograr el cumplimiento de la ejecutoria, ello no ocurre, el juzgador lo determinará así y previo el pronunciamiento, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución federal.

➤ PROPUESTA

Reforma al artículo 22 constitucional:

Propongo una seria reforma al texto constitucional en materia de seguridad que contenga una sana y verdadera relación entre la “Extinción de Dominio” y las directrices primordiales de la política criminal en México, tomando en cuenta la naturaleza y los fines esenciales que persigue la denominada “Extinción de Dominio” y los fundamentos esenciales del debido proceso penal.

Por lo tanto transcribo el artículo 22 constitucional tal y como se encuentra vigente.

ARTICULO 22. QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUERTE, DE MUTILACIÓN, DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACIÓN DE BIENES Y CUALESQUIERA OTRAS PENAS

INUSITADAS Y TRASCENDENTALES. TODA PENA DEBERÁ SER PROPORCIONAL AL DELITO QUE SANCIONE Y AL BIEN JURÍDICO AFECTADO.

(REFORMADO EN SU INTEGRIDAD MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)

NO SE CONSIDERARA CONFISCACIÓN LA APLICACIÓN DE BIENES DE UNA PERSONA CUANDO SEA DECRETADA PARA EL PAGO DE MULTAS O IMPUESTOS, NI CUANDO LA DECRETE UNA AUTORIDAD JUDICIAL PARA EL PAGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. TAMPOCO SE CONSIDERARA CONFISCACIÓN EL DECOMISO QUE ORDENE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LOS BIENES EN CASO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 109, LA APLICACIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE BIENES ASEGURADOS QUE CAUSEN ABANDONO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, NI LA DE AQUELLOS BIENES CUYO DOMINIO SE DECLARE EXTINTO EN SENTENCIA. EN EL CASO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SE ESTABLECERÁ UN PROCEDIMIENTO QUE SE REGIRÁ POR LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. SERA JURISDICCIONAL Y AUTÓNOMO DEL DE MATERIA PENAL;

II. PROCEDERÁ EN LOS CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITOS CONTRA LA SALUD, SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULOS Y TRATA DE PERSONAS, RESPECTO DE LOS BIENES SIGUIENTES:

A) AQUELLOS QUE SEAN INSTRUMENTO, OBJETO O PRODUCTO DEL DELITO, AUN CUANDO NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA QUE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD PENAL, PERO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE EL HECHO ILÍCITO SUCEDIÓ.

B) AQUELLOS QUE NO SEAN INSTRUMENTO, OBJETO O PRODUCTO DEL DELITO, PERO QUE HAYAN SIDO UTILIZADOS O DESTINADOS A OCULTAR O MEZCLAR BIENES PRODUCTO DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SE REÚNAN LOS EXTREMOS DEL INCISO ANTERIOR.

C) AQUELLOS QUE ESTÉN SIENDO UTILIZADOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS POR UN TERCERO, SI SU DUEÑO TUVO CONOCIMIENTO DE ELLO Y NO LO NOTIFICÓ A LA AUTORIDAD O HIZO ALGO PARA IMPEDIRLO.

D) AQUELLOS QUE ESTÉN INTITULADOS A NOMBRE DE TERCEROS, PERO EXISTAN SUFICIENTES ELEMENTOS PARA DETERMINAR QUE SON PRODUCTO DE DELITOS PATRIMONIALES O DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, Y EL ACUSADO POR ESTOS DELITOS SE COMPORTE COMO DUEÑO.

III. TODA PERSONA QUE SE CONSIDERE AFECTADA PODRÁ INTERPONER LOS RECURSOS RESPECTIVOS PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA LICITA DE LOS BIENES Y SU ACTUACIÓN DE BUENA FE, ASÍ COMO QUE ESTABA IMPEDIDA PARA CONOCER LA UTILIZACIÓN ILÍCITA DE SUS BIENES.

Se advierte que la figura de extinción de dominio no encuentra firmemente su origen ni fundamenta su naturaleza en el artículo de merito, y que el legislador inhábilmente redactó fracciones de derecho adjetivo que no reflejan verdaderamente cual es la naturaleza de esta acción, sus fines y el bien jurídico que busca tutelar, por ende propongo una reforma que cimiente las bases para una adecuada política criminal tendiente a debilitar el poderío económico del crimen organizado.

Por lo tanto, una reforma que integre una correcta definición y fundamentación de la figura de extinción de dominio deberá contener en primer lugar: (para que en su momento sea reglamentado en ausencia de debilidad estructural) la naturaleza de

la acción, los fines que persigue esta figura, el bien jurídico que busca proteger, la motivación de la misma (particularmente será el combate a la delincuencia organizada, indirectamente traducido en, despojarla de sus medios para operar así como el producto de sus actividades) y finalmente la articulación de sus alcances; es decir la reglamentación correspondiente para que los actos de autoridad que se generen carezcan de vicios y debilidad.

Así entonces propongo la siguiente reforma al artículo 22 constitucional como reforma estructural de justicia.

ARTICULO 22. QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUERTE, DE MUTILACIÓN, DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACIÓN DE BIENES Y CUALESQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES. TODA PENA DEBERÁ SER PROPORCIONAL AL DELITO QUE SANCIONE Y AL BIEN JURÍDICO AFECTADO. (REFORMADO EN SU INTEGRIDAD MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)

NO SE CONSIDERARA CONFISCACIÓN LA APLICACIÓN DE BIENES DE UNA PERSONA CUANDO SEA DECRETADA PARA EL PAGO DE MULTAS O IMPUESTOS, NI CUANDO LA DECRETE UNA AUTORIDAD JUDICIAL PARA EL PAGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. TAMPOCO SE CONSIDERARA CONFISCACIÓN EL DECOMISO QUE ORDENE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LOS BIENES EN CASO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 109, LA APLICACIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE BIENES ASEGURADOS QUE CAUSEN ABANDONO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL ESTADO CON EL FIN DE GARANTIZAR NUESTRA INDEPENDENCIA POLÍTICA, EL ASEGURAMIENTO DE NUESTRA INDEPENDENCIA ECONÓMICA Y LA CONTINUIDAD Y ACRECENTAMIENTO SANO DE NUESTRA CULTURA, PODRÁ EXTINGUIR EL DOMINIO DE BIENES QUE SEAN INSTRUMENTO, OBJETO O PRODUCTO DE: DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITOS CONTRA LA SALUD, SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULOS Y TRATA DE PERSONAS, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES BASES Y A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINE LA LEY.

- I. LA EXTINCIÓN DE DOMINIO NO PODRÁ DECRETARSE EN FORMA DEFINITIVA HASTA QUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL CORRESPONDIENTE SE DECRETE QUE LA RESPONSABILIDAD QUE ESTABLEZCA QUE LOS BIENES SON PRODUCTO DEL DELITO EN FORMA JURÍDICAMENTE INMODIFICABLE
- II. LOS BIENES SUJETOS A EXTINCIÓN DE DOMINIO NO SERÁN AQUELLOS QUE SEAN PROPIEDAD O ESTÉN EN POSESIÓN DEL INCULPADO, SINO AQUELLOS QUE DERIVADO DE LA INVESTIGACIÓN Y LA CORRECTA COMPROBACIÓN DEL DELITO, RESULTEN PRODUCTO, OBJETO O INSTRUMENTO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITOS CONTRA LA SALUD, SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULOS Y TRATA DE PERSONAS.
- III. LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SERA DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.
- IV. LA EXTINCIÓN DE DOMINIO SERA DE CARÁCTER JUDICIAL SEGUIDA MEDIANTE JUICIO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN DONDE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES ESTABLECIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.
- V. EN TODO MOMENTO QUEDARAN A SALVO LAS GARANTÍAS DEL TERCERO TITULAR O POSEEDOR DE BUENA FE QUIEN PODRÁ INTERPONER LOS RECURSOS PERTINENTES A FIN DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE PROPIEDAD.

➡ CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación hemos advertido figuras que para el sistema jurídico mexicano han sido de utilidad en el combate a la delincuencia organizada, sin embargo la realidad nos rebaza y mientras el crimen organizado depura sus técnicas y apuntala sus estructuras para lograr el mayor beneficio con el menor riesgo a costa del deterioro infame de nuestra sociedad, la política criminal intenta puerilmente copiar instituciones extranjeras para con esto impactar sólidamente al basilisco social que no hace más que mofarse.

Así entonces estimado lector en esta travesía descubrimos la ineficacia de la legislación actual y cómo podemos usar una de las instituciones más nobles que pudo haber creado la ciencia del derecho para el beneficio de unos cuantos, en contra de nuestro propio orden jurídico, sin embargo tomando conciencia del mal que aqueja a nuestra sociedad y pensando en el futuro debemos actuar seriamente y crear estructuras que arrojen firmes valores en los individuos para que busquen exaltar el espíritu sin perderse en el vicio detractor que mantiene a las naciones bajo el yugo egoísta del poder.

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ Acosta Romero, Miguel Derecho Administrativo, Editorial, Porrúa, México 1993.
- ✓ Acosta Romero, Miguel Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, 11ª edición, México 1993.
- ✓ Alba Hermosillo, Carlos Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, Ed. Estudios Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, México 1949.
- ✓ Andrade Sánchez, Eduardo Instrumentos Jurídicos Contra el Crimen Organizado, Ed. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, México 1997.
- ✓ Arazi, Roland Medidas Cautelares, Editorial Astrea, 2ª edición, Buenos Aires 1999.
- ✓ Barrita López, Fernando A. Averiguación Previa (enfoque interdisciplinario) Ed. Porrúa, México 1993.
- ✓ Beccaria, Cesare, Marchese Tratado de los delitos y de las penas, Ed. Porrúa 4ª edición Facsimilar, México 1990.
- ✓ Brucet Anaya Luis El Crimen Organizado, Ed. Porrúa, México 2001.
- ✓ Burgoa O., Ignacio Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa 36ª edición, México 2003.
- ✓ Carranca y Trujillo Raúl, Raúl Carranca y Rivas Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, 25ª edición, México 2003.
- ✓ Carvajal Juan Alberto Tratado de Derecho Constitucional Teoría de la Constitución Ed. Porrúa, México 2002.
- ✓ Carpizo, Jorge La Constitución Mexicana de 1917, Ed. UNAM Coordinación de Humanidades, México 1969.
- ✓ Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México Funciones y disfunciones, Ed. Porrúa, 10ª edición, México 1998.
- ✓ Cerda Lugo, Jesús Delincuencia Organizada. Universidad Tecnológica de Sinaloa, 1ª edición, México 1999.

- ✓ Cosío Villegas, Daniel La constitución de 1857 y sus críticos, Ed. SEP, 2ª edición, México 1973.
- ✓ De Landa, Diego; Relación de las costas de Yucatán, Introducción y notas por Héctor Pérez M.; Ed. UNAM; 7ª edición, México 1985.
- ✓ Díaz de León, Marco Antonio, Derecho Penal Mexicano La Reforma 1996, Ed. Porrúa. México 1997.
- ✓ Flores Gómez González, Fernando y otro; Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Porrúa, 28ª edición, México 1989.
- ✓ Gallego Soler, José Ignacio Los Delitos de Trafico de Drogas II, Ed. J.M. Bosch Editor Barcelona, España 1999.
- ✓ García Ramírez Efraín Lavado de Dinero Análisis Jurídico del Delito Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, Ed. Sista S.A., 2ª edición, de C.V., México 1994.
- ✓ García Ramírez Sergio Delincuencia Organizada, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2ª edición México 2000.
- ✓ García Ramírez, Sergio Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, Ed. Trillas, México 1977.
- ✓ Gibson, Charles Los Aztecas bajo el dominio español 1519-1810, traducción de Julieta Campos, Ed. Siglo XXI 3ª edición, México 1977.
- ✓ Gonzales de la Vega, Francisco El código penal Comentado Ed. Porrúa, 12ª edición, México 1996.
- ✓ Guerrero Agripino, Luis Felipe La Delincuencia Organizada “algunos aspectos penales criminológicos y político criminales” Ed. Universidad de Guanajuato, facultad de derecho 2001.
- ✓ Guerrero Julio La Génesis del Crimen en México, Ed. Porrúa, México 1977.
- ✓ Guillen López, Raúl Las garantías Individuales en la Etapa de la Averiguación Previa, Ed. Porrúa, México 2003.
- ✓ Hernández López, Aarón Código Penal de 1871, Ed. Porrúa México 2000.
- ✓ Hernández Pliego, Julio Antonio El Proceso Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 2002

- ✓ López Austin, Alfredo La Constitución Real de México Tenochtitlán Ed. UNAM, México 1961.
- ✓ Macedo de la Concha, Rafael, Coordinador, Delincuencia Organizada, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2003.
- ✓ Margadant Floris, Guillermo Panorama de la Historia Universal del Derecho, Ed. Porrúa, 3ª edición, México 1983.
- ✓ Martínez Botos, Raúl Medidas Cautelares, Ed. Universidad, 2ª edición Buenos Aires Argentina 1994
- ✓ Martínez Garnelo, Jesús La Investigación Ministerial Previa, Un nuevo Sistema de Procuración de Justicia, Ed. Porrúa, 5ª edición., México 2000.
- ✓ Mendieta y Núñez, Lucio El Derecho Pre colonial, Editorial, Porrúa, México 1992.
- ✓ Michel Higuera, Ambrosio El Decomiso, Editorial, Porrúa, México 2001.
- ✓ Mommsen, Theodor El Derecho Penal Romano Tr. Pedro Dorado Montero, Editorial, Madrid, Pamplona, Navarra 1999.
- ✓ Montes de Oca Duran, Mauricio Elpidio Bienes Asegurados y Delincuencia Organizada, En Curso de Actualización en Materia Penal para agentes del Ministerio Publico de la Federación, PGR-INACIPE, 2001.
- ✓ Navarrete Villegas, Luis Gonzalo Embargo y Confiscación de Bienes, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1995.
- ✓ Osorio y Nieto, Cesar Augusto Delitos Federales, Editorial Porrúa, 5ª edición, México 2001.
- ✓ Pacheco, Máximo Los Derecho Humanos, documentos básicos, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1992.
- ✓ Rabasa, Emilio El Artículo 14 Constitucional y el Juicio de Constitucional, Ed. Porrúa México 1993.
- ✓ Ramírez Delgado, Juan Manuel El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales en el Ámbito Federal, Ed. Porrúa, México 2003.
- ✓ Reynosa Dávila, Roberto Historia del Derecho Penal Nociones de Criminología, Editorial, Cárdenas, 1ª edición México 1992.

- ✓ Ruiz Massieu, Mario El Marco Jurídico para el Combate al Narcotráfico, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1994.
- ✓ Sandoval Delgado, Emiliano Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada Comentada y Anotada, Ed. Sista, 3ª edición, México 1991.
- ✓ Soto Pérez, Ricardo Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Esfinge S.A. de C.V., 18ª edición México 1990.
- ✓ Tena Ramírez, Felipe Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, 35ª edición, México 2003.
- ✓ Tena Ramírez, Felipe Leyes Fundamentales de México, 1808- 1957, Ed. Porrúa, México 2003.
- ✓ Torres, Mauro Origen Evolución e Historia del Crimen, Ed. Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia 1998.
- ✓ Zamora Sánchez, Pedro Marco Jurídico del Lavado de Dinero, Ed. Oxford University Press, México 2000.
- ✓ Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Ed. Porrúa México 5ª edición, 1998.
- ✓ “El Libro de los Libros de Chilam Balam”; Colección Popular, Ed. Fondo de Cultura Económica; 19ª Impresión; México 1996.
- ✓ Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ed. D'Mayth S.A. de C.V., México 1996.
- ✓ Leyes Penales Mexicanas Tomo II, INACIPE, 1979.

DICCIONARIOS

- ✓ Diccionario de Derecho Romano, Gutiérrez- Alviz y Armando Faustino, 3ª edición, Ed. Reus S.A., Madrid, España 1982.
- ✓ Diccionario de Derecho Romano, Jiménez Santiago Tania, Santiago, Ed. Sista 2ª edición, México 1991.
- ✓ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Ed. Porrúa, 13ª edición, México 1999.

- ✓ Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanelas, Ed. Arayú Buenos Aires 1953.

REVISTAS

- ✓ Navarrete Prida Alfonso, Adiciones al Artículo 22 Constitucional, Revista Mexicana de Justicia PGR, México Nueva Época 1999.
- ✓ Brucet, Luis Alonso ¿Qué es la Delincuencia Organizada?, Revista Mexicana de Justicia PGR, Sexta época, numero 4, diciembre 2002.
- ✓ García Cordero, Fernando, Reflexiones sobre la Iniciativa de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Criminalia, Ed. Porrúa, año LXII, No. 2, mayo-agosto 1996.
- ✓ Moreno Hernández, Moisés La Transformación del sistema procesal penal en México, Revista Mexicana de Justicia PGR, sexta época, numero 7, diciembre 2004.

LEYES

- ✓ Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, Ed. Delma, 1991.
- ✓ Código Federal de Procedimientos Penales Ed. Sista, México 2010.
- ✓ Constitución y Leyes Federales de México, actualizadas 2010, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LX Legislatura.
- ✓ Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Ed. Sista México 2010.
- ✓ Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, Publicada por la SHCP, México 1999.
- ✓ Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, Ed. ISEF, México 2010.
- ✓ Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial De la Federación; viernes 29 de Mayo de 2009 Primera Sección.